

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mario Rodríguez Gómez y Johan Buitrago López
Demandado	Danervy Perea Otero
Radicado	110013103 044 2020 00193 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de Danervy Perea Otero y se ordenó su notificación personal; luego, en auto de 25 de noviembre del mismo se decretó el embargo de bienes y dineros en cabeza del citado ejecutado.

El 7 de septiembre de 2021, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el 5 de octubre de ese año el apoderado actor allegó constancia de envío de citación para la notificación personal del demandado y solicitó el embargo del remanente del proceso adelantado contra el demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania.

En consecuencia, el 20 de octubre de 2021 se decretó tal medida cautelar y se comunicó la misma al juzgado correspondiente el 3 de noviembre del mismo año.

2. En auto de 5 de abril de 2022, el juzgado requirió por el término de treinta días a la parte ejecutante bajo los apremios del desistimiento tácito para que procediera al enteramiento del extremo pasivo.

3. En consecuencia, el 19 de julio de esta anualidad, el *a quo* dispuso la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

4. Por último, el día 18 de agosto del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania dio respuesta al oficio de embargo de remanentes y comunicó que por auto del 21 de junio no se tuvo en cuenta el mismo por encontrarse terminado el proceso por pago total.

5. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma, el cual cimentó en que el 28 de abril del hogaño informó dirección electrónica del demandado para que se tuviera en cuenta y el 3 de mayo remitió la respectiva notificación al correo pereafincazaiz@hotmail.com, cuya entrega y lectura fue certificada.

6. En providencia de 25 de agosto de 2022, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, con fundamento en que no se encontró en el correo electrónico el aludido del 28 de abril ni tampoco se allegó acuse de recibido o respuesta automática del despacho; además, frente a la notificación efectuada, precisó que no se logró dilucidar la constancia de recibo de ella, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, dentro del presente proceso, había lugar a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que informó al despacho del correo electrónico del demandado y luego gestionó su notificación de forma previa al auto de terminación.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por su parte, el literal *c* del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

4. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha mencionado que consiste un requerimiento *“...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, ...”*

Y en cuanto a la prudencia que debe tener el Juzgador en su aplicación, dicha Corporación advirtió:

¹ AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*²

5. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, resulta menester hacer pronunciamiento en relación a los siguientes puntos, a saber:

5.1. Por un lado, en lo referente al correo del 28 de abril del hoguño contentivo de la dirección electrónica del ejecutado, lo cierto es que, si bien a folio físico 29 del cuaderno principal no se vislumbra la hora de envío, a folio físico 31 del mismo cuaderno se observa que se remitió a las 6:09, es decir, por fuera del horario de funcionamiento del juzgado, situación que implica que, ante el bloqueo de las cuentas de correo electrónico institucionales de los entes judiciales, el *a quo* no tuvo conocimiento del mismo y ella es la razón por la que no se encontró en su bandeja de entrada.

Y, respecto a la notificación electrónica realizada al ejecutado el pasado 3 de mayo, pero que fue comunicada al despacho judicial con la interposición del recurso, en principio, podría alegarse que la decisión del *A quo* se ajusta a derecho por cuanto, al tomar su decisión, no tenía conocimiento de tal gestión y su omisión o desdén se encuadraba en el presupuesto de la norma; sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., que las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

² STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo tal horizonte, el *a quo* tuvo la oportunidad de reconsiderar su decisión al desatar la reposición como quiera que para tal fecha se le había puesto en su conocimiento la notificación realizada; sin embargo, se pronunció sobre el mismo y argumentó, además de su “*extemporaneidad*” y de manera lacónica, que no se vislumbraba la constancia de recibo, sin hacer alusión a las constancias de recibo y lectura del sistema de mensajería *Mailtrack* visibles a los reversos de los folios 30 y 32. En adición a ello y sin que tuviese que resolver de fondo, desconoció que se trataba de una actuación tendiente a impulsar el proceso y, por tanto, al ser previa al auto de terminación por desistimiento tácito, debió dársele un trámite diferente en pro de la salvaguarda del acceso a la administración de Justicia de los usuarios demandantes.

En tal sentido, aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro del juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso, toda vez que la finalidad de dicha figura no es la terminación de los procesos, sino esta solo su consecuencia jurídica, así como tampoco es posible aplicar el artículo 317 del Estatuto Procesal a fin de castigar el desconocimiento de un asunto netamente tecnológico como el bloqueo de cuentas institucionales en horario no laboral, pues la norma sanciona la desidia y negligencia que impide la continuación del proceso, no la impericia en el cumplimiento de la carga.

5.2. Y por otro, resulta importante tener en cuenta lo previsto en el citado artículo 317 cuando advierte que no es posible requerir bajo esta norma para la notificación del auto admisorio si se encuentran en trámite de materializarse medidas cautelares y, como se explicitó en los antecedentes, el juzgado de primera instancia comunicó el embargo de remanentes el día 3 de noviembre de 2021 y sin obtener respuesta del juzgado oficiado, procedió a requerir y terminar el proceso por desistimiento tácito, lo que redundó en un error en su decisión, pues la misma no estuvo en consonancia con la actuación, ya que, mientras exigía notificar al demandado, se encontraba pendiente una actuación encaminada a consumir la medida cautelar de embargo de remanente, sin que sea del caso referirse a lo indicado por el juzgado de Sylvania sobre la imposibilidad de tener en cuenta la medida cautelar, pues la infracción al artículo 317 del Código General del Proceso se surtió con los autos del 5 de abril y 19 de julio del 2022.

6. En consecuencia, se revocará la decisión que dispuso la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de julio de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda y resolver nuevamente sobre los documentos de notificación aportados por la parte actora.

Segundo. Sin costas por salir avante la alzada.

NOTIFÍQUESE

firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0799b2f6c291c668dab91877b28d3815017138b0e54db2ee90f064e6b8625c1**

Documento generado en 29/09/2022 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 046 2021 00397 01

Ref. proceso ejecutivo de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. frente a
Carlos Alberto Pérez Díaz-Granados

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 24 de agosto de 2022, profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a2896632d1a7bedfdb20e4ffca171a53e8edf36bbc8ccb6c65cb39c42c1ee9**

Documento generado en 29/09/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 048 2021 00039 01 Procedencia: Juzgado 48 Civil Circuito.
Proceso: Verbal, María Olivia Bernal y Otros Vs. Edificio Condominio Carrera Doce P.H.
Asunto: **Apelación auto que decretó medida cautelar.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 48 Civil del Circuito decretó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (Acta 019 de 7 de diciembre de 2020) y de la decisión de 22 del mismo mes y año, ambos expedidos por el Comité de Convivencia del demandado, basta señalar que ninguno de los argumentos expresados en el recurso tiene la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación.

Lo anterior, comoquiera que lo aducido por la parte apelante se circunscribió al cuestionamiento de aspectos por completo ajenos a lo resuelto por el *a quo* en punto a la cautela pedida, por lo que nada de lo allí dicho podría servir de fundamento para modificar, enervar o revocar el decreto de la medida cautelar de marras

Es de ver, entonces, que en el escrito correspondiente el memorialista se centró en discutir la naturaleza de la controversia y del proceso, así como su cuantía y la competencia del Juzgado para tramitar la demanda, dejando de lado la expresión de los motivos precisos y concretos por los cuales consideraba que la decisión que se adoptó por parte de ese funcionario no resultó acertada en el caso.

Resulta imperioso acotar, entonces, que en materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos

por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

En otras palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo reprochado en el recurso correspondiente, siempre y cuando guarde consonancia y relación con lo resuelto por el Juzgador de primera instancia.

En el presente caso, reiterase, se expresaron motivaciones y circunstancias fácticas y jurídicas que nada tienen que ver con el decreto de la suspensión provisional de los efectos de actas y el argumento base para llegar a esa decisión, de donde, y al margen de lo que el funcionario pudiera llegar a decidir sobre esas materias pues lo acá dicho no impone que se esté convalidando o no la argumentación de la apelante en punto a esos asuntos (cuantía, naturaleza, competencia), es claro que la cautela tendrá que ser ratificada al no encontrarse razonamientos que lleven a su revocatoria o modificación.

Por consiguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado 48 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 048 2021 00039 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666226bb0afd6d34930461b077087c029135597c4cdde4e8b00ad676622488f**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 050 2021 00497 01 Procedencia: Juzgado 50 Civil Circuito.
Proceso: Verbal, Katerine Jaramillo Coderque y Otros
Vs. Herederos indeterminados de José Jesús Torres Cotamo.
Asunto: **Apelación auto que rechazó demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de noviembre de 2021¹.

ANTECEDENTES

1. En auto de 27 de octubre de 2021 el *a quo* inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se adecuara *“la demanda dirigiéndola contra el actual poseedor, debido a que en la acción reivindicatoria no es procedente dirigirla contra personas indeterminadas, el demandado debe ser conocido y determinado...”*.

2. El apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó que la demanda se dirige contra el señor José Jesús Torres pues él venía ejerciendo la posesión, pero debido a su fallecimiento son sus herederos quienes derivan dicha calidad, y que desconoce quiénes son los herederos o sucesores determinados por lo que la demanda se promueve contra los herederos indeterminados de aquél.

En el proveído materia de impugnación el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda tras considerar que *“el demandado debe ser conocido y determinado”*, que en la subsanación el memorialista se limitó a ratificar y transcribir lo dicho en la demanda, y que *“no especificó qué persona o personas ejercen actualmente la posesión del predio cuya reivindicación reclama”*.

¹ Alzada concedida el 16 de marzo de 2022.

3. En sus recursos, la parte demandante sostuvo que sí dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en tanto que expresó los motivos por los cuales se demandó a los herederos indeterminados del causante José de Jesús Torres Cotamo, que la acción no se dirige a personas indeterminadas de modo general sino por el contrario específicamente a los herederos indeterminados del causante.

Para mantener incólume su decisión, el Juzgado insistió en sus argumentos, y señaló que en este tipo de procesos no cabe la indeterminación y que no se subsanó en debida forma el yerro advertido.

CONSIDERACIONES

Para resolver la apelación subsidiaria basta considerar que, analizados los documentos que componen el expediente virtual -especialmente la demanda integrada que se aportó junto con la subsanación-, así como las normas que regulan la acción de dominio, es dado colegir que solo a una persona determinada, aun siendo heredero, puede demandarse la reivindicación, y que en la parte acá demandante no existe la concreción necesaria sobre la persona o personas que detentan en la actualidad la posesión del inmueble objeto del proceso.

En efecto, nótese:

i. que la acción reivindicatoria reclama que estén definidos los dos extremos de la litis (art. 952 CC), incluso en el caso de herederos, al margen de la eventual vinculación de herederos indeterminados, pues el artículo 956 del Código Civil establece que ésta *“no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa”*, de donde es evidente que la demanda debe dirigirse contra una persona concreta en virtud de la relación material que tiene con el bien, y que al demandarse a un

heredero también debe hacerse conforme tal vínculo;

y *ii.* en el hecho 10 de la demanda allegada junto con la subsanación se expresó que el inmueble “al parecer fue abandonado”, circunstancia que pone en duda el convencimiento de la parte demandante acerca de la persona o personas que tienen en cabeza la posesión del mismo, y por tanto, a las que pretende dirigir su demanda. Y es que, al afirmarse que posiblemente el bien se encuentra en abandono, no podría en esta etapa sumaria del proceso tenerse cumplido el requisito de forma que se exige en cuanto a la determinación de la persona que, según el extremo actor, detenta la posesión, máxime que antes de promover la acción de dominio, se habrían podido utilizar mecanismos de otra índole para definir quién es el detentador actual de la cosa en condición de tenedor (*v.gr.* pruebas anticipadas de inspección judicial, interrogatorio, etc).

En suma, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, comoquiera que, por las particularidades y especificidades del presente caso, puede concluirse que no se subsanó uno de las causales puestas de presente en el auto inadmisorio, en tanto que, del estudio contextual del asunto, no se advierte que se hubiere dirigido la acción en la forma que corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 050 2021 00497 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c48fd93be59ae8da5f6c89115a6f6a79ba24c963d45a9e3e43d5fcb3d27c10**

Documento generado en 29/09/2022 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Zapacol Ltda.
Demandado	Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cía Ltda.
Radicado	110013103 050 2021 00565 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 15 de diciembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de pertenencia y se ordenó, entre otras cosas, *“ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso”* así como también *“Ampliar el hecho 2.8.2., indicando en qué periodo ha realizado el pago del impuesto predial y allegue prueba documental que respalde su dicho”*.

2. En consecuencia, el apoderado demandante, en su escrito de subsanación, adujo que no era posible obtener el certificado *“en razón a la protección legal del HABEAS DATA, requiriéndose la autorización del titular del bien”*, lo que fundamento en la resolución No. 2372 del 17 de diciembre de 2019, pues *“en virtud que en la base de datos del Catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores,*

la cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad de la base de datos, para divulgar dicha información, es pertinente obtener la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos”, razón por la que, expone, solicitó oficiar para obtener tal documento. En cuanto al pago del impuesto predial, expresó que *“...se aclara que ha sido cancelado desde septiembre de 1997 y no ha sido posible su ubicación en el archivo de la empresa por su antigüedad, motivo por el cual se solicita una prueba adicional con el fin de que se oficie a la SECRETARÍA DE HACIENDA para obtener esta información”*.

3. Por auto del 15 de diciembre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda, toda vez que conocer el avalúo catastral era indispensable para determinar la competencia en los procesos de pertenencia, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso. Agregó que, conforme a Resolución 412 de 2019 expedida por el IGAC, tal certificado lo puede obtener cualquier persona que manifieste interés en él para *“cumplir un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”* y, frente a la solicitud de oficiar para tal propósito, se abstuvo de ello conforme a lo establecido en el artículo 173 de la ley procesal. Por último, precisó que en el auto inadmisorio también se requirió para que allegara *“los formularios de impuesto predial, que hubieren podido superar esta falencia, sin embargo, tampoco allegó el correspondiente al año 2021”*.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que cimentó en lo siguiente:

4.1. Ratifica la imposibilidad de aportar el certificado catastral con el avalúo, conforme a la misma Resolución 23721 de 2019 de Catastro Distrital y su artículo 3° que indica que es información clasificada el valor del avalúo. Por tanto, la solicitud de oficiar a Catastro Distrital, a su juicio, es un procedimiento válido ante la imposibilidad de aportar la prueba al requerirse orden judicial y, en el evento que el inmueble tenga un costo inferior a los 150 smlmv, cuenta con la facultad de remitir el proceso al juez que considere competente.

4.2. Expone que el IGAC no es competente para expedir el certificado catastral, pues para Bogotá ha sido delegada la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, según la Circular PC-GCT-05 de 31 de julio de 2020 expedida

por el IGAC, la cual también dice que el solicitante debe presentar autorización expresa del propietario.

4.3. De acuerdo al Decreto 19 de 2012 se previó de procedimiento tecnológicos para proveer una recta y cumplida justicia y agilizar los procedimientos sin trasladar al usuario dicha carga, por lo que el despacho cuenta con facultades para obtener la información requerida.

4.4. Plantea que es imposible obtener el formulario de pago de los últimos años, pues por internet se requiere registro del propietario inscrito con usuario y contraseña y en forma física solo se lo expiden al titular.

5. Mediante auto de 1° de agosto de 2022, el *a quo* mantuvo su decisión con fundamento en que *i)* el parágrafo 4 del artículo 2° de la Resolución 76 de 2020 expedida por la UAECD no refiere, entre los trámites de las resoluciones 1732 del SRN y 221 del IGAC que solo pueden ser solicitados por el titular, el certificado requerido y, por el contrario, los artículos 2 (parte final) y 6 de la citada resolución establecen que el poseedor o su apoderado por medio de derecho de petición puede elevar cualquier solicitud al respecto y no advirtió la existencia de escrito que solicitase la expedición del documento para poder alegar la imposibilidad de aportarlo y *ii)* el derecho de petición aportado con posterioridad al rechazo es extemporáneo.

Por último, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si había lugar a inadmitir la demanda para exigir documento que acreditara el avalúo del bien objeto de la misma para determinar la competencia del Juzgado para conocerla.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en que, al tratarse de información reservada al propietario, le es imposible allegar el certificado con el avalúo catastral del bien que pretende usucapir por lo que el juzgado debe aceptar

su solicitud de oficiar a la oficina de catastro para conseguir el documento, así como admitir la demanda y, al obtener la información, resolver sobre su competencia si hay lugar a ello.

3. Como factor para determinar la competencia de los procesos de pertenencia prevé el numeral 3° del artículo 26 de la Ley Procesal que la cuantía se determinará “*por el avalúo catastral*” del bien o los bienes objeto de usucapión, lo que sirvió de sustento de la decisión censurada.

Por su parte, el artículo 27 del mismo Estatuto prevé que la alteración de la competencia por razones de cuantía le es aplicable de forma excluyente al “*juez municipal*” y “*por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas*”, por lo que, de ser admitida la demanda por el *a quo*, un juez circuito, no podría inalterarse su competencia.

Por tal razón es que “*la participación del demandante en la determinación de la competencia es definitiva y no responde a un capricho, sino a reglas fijas y casi siempre taxativas*”¹, en virtud a que “*el momento en que se debe determinar la cuantía alude al instante en que se presenta la demanda o la reconvencción ante la autoridad judicial. Es en este instante cuando se principia la relación procesal, de modo que el juez debe ser competente por la cuantía y por los demás factores*”² y, en esa medida, le es exigible aportar la documental necesaria para ello, lo que se traduce en el caso concreto a acreditar el avalúo catastral de los bienes pretendidos.

Aclarado lo anterior, se tiene que con la demanda no se aportó lo antes exigido y tal omisión se pretende fundamentar en la imposibilidad por razones de *habeas data*, pero lo cierto es que, ni con la demanda ni en su subsanación, esto es, en las oportunidades procesales correspondientes, se acreditó que el documento haya sido negado por la autoridad encargada de expedir el certificado catastral sin que exista oportunidad probatoria adicional a aquellas.

¹ RUEDA, María del Socorro, “*Los factores de competencia*”, en Rueda, María del Socorro (coord.), “*Puesta en práctica del Código General del Proceso*”, Universidad de los Andes – LEGIS, 2018, p.113

² RUEDA, María del Socorro, *Ob. Cit.*, p. 129 y 130.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 117 del C.G.P. cuando advierte que *“(l)os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, razón suficiente para refutar cualquier documental aportada con posterioridad al auto que rechazó la demanda.

Así mismo, en lo atinente al Decreto 19 de 2012, no es de recibo el argumento del recurrente para evadir su deber consistente en *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso.

Por último, alegó la parte actora que le era imposible obtener el formulario de pago de los últimos años, excusa con la cual pretende beneficiarse para, lo que no puede tener cabida en esta instancia, según el aforismo romano *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* o *“nadie puede sacar provecho de su propio delito o negligencia”* y lo cierto es que una buena forma en que se podía acreditar el avalúo catastral era con el formulario de pago, máxime cuando refirió en los hechos de la demanda y en su subsanación que ha venido cancelando el impuesto predial desde el año 1997; por tanto, tal negligencia debe ser objeto de reprensión por esta instancia, ya que si efectuó tales pagos y pretendía instaurar la presente demanda, lo lógico era que contara con las constancias de ello, es decir, con el formulario de pago del impuesto y su constancia de pago.

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5834005cb574f02bf3a8e3326900827a42d4cd94f54820448371cf9b82ddde2**

Documento generado en 29/09/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013199001201927835 02
Clase: VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO
Demandada: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA S.A.

Con fundamento en los artículos 20 (numeral 2), 24 (numeral 3º, literal a), 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia escrita que el 14 de julio de 2022 profirió el Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual accedió, con alcance parcial, a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de aplicar la sanción a que alude el parágrafo del artículo 206 del CGP.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76597dc3aeea2e34e57c69ac69109d202d7dbdc326efc0a345f84f846149f35**

Documento generado en 29/09/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de protección al consumidor
Demandante	Copropiedad Edificio Tauros Modulo Kentauros
Demandado	Constructora Superhavit-AT S.A.
Radicado	110013199 001 2021 81602 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación interpuesto por Constructora Superhavit-AT S.A.

1. Mediante auto del 11 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia, se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. El citado auto se notificó por estado electrónico No. E-157 del 2 de septiembre de 2022¹, con inserción del mismo en el respectivo sitio web².

4. Contra ese proveído, las partes no interpusieron ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumieron la carga de sustentar la alzada ante este Tribunal dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/120131654/E-157+SEPTIEMBRE+2+DE+2022.pdf/49f3c82b-a338-4d90-b80b-5af01b783c12>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/120131654/PROVIDENCIAS+E-157+SEPTIEMBRE+2+DE+2022.pdf/35671245-3662-41d0-b601-5b6dc4b84a43>

5. En informe secretarial del 23 de septiembre de 2022 consta que la sustentación del recurso solo la presentó el apoderado de Copropiedad Edificio Taurus Modulo Kentaurus.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados por parte de Constructora Superhavit-AT S.A., se impone aplicar la consecuencia procesal señalada respecto de ese extremo procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Constructora Superhavit-AT S.A. contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a este despacho, para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ee80450cf1a57eceaef14a23e25b264bd3fd64c67dc513567c3eca194ba8c**

Documento generado en 29/09/2022 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 002 2011 00331 03

Como la parte apelante no sustentó el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486c7ed866ae8704b3aacab8dbe9430ff1c67b6db39ff7ab10ef6568c12eead**

Documento generado en 29/09/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 002 2019 00268 01

Como la parte apelante no sustentó el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4495324946a7689616f6dfdee11e159c7bb3fab46e0ecf0e371008c4b2ac8a**

Documento generado en 29/09/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2022 00048 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos
Mercantiles
Demandante: Óscar Fernando Otálora Gómez
Demandado: HB Human Bioscience S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activante contra el auto emitido el 2 de septiembre último por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, durante la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ÓSCAR FERNANDO OTÁLORA GÓMEZ** contra **HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario decretó como prueba de oficio, entre otras, que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración del acto, HB Human Bioscience S.A.S. aportara los poderes otorgados por Financial Treasurer Representatives S.A. a Juan Guillermo Córdoba Correa, el 12 y 25 de noviembre de 2021¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la profesional formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación, desestimado el primero, se concedió en el segundo en el acto².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En lo esencial, expuso la togada que representa la demandante que exigir a estas alturas que se alleguen los documentos requeridos, para acreditar la representación de las acciones en la reunión censurada, que no fueron aportados con la contestación de la demanda, es abrirle la posibilidad a la contraparte que los elabore, más aún cuando los mismos no requieren formalidad adicional alguna, por lo que deviene necesario que se incluyan también los correos certificados por medio de los cuales se remitieron³.

4.2. El togado que asiste a la pasiva replicó que con la aseveración de su contendora se presume la mala fe, tales mandatos no son falsos, ni espurios, y se le está otorgando la posibilidad para anexarlos, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos debatidos⁴.

¹ Hora 1:59 a 2:00 del archivo 60Audiencia2022-01-646978.

² Hora 2:01 a 2:04 *ibidem*.

³ Hora 2:00 a 2:01 *ibidem*.

⁴ Hora 2:01 a 2:03 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

Si bien el legislador, en el artículo 318 del Código General del Proceso, contempló que son susceptibles de atacarse mediante reposición “... los autos que dicte el juez, ...”, dentro de los que se encuentran los proveídos que resuelven sobre los elementos de juicio solicitados por las partes, la apelación en materia de elementos de juicios, la limitó para la decisión que “...niegue el decreto o la práctica de pruebas...”, según lo previsto en el numeral 3° del canon 321 *ejúsdem*

Sin embargo, restringió totalmente la posibilidad de impugnar ante el *a quo* o *ad quem*, las providencias que decreten pruebas de oficio, pues la previsión del inciso 2° del artículo 169 *ibidem* indica que “...no admiten recurso alguno...”.

Entonces, al ser el proveído censurado por esta vía, de la condición ya reseñada, la alzada deviene inviable. Por tanto, en este escenario, no era dable que el Funcionario de primer grado les abriera paso, tal como la Corte Suprema de Justicia ha pregonado:

“...la previsión del inciso segundo del canon 179 ibidem, ... indica que «las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno». De manera que, como el proveído cuestionado, ...corresponde a la naturaleza del analizado pronunciamiento que por mandato legal esta desprovisto de contradicción, la impugnación horizontal se revela improcedente y en razón de ello, se impone disponer su rechazo...”⁵.

Colofón de lo anterior, será del caso proceder de conformidad con lo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2844 de 8 de mayo de 2017. Expediente 11001-31-03-015-2008-00102-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia del 17 de junio de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d3db201879b8764afbed688302503382a7fa2110eddbb98c3b7dc92bf461e7**

Documento generado en 29/09/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ponencia presentada, y aprobada según acta de Sala de Decisión Civil de 28 de septiembre de 2022.

Proceso: Verbal.
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria-
Radicación: 110013199003201984561 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación de sentencia.
AI-164/22

Decide la Sala la petición de adición que presentó la parte demandada respecto de la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022.

Antecedentes

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el apoderado de la parte convocada solicitó adición de la sentencia en el sentido que se desconoció el precedente horizontal, en las que se declaró a SBS como responsable y se obligó a pagar las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

Consideraciones.

1. En cuanto a la adición, el artículo 287 del estatuto procesal civil dispone que procede *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo que puede hacerse de oficio, o a solicitud de parte, siempre y cuando sea dentro del término de ejecución.

De la norma en cita, se concluye que la complementación de la sentencia es viable cuando se dejen de resolver puntos planteados por una de las partes, o cuando se omite pronunciamiento integral sobre lo pedido.

2. Con las anteriores precisiones, emerge coruscante la improcedencia de la petición de adición de la sentencia emitida en el *sub lite*. En una lectura integral, minuciosa y completa de la sentencia emitida por esta Corporación, encontrara el libelista los argumentos de orden fáctico, probatorio y jurídico en que se erigió la decisión, con los que se resolvieron todos y cada uno de los reproches planteados contra la sentencia de primer grado; sin que su desacuerdo con el trabajo hermenéutico y la resolución, constituyan motivo para adicionar la decisión.

Realmente, lo que se pide no es una adición, sino que se expresa su inconformidad con la decisión adoptada, reclamándose que se modifique para adoptar el criterio de otras Salas de Decisión, lo que es absolutamente improcedente pues *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

3. En punto del desconocimiento del precedente horizontal, como suficiente argumento para la procedencia de adición de la sentencia, se memora que, *“el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.”*¹.

Por tanto, independientemente de que otras salas de decisión de esta Corporación, hayan adoptado una determinación distinta referente a la condena a la aseguradora, aquellas no son vinculantes, ni de obligatoria aplicación por esta Sala.

Si bien es cierto, la Magistrada Sustanciadora al resolver otra apelación se refirió al tema de la exclusión, lo cierto es que en este caso y como se dejó plasmado en la sentencia, por las razones de orden jurídico y fáctico explicadas en el numeral 11 del capítulo de Consideraciones, el incumplimiento de la aseguradora de sus obligaciones le impide reclamar de la aseguradora la satisfacción de las suyas.

3. Así las cosas, la Sala no incurrió en la omisión planteada por la sociedad demandada.

Decisión

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL4099-2019, Radicación No. 59449, MP. Dolly Amparo Caguasango Villota.

1. **NEGAR** la petición de adición que presentó la parte demandada respecto de la decisión proferida por la Sala de Decisión el 12 de septiembre de 2022 en el asunto del epígrafe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199003201984561 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199003201984561 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199003201984561 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ad361527c72575805e7eea7ff6557d0b619ad630737bb0277f699f24b4564**

Documento generado en 29/09/2022 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2021 02710 01

Como la parte apelante no sustentó el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (precepto 14 Decreto 806 de 2020 vigente para la época) y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224cbe8f4cc3d7e0292d0f44226f56610e9279ea84b7ed75fe7118de065fdca4**

Documento generado en 29/09/2022 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3199 003 2021 03914 01

Ref. proceso verbal de Edwing Caro Márquez frente a Equidad Seguros de Vida Organismo
Cooperativo

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 26 de agosto de 2022, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba49364f4b9df127fe988066e3aa455cfeebc2cf82dcdc525fc77063d46f0c5**

Documento generado en 29/09/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **01271** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 12 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Sociedad de Cobertura y Protección Ltda. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2022 01271 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df361b83349ac9a8ea777eb4011f727eb0cc747172cf869528688fcd5f26ac**

Documento generado en 29/09/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Floralba Mejía León y María Nelly Mejía León
Demandado	Alfredo Mejía León
Radicado	<i>110013103 005 2022 00296 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 16 de agosto de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de julio del presente año, el juzgado de primera instancia recibió demanda por reparto con la cual se aportaron dos poderes: uno suscrito por la señora Floralba Mejía León con huella digital y otro por la señora María Nelly Mejía León con presentación persona ante la Notaría 59 de Bogotá. En consecuencia, mediante auto del 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de pertenencia y se ordenó, entre otras cosas, se acreditara *“a través de documento idóneo que el poder conferido por FLORALBA MEJÍA LEON se otorgó a través de mensaje de datos y proviene de la dirección de correo electrónico utilizada por el demandante o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma”*.

2. En consecuencia, el apoderado demandante, en su escrito de subsanación, adujo que no se tratada de un poder otorgado de forma electrónica y que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 faculta a la mandante para otorgar poder especial de varias formas como lo son la electrónica y de forma física con la sola

antefirma sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, como ocurrió en este caso con el poder de la señora Floralba Mejía León, quien lo confirió con la antefirma, su firma y su huella digital.

3. Por auto del 16 de agosto de 2022, el *a quo* rechazó la demanda, toda vez que no se acreditó que el mandato hubiese sido remitido de la dirección de correo electrónico de la señora Floralba Mejía León y tampoco se efectuó presentación personal al mismo.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso apelación, con el cual ratificó su argumento dado en el escrito de subsanación, pues, a su juicio, el juzgado erró en la interpretación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues requirió que se acreditase la procedencia o forma de otorgamiento del poder con lo cual transgredió dicha norma y su espíritu que propende por agilizar los trámites judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

5. Mediante auto del 29 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si había lugar a inadmitir la demanda para exigir que se acreditara la forma de otorgamiento del poder concedido por la señora Floralba Mejía León ya fuese con la constancia de que fue remitido de su correo electrónico o con presentación personal.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que la norma le faculta a su clienta a conferir poder con la sola antefirma sin necesidad de presentación personal.

3. El otorgamiento de un poder debe surtirse por alguna de las formas que prevé la legislación procesal, es decir, ya sea conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal ante Juez, Centro de Servicio o Notario) o al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de

datos).

En ese sentido, cuando el abogado manifiesta que el mandato que le fue concedido en forma física, no es posible dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el objeto de la misma radica en la implementación de forma permanente del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que era regulado mediante el Decreto 806 de 2020. Por tanto, si se trata de un poder físico la norma aplicable es el citado inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal, cuyo tenor indica:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Véase que la Ley 2213 de 2022 instituyó una forma adicional – y facultativa – para el usuario de conferir poder a su abogado, como lo es la electrónica; por tal razón, cuando la norma indica que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* en nada se refiere al poder conferido mediante documento escrito, pues este ya está regulado por el Código General del Proceso.

Además, aquella norma (art. 5, Ley 2213 de 2022) no exige firma ni presentación personal en la medida en que es posible conocer que proviene del mandante mediante la acreditación que se da con la remisión del mandato desde su correo electrónico, por lo que, se itera, este escenario es del todo ajeno al ocurrido en el presente caso.

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el 16 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908a71482ef73577a15a273da49b5639b7ffd3e0149bd2c5e476951ee94a40bd

Documento generado en 29/09/2022 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MONOLITICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. CONTRA LA SOCIEDAD INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -INTRICON S.A.-

Rad. 006 2018 00256 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4e3b4462e076606853d2f9c10f445d223f66dc5544889ea1835fd7615ca14**

Documento generado en 29/09/2022 12:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el pasado dieciocho de agosto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia calendada dieciocho de agosto de la anualidad que transcurre, el juzgador de primera instancia declaró terminado del litigio por desistimiento tácito al cumplirse el plazo de un año sin que la actuación tuviere actuación alguna; ordenó el desglose del título y levantó las medidas cautelares, decisión contra la que el representante judicial de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que como no se le requirió para el cumplimiento de ninguna carga procesal no es del caso aplicar el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso “ya que aun no se ha notificado a los demandados, por cuya virtud, la norma aplicar es el numeral 1 [...]”; y, además, remitió los citatorios correspondientes en marzo de dos mil veintidós.

2. La impugnación horizontal fue resuelta negativamente, destacando que la última actuación se surtió el veinticuatro de febrero de dos mil veinte “[...] por lo cual el término de un año al que

alude el artículo 317 numeral 2 se encontraba más que vencido [...]” aunado a que solo con la interposición de los recursos se acompañó prueba del intento de notificación que no resultó efectiva por lo que no puede tener efectos de interrupción, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver.

3. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

4. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando un proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un lapso de un año contado desde el día de la última actuación, posibilita la declaración de su terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual puede concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, bastando la parálisis del juicio durante un año en la secretaría del juzgado de conocimiento para ponerle fin al mismo, conclusión que, guarda concordancia con la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que atiende el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

5. En ese orden destaca la Sala que el texto aplicado al caso bajo análisis precisa que la inactividad del contradictorio tiene como

detonante su finalización “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”¹, lapso temporal que, en el sub lie, no se presta a discusión pues, ciertamente, dicho período cursó sin actuación alguna del interesado, quien aunque intentó remitir el citatorio a la contraparte no culminó las gestiones necesarias para enterar la controversia, lo que conduce a que sea del caso confirmar la determinación adoptada toda vez que desde la notificación por estado del auto por el cual se libró orden de apremio adiado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte al proferimiento de la decisión atacada no se llevó a cabo ninguna actuación tendiente a promover la actuación.

6. Por igual, en los eventos en que una actuación o proceso “permanezca inactivo en la secretaría del despacho” en el plazo de un año en primera instancia “[...] se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo [...]”² normativa por la que no era necesario que se requiriera al interesado para que cumpliera con la carga de notificar, actuar que además de no ser efectivo no se puso en conocimiento del juzgado de instancia, de manera que aun restándole el lapso en el que se ordenó la suspensión de términos por la pandemia Covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020 se tiene que la demanda duró aproximadamente dos años sin movimiento o actividad, motivaciones que conducen a que se confirme el auto atacado, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

¹ Subrayas fuera de texto.

² Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310300620200011101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e700538f3ef0b62dae65437c842eddad3e2c1efc3d61eea2588a1ed2e3a31**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300720190067001

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 15 y 22 de
septiembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 37 y 38.

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia del 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Rosa Herminda Ovalle de Gómez contra Carlos Felipe Ovalle Roa.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Rosa Herminda Ovalle de Gómez promovió acción de cobro en contra del referido enjuiciado, con el fin obtener el pago de \$160.000.000,00 a título de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el 28 de septiembre de 2019, de conformidad con la letra de cambio No. 01 que se arrimó al dossier.

2. Sustento fáctico². Como soporte del *petitum*, la ejecutante sostuvo que el señor Ovalle Roa suscribió el instrumento cambiario ejercitado, obligándose por valor de \$160.000.000,00, más sus respectivos réditos en caso de mora. Agregó que, llegada la fecha de vencimiento y hasta el momento de la presentación de la demanda, el deudor no ha honrado la obligación pecuniaria que se reclama.

¹ Página 33 Archivo 01 CuaderPrincipal.pdf; 01CuadernoPrincipal.

² ibíd.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 11 de diciembre de 2019⁴.

De la conducta procesal adoptada por el ejecutado, dígase que se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁵.

Luego, constituyó apoderado judicial quien a su turno, en la contestación⁶, erigió incidente de tacha de falsedad y alegó como excepciones de mérito, además del desconocimiento ya referido, las de “*fraude procesal*”, “*cobro de lo no debido*”, y “*mala fe de la parte demandante*”. Ello, con el fin de enervar el cobro intentado.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia de 28 de abril de 2022⁷, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá dispuso desestimar las defensas del demandado toda vez que no se encontraron fundadas y, en consecuencia, ordenó seguir con la ejecución.

Para el efecto, manifestó que la parte pasiva no desvirtuó el contenido del título valor. Lo anterior, pues aunque se ordenó el cotejo grafológico y técnico solicitado por el ejecutado, éste no fue aportado. Por el contrario y en la misma línea, añadió que del interrogatorio de parte del querellado puede extraerse la posible veracidad de la firma obrante en el título base de la ejecución. Así pues, condenó a Carlos Felipe Ovalle Roa al pago de la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso.

³ Página 35 Archivo 01CuadernoPrincipal.pdf; 01CuadernoPrincipal.

⁴ Página 46; ibíd.

⁵ Página 155; ibíd.

⁶ Página 75; ibíd.

⁷ Página 149; ibíd.

Finalmente, con respecto a la excepción de “cobro de lo no debido”, el Estrado judicial encontró probado que entre los extremos procesales, en efecto, existió un nexo comercial; sin embargo, la defensa de Ovalle Roa no logró acreditar que honró en debida forma lo pactado con Rosa Herminda y por ello la ejecución de la letra de cambio como garantía del negocio comercial lució procedente.

5. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, el apoderado del demandado formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el Funcionario de primera instancia en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Corporación para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 31 de mayo de 2022⁸.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación de los reparos, el apelante fundó su desacuerdo con la sentencia bajo un único reproche⁹ atinente al desconocimiento del negocio subyacente principal que sí se cumplió y del cual derivaba, por lo menos accesoriamente, la exigibilidad del título valor.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta

⁸ Archivo No. 05AdmiteApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁹ Archivo No 07SustentaciónRecurso.pdf; Ibid.

Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar la competencia de la Sala conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse al cuestionamiento único presentado por el apoderado de Carlos Felipe Ovalle Roa frente al contenido del fallo de primer grado y debidamente sustentado en esta instancia.

Conforme lo dicho, corresponde señalar que el artículo 784 del Estatuto mercantil enumera las excepciones que se pueden oponer contra la acción cambiaria derivada de un título-valor, entre las cuales se enlistan en el numeral 12, “[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, siendo tal medio de defensa en donde encajan las alegaciones del recurrente, en la medida que busca enervar las pretensiones de la demanda atacando el negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión de la letra de cambio cobrada en esta oportunidad.

Así las cosas, recuérdese que el artículo 626 de la norma comercial impone para quien suscribe un título, el deber de obligarse a su tenor literal “a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”; de ahí que el texto inscrito en el mismo sea determinante de los derechos y obligaciones existentes entre los contratantes, los cuales podrán hacerse exigibles, siempre y cuando esté demostrado que la emisión del documento tuvo una causa legal onerosa y devino de un pacto existente, es decir, que la deuda materialmente nació a la vida

jurídica, por cuanto de presumir lo contrario, el llamado a juicio podrá alegar la excepción que se enunció en premisa precedente.

Entonces, si bien de los títulos valores se supone su autonomía, dicha presunción no es absoluta, pues cierto es que, ante la existencia del negocio previo que dio lugar a la expedición del documento ejecutado y habiendo sido parte del contrato tanto la querellante como el enjuiciado, es posible, conforme la norma en cita, traer a colación la convención inicial con el fin de debatir la real cuestión que suscita el ejercicio cambiario, tal y como ocurrió en este asunto.

Al respecto, Carlos Felipe se opone al pago del importe plasmado en la letra de cambio, señalando que la firma y entrega de la misma se debió a la intermediación que hizo en la enajenación del 'Local No. 30' de la Urbanización Terra Luna, ubicado en la Avenida Terreros con Carrera 6 Este, barrio San Mateo, del municipio de Soacha, Cundinamarca. Entonces alegó que si el contrato principal se cumplió en tanto Rosa Herminda adquirió el dominio del predio, no existe causa para que reclame el título que, accesoriamente, garantizaba la celebración del negocio en comento.

De las pruebas legalmente recaudadas en juicio, en primer lugar, se tiene el interrogatorio de Rosa Herminda Ovalle de Gómez¹⁰, quien en vista pública adujo que, paulatinamente, entregó a Carlos Felipe unas sumas de dinero con el fin que éste pagara a la Constructora Alcabama el local prometido en venta. Además, le reconoció una comisión por la intermediación. Por su parte, contó, el querellado suscribió una letra de cambio como garantía del pacto celebrado¹¹.

Manifestó Rosa Herminda que *“de pronto se llega el momento de que nos van a escriturar, o algo así, entonces me*

¹⁰ Inicia minuto 10:15; Video No. 11001310300720190067000-20220428_101948-Grabación de la reunión.mp4

¹¹ Página 5. Cuaderno Principal.

acerco a la constructora a averiguar en qué estado está ese negocio y resulta que allá, por cierto se demoraron en atendernos, sale una persona y me informa que de todos los pagos que yo había hecho para el local que yo estaba comprando, no había consignado el señor Carlos Felipe sino \$10.000.000. O sea yo únicamente pagué \$10.000.000, según ese informe allá. Yo me angustié terrible y pues ya en otros viajes verificamos que el dinero que él recibió, lo aplicó a sus dos locales y el mío no figuró sino por la cuantía de \$10.000.000". Por lo anterior y para no perder la inversión de los \$10.000.000, se vio obligada a pagar nuevamente a la vendedora los \$103.000.000 extraviados. Con ello, logró hacerse a la propiedad del bien negociado.

A su turno, Carlos Felipe Ovalle Roa¹² sostuvo que en una reunión con Rosa Herminda, se fijó el valor definitivo del local en \$283.000.000, de los cuales, para adquirir el dominio del mismo, ella tenía que abonar \$103.000.000 más. Bajo tal premisa, el convocado accedió a ceder sus derechos contractuales¹³, quedando a la espera de la devolución del título-valor. Es decir, las obligaciones pactadas se cumplieron cabalmente y no hay lugar a demandarle ejecutivamente.

El testigo Edwin Francisco Gómez Ovalle¹⁴, hijo de la demandante, reiteró que existieron tratativas comerciales entre las partes de este litigio. Narró que *“a finales de 2017, para este negocio en particular, ya mi mamá le había dado la totalidad de lo que Alcabama, la constructora de los famosos locales en Soacha, exigía en la promesa de compraventa para el local No. 30, que era el local que mi tía y Carlos Felipe habían asignado para mi madre, ya eso se había pagado, \$113.000.000. Sin embargo, en el 2018 (...) me sigo enterando de cómo van fluyendo los negocios. Resultó que a principios de agosto de 2018, se hace una reunión entre mi mamá, Carlos Felipe y mi hermana Luz Ángela, en una notaría para ceder, porque ese local No. 30 estaba*

¹² Inicia minuto 31:42; Video No. 11001310300720190067000-20220428_101948-Grabación de la reunión.mp4

¹³ Página 69. Cuaderno Principal.

¹⁴ Inicia minuto 01:01:10, ibíd.

todavía a nombre de Felipe y de mi tía Aura, para ceder el local No. 30 a mi mamá¹⁵. Entonces necesitaban llevar esos papeles a Alcabama, eso fue en una notaría. Esas copias se las llevó Felipe, nunca dejó copia para nosotros, ni para mamá ni para mis hermanas. Esa cesión nunca se hizo. Luego, el local seguía estando a nombre de Felipe. Mi tía fallece en agosto de 2018, después.”

Continuó su ponencia, afirmando que “a partir de ahí, las condiciones del negocio empezaron a cambiar. Entonces, ya no se hizo la cesión del local No. 30 a mi madre. Pasó el 2018, después de la muerte de mi tía, él citó a mi mamá, a mi hermana, allá en la notaría y les pidió más plata, les pidió \$47.000.000 (...). En total a él se le entregaron \$160.000.000: \$113.000.000 que ya había dado a finales de 2017, más los \$47.000.000 en agosto de 2018 (...). Y ahí vuelve y cambia las condiciones del contrato. (...) Yo acompaño a mi madre a Alcabama, y allá nos damos cuenta que en efecto, parte de los \$113.000.000 se habían puesto en el local No. 30, pero de un momento a otro se sacó toda la plata del local No. 30 y se pasaron a otros dos locales que ya estaban a nombre de Felipe, porque mi tía ya había fallecido. (...) ¿Por qué no se pasó completa? Porque en las condiciones del contrato, debían quedar por lo menos \$10.000.000. Felipe le dijo: “Ahí está la plata, \$10.000.000, si quiere recuperar el local, vaya y páguelo de nuevo”.

Así pues, “él [refiriéndose a Carlos Felipe] hizo una cesión que me entregó a mí en su apartamento y cedió el local No. 30 con solo \$10.000.000. Los otros se esfumaron, y mi mamá pagó para no perder, por lo menos quedarse con algo”. Por cuenta de ese altercado, afirmó que el demandado, en varias reuniones que tuvieron en el sector de Salitre y de Bulevar Niza (las cuales también memoró el querellado en su declaración), reconoció la existencia de la deuda de los \$160.000.000, siendo esa la razón

¹⁵ Página 69. Cuaderno Principal.

por la cual entregó el instrumento cambiario para garantizarle que iba a devolver el dinero pagado.

Al cuestionársele sobre el precio por el cual Alcabama finalmente transfirió el derecho de dominio a la accionante, precisó que fueron \$113.000.000: *“mi mamá ya había entregado esa plata desde el 2016 a diciembre de 2017. Mi mamá ya lo había terminado de pagar. Y en agosto, él pidió otros \$47.000.000. Me faltó decir, porque es que a diciembre de 2017, ya había entregado los \$113.000.000 y él se había cobrado por anticipado una prima de éxito que mi mamá había aceptado pagarle por valor de \$30.000.000.”*

La deponente Luz Ángela Gómez Ovalle¹⁶, también hija de la demandante, inició su relato explicando que, con ocasión a unos negocios fallidos en el año 2014 o 2015, *“nosotros como familia optamos porque cualquier negocio que mi mamá realizara, yo iba a estar al tanto. Entonces cuando se presenta esta oportunidad de negocio, por allá en 2016, Felipe invito a mi mamá a que participara en la compra de un local en una copropiedad en Soacha (...). En ese momento, vinieron al Banco, mi mamá le entregó dinero, un cheque de gerencia y efectivo, en presencia de mi tía, la mamá adoptiva de Felipe que en paz descansa. Y yo, como tenía conocimiento de las operaciones que realizaba mi mamá, la llamé y le dije ¿oye madre, por qué sacaste tanta plata?. Entonces se vinieron a mi casa. Estuvieron aquí en mi casa Carlos Felipe, mi tía y mi mamá y yo le dije a Felipe “mi mamá me dice que están entrando en un negocio, explícame, yo quiero entender de qué se trata”. Carlos Felipe me explicó que él había encontrado una oportunidad para que mi mamá comprara un local y que como él había encontrado esa oportunidad, él quería hacerla beneficiaria a ella, pero ganarse una comisión, porque ese era su trabajo”.*

¹⁶ Inicia minuto 01:20:39, ibíd.

Apuntaló que, el demandado, le aclaró las condiciones de la compra de un local sobre planos en el municipio de Soacha, por valor de \$113.000.000: *“que él ya los había separado a nombre de mi tía, separaron tres locales, y que lo que quería era cederle uno de esos tres locales a mi mamá. ¿Cuál fue el negocio que él le propuso a mi mamá? Le dijo: “mira tía, el local vale \$113.000.000 y yo me gano una comisión de \$30.000.000 por haber encontrado esa oportunidad. Tú me lo pagas hoy y yo te lo entrego dentro de dos años”. Yo le dije: “No Felipe, espérame, uno no puede cobrar comisiones de éxito sobre cosas futuras, por lo menos espera que en el futuro se pueda escriturar el local, cómo sabemos que la constructora no quiebra, etc.”. En resumen yo le dije a mi mamá: “mami, ¿tú entiendes el negocio?”, porque mi mamá siempre ha sido autónoma en sus decisiones, mi rol siempre ha sido simplemente de asegurarme que ella está entendiendo y toma sus decisiones libremente”.*

Como Rosa Herminda aceptó entrar en el negocio, Luz Ángela le sugirió firmar un documento que dejara constancia de lo acordado, *“y entonces el mismo Carlos Felipe, que es el que se mueve en estos negocios, diseñó una cosa que se llama promesa de compraventa¹⁷, un documento sobre el cual mi tía Aura se comprometía con mi mamá a venderle un local, del cual todavía no era dueña y todos sabíamos, pues porque el local no existía”, “y que de esa transacción, Carlos Felipe Ovalle, como comisionista, se iba ganar \$30.000.000”.* Ese mismo día, adujo la testigo, la demandante entregó al enjuiciado \$70.000.000 y se pactaron doce cuotas mensuales adicionales, que se pagaron ‘juiciosamente’ para completar el valor del predio, conscientes todos que la escrituración se realizaría en agosto de 2018.

Más adelante, en mayo de 2018, su progenitora le comunicó que Carlos Felipe la visitó para tener una reunión, en la cual estando la deponente presente, se dirigió en el siguiente sentido: *“tía, vengo a decirte que los negocios son cambiantes, los*

¹⁷ Página 92. Cuaderno Principal.

negocios son dinámicos y que mi local ya no vale \$113.000.000, sino vale \$260.000.000 (...). Si lo quieren, páguenme la diferencia y si no, pues yo tengo otros clientes". Inconforme, Luz Ángela lo inquirió para que devolviera lo pagado más los \$30.000.000 correspondientes a la cláusula penal, a lo que éste se negó.

Luego de un tiempo, interpeló, *"vuelve a aparecer Felipe, a decir "es que ya se van a escriturar los locales, pero necesito que me paguen la comisión porque yo estoy ilíquido, y si usted quiere que puedan escriturarles, tienen que entregarme la comisión". Y yo "¿cómo así Felipe? Entonces déjame ver cómo están los documentos del local". Nos pusimos una cita una notaría (...), mi mamá no tenía plata y me dijo "Luz, si, si, si, ven, ya me van a escriturar el local". Yo le presté una plata, ella sacó otra, dos cheques de gerencia, \$47.000.000 (...). Él nos mostró el estado de los abonos que él había hecho al local que le iban a ceder a mi mamá, ya no faltaba si no un poco por abonar". Por ello, se firmó el documento de cesión de derechos que Carlos Felipe se obligó a entregar en la inmobiliaria¹⁸.*

Preocupados los familiares, por el silencio del enjuiciado y la falta de la firma de la escritura pública, dijo Luz Ángela, se reunieron dos veces, primero en el sector de Ciudad Salitre y luego en el Centro Comercial Bulevar Niza, última oportunidad en la cual se suscribió un nuevo traspaso, bajo la condición que el local se vendía en \$295.000.000 y que entonces, Rosa Herminda debía pagar al convocado \$30.000.000 adicionales: *"mi mamá le dijo: "No Felipe, primero escritúreme el local y después miramos a ver". Y entonces después dijo: "Tía, yo te firmo la cesión pero me devuelves la letra que yo te di". Entonces mi mamá le dijo: "Yo no devuelvo nada, después hablamos, escritúreme el local". Efectivamente, el papel que habíamos firmado en agosto, él no lo presentó en la inmobiliaria".*

¹⁸ Página 69. Cuaderno Principal.

Se refirió al último documento de cesión como “*escueto*” pues en éste no aludieron los montos ya cancelados y, por ende, “*cuando vamos a ver, lo único que había abonado al local No. 30, que era el que se le iba a ceder a mi mamá eran \$10.000.000*” que no se perdieron “*porque era el mínimo que debía quedar de arras para mantener separado un inmueble*”. En consecuencia, “*a mi mamá le tocó volver a pagar el local*”.

Finalmente, María Fernanda Gómez Ovalle¹⁹, hija de Rosa Herminda, recordó los pormenores del negocio de compraventa y reiteró que, para adquirir finalmente el predio, su madre tuvo que pagar de nuevo el valor del fundo. Ello, comoquiera que hechas las averiguaciones ante la Constructora Alcabama, se constató que Carlos Felipe Ovalle Roa trasladó los dineros invertidos en el Local No. 30, a los otros bienes que éste, en nombre propio, separó en la misma copropiedad.

De acuerdo a lo expuesto por los testigos y las partes en el juicio que se revisa, encuentra la Sala una especie de contrato de mandato existente entre Rosa Herminda y Carlos Felipe, cuyo cumplimiento se garantizó con una letra de cambio por valor de \$160.000.000, los cuales obedecieron a \$113.000.000 que entregó la ejecutante al demandado²⁰, para que en su nombre, pagara la compra del ‘*Local No. 30*’, más \$47.000.000 equivalentes a la remuneración anticipada por el trabajo que debía desarrollar en el negocio memorado.

No obstante, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido el extremo pasivo, observa la Colegiatura que, si bien la letra de cambio se suscribió con la intención de garantizar que Rosa Herminda obtuviera una propiedad en la Urbanización Terra Luna, ubicada en Soacha, Cundinamarca, véase que la compra no se concretó gracias a la labor próspera y diligente de Carlos Felipe, como mandatario.

¹⁹ Inicia minuto 01:54:41, *ibíd.*

²⁰ Página 94. Cuaderno Principal.

Contrario sensu, el bien se adquirió porque ante el engaño del demandado, la ejecutante y sus hijos adelantaron todas las gestiones tendientes a que el local No. 30 quedara a su nombre, inclusive pagando \$103.000.000 adicionales a lo ya sufragado al enjuiciado con anterioridad.

De lo antedicho, también debe concluir el Tribunal que Carlos Felipe no podía exigir el pago de los \$47.000.000 como retribución de una labor que ciertamente no ejecutó.

Así pues, no es cierto que el Juez de primera instancia hubiera desatendido u obviado el negocio causal del cual derivó la suscripción del título-valor, pues en todos los escenarios puestos de presente, es claro que intermedió el pago de unos dineros que no destinó al objeto pactado y, como no cumplió el contrato en los términos en que se acordó, facultó a Rosa Herminda a la ejecución del instrumento cambiario que respaldó el recaudo efectuado.

Es que si bien del tenor literal del contrato de promesa de compraventa²¹ no se advierte todo lo concluido por la Sala en premisas precedentes, recuérdese que, a voces del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento de **buena fe**, quedando obligados no sólo a lo estipulado en el pacto sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (artículo 1603 ibídem).

Entonces, aunque el pacto causal que motivó la expedición de la letra de cambio fue el contrato de mandato, en el cual se dio el título en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ello no quiere decir que por tal motivo se condicione o desvirtúe la exigibilidad del báculo de la acción, pues “*tal*

²¹ Página 92. Cuaderno Principal.

atributo convencional, no le quita el carácter “autónomo” ni el perfil coactivo propios del cartular, función aseguradora que constituye, de suyo, una causa jurídica, real y lícita, que vincula a quienes así actúan al pago del derecho incorporado, en tanto que si la obligación avalada no se satisface como originariamente se había pactado, a éstas puede acudirse con el propósito de obtener el pago de la obligación primitiva, objeto de garantía”²² (Subraya esta Sala).

Tal postura también encuentra sustento en la llamada ‘teoría de los actos propios’, principio general del derecho fundado en la buena fe, según el cual, a nadie le es lícito hacer valer un derecho, en contradicción con su anterior conducta.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil²³, que:

*“En el derecho contemporáneo la buena fe objetiva (artículos 1603 C.C. y 871 C. de Co.), aplicable en todo el proceso de la contratación, da origen a consecuencias de diverso orden, entre ellas, al deber de las partes de comportarse en forma coherente, de tal manera que **una parte no puede contradecir injustificadamente conductas anteriores relevantes, particularmente cuando con ellas se ha generado una confianza en el otro contratante, en el sentido de que dicho comportamiento no variará o se mantendrá, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o la reparación de los daños causados, entre otras. Este desarrollo de la buena fe, que se conoce como la regla venire contra factum proprium non valet, o doctrina de los actos propios, fue acogida por la Jurisprudencia civil desde hace varios lustros (v. gr. Cas. Civ. 27 de marzo de 1992) y más recientemente fueron precisados sus antecedentes, características y requisitos (Cas. Civ. 24 de enero de 2011. Exp. 00457-01). En todo caso, es claro y así lo ha destacado la jurisprudencia civil, particularmente en la última sentencia citada, que la regla a que se ha hecho alusión es de carácter subsidiario, en cuanto que ella no tendrá*

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 18 de junio de 2014, M.P. Luis Roberto Suárez González.

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC4854-2021 del 05 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterando las sentencias STC.16 jun. 2012, Rad. 2012-00276-01 y STC3045-2020.

aplicación si el ordenamiento establece expresamente una consecuencia diversa para el comportamiento contradictorio o expresamente lo tolera o, incluso, lo patrocina” (Resaltados del Tribunal).

En consecuencia, si de acuerdo al acervo documental y testimonial se demostró la existencia de la deuda a cargo de Carlos Felipe Ovalle Roa en razón a la desviación de los dineros de Rosa Herminda Ovalle de Gómez, es inadmisibile desconocer el pacto inicial a estas alturas, menos aún, pretender que se compense la obligación plasmada en el título valor con el avalúo actualizado de un predio negociado en 2016 sobre planos, tal y como sugirió el apelante en el último de sus alegatos.

No obstante, del análisis conjunto de los elementos probatorios, advierte el Tribunal que continuar íntegramente con la ejecución por el importe allí plasmado, implicaría un aumento injustificado en el patrimonio de Rosa Herminda.

Ello, porque además de los \$47.000.000 por la comisión anticipada de un trabajo que no se realizó y del cual es procedente su reembolso como viene de verse, se observa que de los \$113.000.000 que entregó al señor Ovalle Roa para ser pagados en la constructora, Alcabama si recibió \$10.000.000 que se abonaron al precio total de la compra del local No. 30.

Es decir que si bien con la inejecución del contrato memorado, el capital de la demandante sufrió un menoscabo por cuanto el querellado desvió los pagos, tal quebranto únicamente lo fue por \$150.000.000, correspondientes a la tantas veces mencionada remuneración y a los \$103.000.000 sufragados en adición para materializar el traspaso, motivo suficiente para modificar la orden de apremio y ajustarla a tal valor, confirmando la providencia apelada en todo lo demás.

En todo caso, ante el fracaso del alegato en alzada de la defensa de Carlos Felipe Roa Ovalle, se le condenará en costas de esta instancia a favor de la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2022, así

*“**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, pero únicamente en razón a una suma de capital correspondiente a **\$150.000.000**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y origen preanotados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb2204824f7abd22f52a4285968a90d94cfb285dcb3bd09514141d3ad1f673**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2022 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2022-02836-00 (STC12384-2022).

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto que este despacho profirió el 2 de junio del año que avanza, por medio del cual se confirmó, en sede de reposición, la providencia de 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela ya referido, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En la susodicha sentencia de tutela se explicó que “al margen de que la apelante, por los motivos que fuera, dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque, como de forma mayoritaria, reiterada y vinculante lo ha dejado por sentado esta Sala de Casación Civil, debió observarse que aquélla cumplió con tal carga ante el a-quo, mediante los escritos radicados el 16 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, en tanto que en éstos no sólo exteriorizó sus reparos concretos frente a la sentencia dictada por el fallador de primer grado, sino que, de forma anticipada, los sustentó”.

Según se observa en el expediente contentivo de la primera instancia de este litigio, la opositora sustentó su recurso vertical ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que se efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5°) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia objeto de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079eb4cc6f6c2890b6ff557807d1d44c73d8713c5ebe38ca4197a0ee9ce5**

Documento generado en 29/09/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103010 2021 00389 01

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto del 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es competente para dirimir el asunto, por las siguientes razones:

1. La Clínica Medical S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra Famisanar EPS, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas, las cuales respaldan la prestación de servicios de salud¹.
2. Al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto, quien, mediante proveído de 13 de diciembre de 2021, libró orden de apremio², y decretó algunas medidas cautelares, entre ellas el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene la demandada consignada en las entidades financieras.
3. Tramitados los oficios para su materialización³, como las mismas no se consumaron, el 17 de febrero anterior, la interesada solicitó al Juzgado requerir a las tres entidades que no han emitido respuesta - Davivienda, AV Villas y Banco Popular-, y a las cuatro restantes que afirmaron no proceder la cautelar debido a que los recursos eran

¹ Archivo 01Demanda y carpeta 07SubsanaciónDemanda.

² Archivo 08AutoLibraMandamiento.

³ Carpeta 02EntregaOficio1927-Bancos.

inembargables⁴, lo cual fue desestimado⁵.

4. Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación⁶. Negado el primero, se accedió a la alzada el 16 de agosto del año en curso⁷.

4. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral, tal como lo explicó la promotora en el escrito genitor.

En punto a la controversia acerca de a qué jurisdicción, civil o laboral, corresponde aprehender el conocimiento de los juicios compulsivos que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos que tal postura, no varía porque en auto de APL985 de 7 de mayo de 2020⁸, la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que “...*la Sala Plena, con fundamento en la postura mayoritaria por ella asumida en asuntos análogos al presente, resolverá la controversia atribuyendo el conocimiento a la especialidad civil (APL2642-2017, rad. 2016-00178) ...*

[Habida cuenta que] ...*es evidente que como la obligación cuyo*

⁴ Carpeta 13SolicitusMedidaCautelar.

⁵ Archivo 19AutoRequiere.

⁶ Carpeta 15RecursoDeApelaciónContraAutoQueNiegaMedida.

⁷ Archivo 20AutoResuelveConseccióndeRecurso.

⁸ Auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”.

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo. Para el efecto, se hacen propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce

que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»”

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

...

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos,

no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...”⁹.

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que “...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...**”¹⁰ –negrilla fuera del texto-.

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de

⁹ Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001¹¹, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d44be8c47f1eb2efece380398dea1acda5135e96ef15e3cb7a937b7c7e68f7**

Documento generado en 29/09/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTRAS. Rad. 011 2018 00394 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 14 de septiembre de 2022, según acta No.36 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición que formuló el apoderado de las demandadas respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 30 de junio de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Bautista Farfán Romero formuló demanda de pertenencia contra las señoras María Inés, Carmenza, Edilma, Marlén, y Flor Marina Farfán Padilla y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683, con las medidas consecuenciales.

2. Mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad acogió las pretensiones de la demanda principal, determinación que revocó este Tribunal en decisión calendada el 30 de junio de 2022.

3. En esta oportunidad, el apoderado de las demandadas solicitó la adición del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia por esta Corporación, en el sentido de que se indique si el demandado en reconvención, señor Juan Bautista Farfán Romero, no entrega el inmueble dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se oficie a los Juzgados Municipales de conocimiento para que hagan la correspondiente entrega del predio allí descrito.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 287 del Código General del Proceso, la sentencia deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

2. Atendida la anterior previsión normativa pronto emerge que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de las demandadas deviene infructuosa, pues la Sala evidencia que la decisión no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que es el fin de la figura de la adición, menos, cuando en el ordinal quinto de la parte resolutive quedó claro que el inmueble objeto de disputa pertenece proporcionalmente a las convocadas y demás comuneras, a quienes el convocado en reconvención, demandante principal, debe restituirlo dentro del término allí indicado, determinación que no denota que se haya incurrido en la omisión a que alude la norma y que amerite proferir una providencia complementaria. Se dispuso allí:

QUINTO. **DECLARAR** que el inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683 pertenece proporcionalmente a las comuneras señoras

Edilma, Carmenza, Flor María y Marlén Farfán Padilla, a las que el demandado en reconvención, señor Juan Bautista Farfán Romero, deberá restituirlo con todas sus anexidades y mejoras dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De modo que, ante el evento de que el demandante inicial y destinatario de la mentada orden no la cumpla, la parte favorecida con la misma, aquí solicitante, si a bien lo tiene puede hacer uso de las facultades que le confieren los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, precisamente, previstas como ejecución de las providencias judiciales y que estime pertinentes para la materialización y cumplimiento de aquella, para lo cual, se advierte, no es necesario emitir decisión en la forma y términos aludida, ya que se estima que con la dictada se atendió y resolvió la controversia suscitada entre las partes.

3. Por ende, es evidente que la petición del togado desborda el marco trazado por el legislador para la adición de sentencias; luego, deviene inviable acogerla en la forma y términos propuestos.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración y adición que formuló el apoderado de las demandadas respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9be91e52d457c92a272ce1e3237e8e725195f8cacbf89383c6bbeef9f9deb**

Documento generado en 29/09/2022 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Simulación de contrato
Demandante	Herney Cadena Castro
Demandado	Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez
Radicado	110013103 011 2020 00274 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante Henry Cadena Castro contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá en este asunto; por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2022, impetró el demandado nulidad contra la decisión dictada en audiencia el 09 de junio de 2022, fundada en la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.¹

Precisó que en audiencia del 29 de marzo de 2022 se decretaron como pruebas, entre otras, “*oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP*”; sin embargo, los oficios que tienen como fecha el 04 de mayo de 2022 solo fueron suscritos por el secretario del despacho el 06 de junio; como da cuenta la firma electrónica.

Al continuarse la sesión pública el 09 de junio, se cerró la etapa probatoria y se argumentó por el juez que “*por incuria del suscrito los mismos no se retiraron ni se*

¹ Archivo 042, cuaderno 01.

presionó a la secretaria para su firma a sabiendas que los oficios estaban elaborados desde mayo anterior.”

En ese orden solicitó la concesión de un tiempo prudencial para el pronunciamiento de las entidades y una vez realizado, el cierre del debate probatorio; igualmente, se investigue y sancione al empleado responsable.

2. En auto del 24 de junio, se dio el rechazo de plano de la nulidad, bajo el precepto del último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, dado que se formuló después de saneada su causal, como consecuencia de no haberse alegado cuando correspondía.²

3. La decisión fue apelada; para lo que increpó el interesado las actuaciones que tiene como génesis del vicio que denota en contra y advirtió que *“la nulidad fue radicada en tiempo ya que antes de se emitiera la sentencia violatoria de derechos fundamentales”* (sic)³

4. El 24 de agosto de 2022 fue concedida la alzada promovida en contra del auto en mención y contra la sentencia de primera instancia proferida igualmente, el 24 de junio de 2022.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo activo. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

2. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

² Archivo 046.

³ Archivo 047, páginas 02 a 04.

⁴ Archivo 048.

Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada '[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

'Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza'. (...).⁵

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal sobre la convalidación de los actos:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».⁶"

3. En el particular frente a la petición de nulidad rechazada de plano el 24 de junio de 2022, en la que se confutó la omisión de la práctica de una prueba decretada, se tiene que la oportunidad feneció en el mismo acto en que se resolvió desfavorablemente la reposición y se mantuvo la negativa a ampliar un término para su desarrollo.

⁵ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC14449-2019. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

3.1. Nótese que durante la práctica de pruebas que tuvo lugar en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 09 de junio de 2022 la juez no concedió un nuevo interregno para surtir la obtención de información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; bajo el sustento que los oficios que debían remitirse, pese a haberse elaborado con la debida antelación, no fueron retirados por el interesado.⁷

La decisión fue refutada por el apoderado demandante en el sentido que los mismos solo se firmaron el “*día lunes*” y fueron remitidos a la parte en la data previa a la audiencia sin que las autoridades hayan contado con un lapso para su respuesta. A lo que se opuso la contraparte.

La judicatura negó la solicitud, en consideración a que el interesado pudo gestionar directamente ante el estrado de forma física o electrónica, las comunicaciones ordenadas en audiencia de marzo de 2022; aunado a ya haber hecho uso de la prórroga para fallar el proceso, sin poder programar otro espacio en la agenda para el mismo objeto.

Seguido a ello, se formuló recurso de reposición bajo similares argumentos, e iteró el demandante que los oficios fueron suscritos por el secretario “*el lunes*” lo que es distinto a que, de contar con ellos, solo los hubiera radicado “*el lunes*” porque sin la firma, no se podían tramitar; lo que en efecto hizo, al contar con los documentos.

Al respecto, la juez sostuvo que a la primera intervención le dio trámite de recurso de reposición, le corrió traslado y la resolvió; por lo que al último pedimento no le impartió nuevamente lo propio, sino que pasó a señalar la negativa, sin reconsiderar lo aducido, al hallar ajustada la determinación.

Posterior, se concedió el uso de la palabra a los extremos para los alegatos de conclusión; mismos que inició el demandante bajo la aclaración que no podía proceder a ello ante la falta de la información que debió obtenerse a través de los oficios, y el disentimiento con la judicatura.

⁷ Archivo 039, minutos 03:00 a 18:29.

3.2. Al volver sobre la anterior vista pública se detecta, que pese a la manifestación que dejó ver de inconformidad con lo decidido el litigante, no elevó previo al momento que se le concedió para alegar de conclusión, la nulidad por este hecho, sino que, la impulsó por escrito al octavo día hábil después de la audiencia.

4. Al radicarse el incidente de nulidad el 22 de junio de 2022, ya había fenecido el momento para exponer la que halló fundada en la práctica probatoria; estadio que, como regula el inciso primero, del numeral 4, del artículo 373 del estatuto procesal civil, precluyó al abrirse la puerta para alegar de conclusión.⁸

Se entiende entonces, que al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 133 y en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil, la irregularidad que pudo presentarse se encuentra saneada, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136⁹, de la obra en mención.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

5. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁸ Artículo 373: Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...)

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

⁹ Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

III. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054264a8365ff2838b2699c1bff4f51acf8daeb5ab88456caf6f0a1b943833e6**

Documento generado en 29/09/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-012-2019-00518-02

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 15 y 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 37 y 38.

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por Alejandra Vélez Patiño contra Daimler Colombia S.A y Andina Motors S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹La parte actora solicitó:

i) Declarar la responsabilidad civil contractual y solidaria de Daimler Colombia S.A y Andina Motors S.A. por los daños causados en la reparación y mantenimiento del vehículo de placas ICT 754, en desarrollo del contrato de compraventa.

ii) En consecuencia, condenar a las demandadas al pago de perjuicios por daño emergente por \$158'205.216 que corresponden a: a) \$39'600.000 por la devaluación del valor

¹Primera Instancia. 02Cuaderno2TomóII: 001CuadernoITomóII: folios 273-274.

comercial del vehículo, b) \$13'230.000 por alquiler de un rodante de alta gama durante los meses en los que no pudo usar el de su propiedad. c) \$105'375.216 por privación del uso y goce del automotor durante los días que permaneció en el taller. En subsidio de este último, solicitó una indemnización en cuantía de \$45'144.000, correspondiente al 6% anual del avalúo multiplicado por los meses de la inmovilización.

iii) Pagar a la demandante el valor de las facturas que se demuestren por adquisición de insumos del vehículo. Así como los intereses legales causados sobre las sumas, la indexación, y se condene en costas a las demandadas.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 2014, la demandante compró la camioneta Mercedes Benz, placa ICT 754, por \$125'900.000,00, según factura No. PAVC-001269 librada por Andina Motors S.A. y autorizada por Daimler Colombia S.A. Asimismo, tomó la póliza de automóviles No. 6761749-4 de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., la cual amparaba por todo riesgo el referido bien.

Al mes de haberse retirado del concesionario, el rodante presentó fallas en el sistema de refrigeración y de fabricación en la junta anular del tensor de cadena de motor, entre otras, que generaron múltiples ingresos al taller de Andina Motors, e imposibilitaron el disfrute y uso, ocasionando gastos en repuestos y alquiler de vehículos. Por ello, se efectuó reclamación de la garantía sin recibir soluciones eficaces.

² Primera Instancia. 02Cuaderno2Tomoll: 001CuadernoITomoll: folios 257-273

El 22 de abril de 2015, Andina Motors le remitió a la demandante un documento titulado “*Campaña de llamada de vehículos al taller para renovar junta anular del tensor de cadena de motor OM-651*”, mediante el cual le informaron que después de varios análisis en la referencia del vehículo por ella adquirido, clase GLK220 CDI 4 MATIC, con motor OM-651, detectaron una pieza defectuosa, por lo cual era necesario su reemplazo preventivo. Igualmente, en la web de Daimler Colombia S.A. se publicó dicho aviso a los clientes.

El 21 de junio de 2015, Alejandra Vélez Patiño exigió la garantía del vehículo pues el defecto de la junta anular del tensor de la cadena afectaba la refrigeración y debía asumir \$100.000 semanales en refrigerantes. Andina Motors S.A, el 1 de julio le remitió un informe en el que le indicó que halló falla en la junta y la reemplazó, y en cuanto al refrigerante manifestó que solicitaron el repuesto a la fábrica, por lo tanto, no efectuaron la reparación.

El 16 de octubre de 2015, la demandante reclamó a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por inundación del vehículo, lo que provocó daños al motor y otras partes. Siniestro No. 0400099607911 que fue cubierto y liquidado en pérdida parcial pues el valor no superaba el 75% del precio afianzado. La camioneta fue remitida por la aseguradora al concesionario taller de Mercedes Benz, Andina Motors S.A, allí permaneció durante la reparación y consecución de repuestos, y fue entregada en febrero de 2016, pero subsiguientemente presentó diversas fallas mecánicas, como se observa en la hoja de vida.

De la hoja de vida del automotor se observó que ingresó al taller en 7 ocasiones entre el 1 de junio de 2015 y el 8 de junio de 2018, por garantía referida a la junta anular del tensor de la cadena, líquido refrigerante y sistema de refrigeración, batería,

termostato GLK, transformador de tensión airbag, cable masa. Situación que evidencia la mala calidad, por ende, se estima incumplida la compraventa en la que se prometió una fianza con los más altos estándares.

Para esta clase de vehículos la garantía se pactó desde la entrega y hasta 5 años de vigencia o 100.000 kilómetros, y para los repuestos se fijó en 12 meses desde la instalación. El 2 de mayo de 2018, se inspeccionó en COLSERAUTO con el fin de asegurarlo, y no fue posible dado su estado; posteriormente, el 23 de agosto, se llevó a AUTOCARS en donde concluyeron que se encontraba regular la alineación, los discos delanteros, el radiador y el sistema de refrigeración, rines y soportes de motor. Asimismo, se certificó que el siniestro por inundación ocasionó daños a este último y no se debió reparar sino pasar por pérdida total, pues se afectó su valor comercial en un 40%.

En ingresos por garantía, imprevistos y reclamaciones a la compañía Suramericana de Seguros Generales S.A., la camioneta permaneció dentro de Andina Motors 322 días, desde el 22 de mayo de 2015 al 23 de abril de 2018, período que trasciende la permanencia en un taller de un vehículo de solo 3 años de antigüedad. Y por no disponer del mismo, la demandante debió alquilar un automotor marca Toyota.

Suramericana actuó dentro del arreglo del vehículo únicamente como contratante y pagadora del servicio en defensa de los intereses de la asegurada. La Sociedad Andina Motors S.A. autorizada por Daimler Colombia S.A. tiene la responsabilidad por la recomendación de intervenirlo, por la ausencia de stock de repuestos y la mora, con lo cual, incumplieron el contrato de reparación y mantenimiento.

El 27 de febrero de 2019, la demandante vendió el rodante por \$60'000.000, transacción con la que perdió un 40% del valor comercial debido a la hoja de vida y a sus antecedentes en comparación con el precio publicado por Fasecolda de \$99'000.000.

3. Trámite Procesal. La demanda inicialmente se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio como una acción de protección al consumidor de conformidad con la Ley 1480 de 2011, sin embargo, después de admitida, y ante la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por Daimler Colombia S.A., decidió que no tenía competencia para conocer del asunto por tratarse de pretensiones indemnizatorias, razón por la cual ordenó remitirlo a los juzgados civiles³.

Asignado el proceso al Juez 12 Civil del Circuito, se ordenó la corrección del libelo. Una vez reformada y adecuada a la pretensión de responsabilidad civil contractual, se admitió mediante auto del 10 de septiembre de 2019 y dispuso correr traslado a las demandadas⁴.

Enterada de la admisión, dentro de la oportunidad procesal, **el apoderado de Daimler Colombia S.A.**,⁵ se opuso a todas las pretensiones y presentó excepciones dirigidas a la falta de legitimación por pasiva, la ausencia de certeza del daño, la culpa exclusiva de la víctima, conducta de la demandante contraria a la buena fe e inexistencia de responsabilidad de la demandada.

Para sustentar la defensa explicó que no es cierto que el

³ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: 001CuadernoITomoDos: folios 231-233.

⁴ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: 001CuadernoITomoDos: folio 294

⁵ Primera Instancia. 02Cuaderno2TomolI: 028ContestaciónDemandaDaimler.

vehículo presentara fallas mecánicas al mes de haberse retirado del concesionario, pues su primer ingreso al taller fue para realizar mantenimiento “Assyst Plus”, el cual se hace cada 12 meses u 8.000 KM. Posteriormente, se realizó la campaña de seguridad, por lo cual la demandante llevó la camioneta el 22 de mayo de 2015 para el respectivo servicio de “recall”, en esta ocasión se revisó y se comprobó que no contaba con novedad frente a la junta anular del tensor de cadena, pero para garantizar la mejor calidad, se cambió dicho repuesto de manera preventiva y sin cobro. Preciso que para ese momento el carro funcionaba correctamente, pues con solo 9 meses había recorrido 15.543 KM, y ello corresponde al uso que un cliente normal le da en 24.

Advirtió que el auto fue objeto de graves daños en manos de su propietaria, primero por golpe hidráulico al conducirlo por vías inundadas, y el segundo por una fuerte colisión en la parte trasera. Preciso que en el primer evento generalmente se acude al cambio completo del motor o la pérdida total del rodante, pero la aseguradora decidió equívocamente repararlo, por lo cual se perdió la fianza de fábrica del motor, y de ahí en adelante todos los repuestos reemplazados contaron únicamente con la garantía de 1 año.

Alegó que en este caso se cumplen las siguientes causales de exclusión de la carta de garantía: (i) no seguir las observaciones técnicas relacionadas con el uso y manejo inadecuado; (ii) accidentes, vandalismo, condiciones ambientales adversas, desastres naturales, y en general por caso fortuito o fuerza mayor; (iii) utilizarlo en condiciones distintas a las normales para las que fue diseñado o no haber seguido las recomendaciones de servicio; (iv) por el mantenimiento, piezas de motor para puesta a punto, así como elementos intervenidos

por colisión. De igual forma los autos declarados pérdida total o que sean de salvamento.

Asimismo, sobre la permanencia en el taller, anotó que existió demora por parte de la aseguradora frente a la autorización del pago del siniestro, lo cual no es imputable a Daimler o al concesionario, sumado a la compleja reparación que requirió repuestos que debieron importarse desde Alemania. Además, precisó que el auto tuvo 5 entradas por garantía en un período de 4 años desde su compra, de las cuales, únicamente 1 fue de fábrica, y los otros 4 obedecieron a la otorgada por la reparación del bloque del motor, fianza que radica únicamente en Andina Motors S.A. Finalmente, advirtió que en cada ocasión se intervino un sistema diferente, por lo tanto, no hay lugar a una falla reiterada.

Resaltó que el daño por el golpe hidráulico es la causa del estado del sistema mecánico y electrónico del automóvil y de su desvalorización, y para evitarlo debió darse la indemnización por pérdida total del carro o el cambio del motor, por ende, la responsabilidad radica en la aseguradora, pues el concesionario cumplió con presentarle las opciones de reparar el motor o reemplazarlo, frente a lo cual, tomó en exclusiva la decisión de intervenirlo. En tal sentido, señaló que en un primer momento, como se evidencia en la conciliación, la demandante exigió la responsabilidad de la referida compañía por la incorrecta liquidación del siniestro, sin embargo, en la demanda la excluyó.

De otra parte, manifestó que el daño carece de certeza y no existe prueba del mismo, toda vez que frente a la pérdida del valor comercial se consultó el costo en Fasecolda que corresponde a \$99.000.000, contra el precio de venta por \$60.000.000, sin embargo, no puede desconocerse que el monto

usado como referencia de un auto del mismo modelo, obedece al análisis de un carro en buenas condiciones, y que no había sufrido la doble afectación de la póliza por colisión y por golpe hidráulico que superaron los \$60'000.000.

Respecto al daño por alquiler de un vehículo de alta gama, aseveró que este perjuicio en ninguna circunstancia podía ser reconocido, pues la única razón para una eventual renta fue debido al mal empleo que la demandante le dio al carro.

Frente a la privación del uso y goce del bien, anotó que la liquidación del perjuicio es incoherente pues la única manera de cobrarlo sería en el escenario en que la peticionario explotara económicamente su vehículo.

A su vez, la apoderada de **Andina Motors S.A.** dentro de la oportunidad, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones referidas a la inexistencia de nexo de causalidad de la responsabilidad, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y ausencia de la falla reiterada.

En sustento de los medios defensivos, al igual que Daimler, reiteró que el reemplazo de la junta se efectuó como “*Recall*” en atención al llamado de prevención, y que el automotor sufrió 2 siniestros cubiertos por suramericana. Sobre la atención por el golpe hidráulico, señaló que ingresó para la cotización de suministros y trabajo, y después de acuerdo con las órdenes de la aseguradora, se reparó el motor y se otorgó la garantía de los repuestos durante 12 meses o 20.000 km, y de mano de obra de 90 días o 5.000 km.

Especificó que las entradas al taller obedecieron a las siguientes órdenes: No. 30367 junta tensor cadena; No. 30969

cambio de la tubería, una junta, y líquido refrigerante; No. 33462 se había intervenido el motor debido a la inundación, en razón a esto no se concluye que obedezca a una misma causa antes reportada, sin embargo se honró la fianza de los trabajos realizados y se cambió la bomba refrigerante; No. 37392 reemplazo de batería de arranque; No.38226 se sustituyó el enfriador de aceite; No. 42028 se relevó el termostato; No. 43156-cambio de SIDEBAG, transformador de tensión para airbag. Precisó que, de los siete ingresos, solo dos fueron antes del siniestro, es decir se atendieron como “*garantía de fábrica*” y las 5 restantes se cumplieron como “*garantía de la reparación*”.

En línea de lo anterior, alegó que no se configuró la repetición de la falla reportada o que el bien no admitía reparación, pues se agotaron los procedimientos técnicos de revisión y se otorgaron las garantías a las que hubo lugar. Sobre el valor comercial, explicó que cuando un vehículo sufre un siniestro y este es cubierto por una compañía de seguros, queda el reporte en FASECOLDA, por lo que un comprador al consultarlo, puede ofrecer por debajo del precio que se registra en revista automotor.

Respecto a los gastos por alquiler de otro carro, señaló que las dos oportunidades que la demandante relacionó no guardan correspondencia con los días en los que el auto estuvo en el taller por garantía, pues en la primera factura del 18-08-2016, se advierte que atañe a la época del daño por inundación. Y en la segunda oportunidad del 24/09/2016 al 13/10/2016 no existe nexo con el período en que el vehículo estuvo en la concesionaria. De otra parte, con relación a los perjuicios por la privación del uso del automóvil, señaló que el extremo activo no acreditó su existencia pues sólo allegó una cotización.

3.1-Excepciones previas⁶. El apoderado de Andina Motors S.A interpuso las defensas de: “*No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante - falta de legitimación en la causa por activa*” y “*Falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio*”. Al respecto, el juzgador dispuso no darle trámite a la de falta de legitimación, al no estar prevista en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. Y sobre la ausencia de competencia, anotó que fue decidido por la Superintendencia, y al encontrarse probado le correspondió al juzgado su conocimiento⁷.

Referente a la inexistencia de prueba de la calidad en la que actúa la demandante por haber vendido el vehículo el 27 de febrero de 2019, lo cual demuestra que no era la usuaria o consumidor final en los términos del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el juez indicó que no había lugar a la prosperidad, pues las pretensiones buscan el resarcimiento de perjuicios cuando aquella ostentaba la calidad de dueña, por ende, la enajenación posterior no impide que acuda a la jurisdicción para el reclamo⁸.

En el trámite del asunto, la señora Alejandra Vélez Patiño falleció⁹, por lo cual se aceptó como sucesora procesal a su progenitora, Gloria Miriam Patiño de Vélez¹⁰. Instruido y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia desfavorable a las pretensiones.

4. Fallo acusado¹¹. Verificados los presupuestos de validez y descartadas las situaciones que nulitaran el proceso, el juez

⁶ Primera Instancia. 04CuadernoTresExcepciones.

⁷ Primera Instancia. 04CuadernoTresExcepciones: 004AutoPreviaRechazaTraslado220920.

⁸ Primera Instancia. 04CuadernoTresExcepciones:005AutoResuleveExcepcionesPrevias.

⁹ Primera Instancia. 02CuadernoDosTomoII:076ReistrodeDefunción.

¹⁰ Primera Instancia. 02CuadernoDosTomoII: 100SegundaParteAudiencia.

¹¹ Primera Instancia. 02CuadernoDosTomoII:120SentenciaPrimeraVerbal2019-00518.7

analizó el cumplimiento de los requisitos para determinar la responsabilidad civil contractual y solidaria de las demandadas dentro del negocio jurídico mediante el cual se adquirió el vehículo.

En lo atinente, manifestó que no se probó que del contrato se derivaran los daños reclamados, pues si bien la compraventa el 14 de agosto de 2014 en el que Alejandra Vélez Patiño obtuvo el Mercedes Benz con placa ICT 754, por \$125'900.000,00 a Andina Motors S.A. como vendedora y Daimler Colombia S.A. como importador, no se demostró que de esta relación emanaran las obligaciones que se reclaman.

Al respecto, explicó que se evidenció que la demandante era la tomadora de la póliza de automóviles No. 6761749-4 suscrita con Seguros Generales Suramericana S.A. que amparaba todo riesgo, de la que presentó reclamación por inundación que provocó daños al motor y otras partes, la cual fue liquidada como pérdida parcial al no superar el 75% del valor afianzado, aspecto que incidió en la merma del precio del vehículo al decidirse la reparación del motor y no la declaración de pérdida total.

Expuso que estaba demostrado que la decisión de reparación se dio en el marco de la relación contractual existente entre la compañía aseguradora y la demandante, no entre ésta y las demandadas, a las que dentro del trámite efectuado no se les puede atribuir responsabilidad por los ingresos al taller por las presuntas deficiencias en esos arreglos, pues si bien, Andina Motors pudo recomendarlos, fue la aseguradora la que autorizó hacerlos y declarar la pérdida parcial del auto. Sumado a lo dicho, argumentó que no se descartó que la merma en el valor obedeciera a la referida inundación y a un impacto con la carrocería, motivo por el cual, además, se sometió a trabajos de latonería.

Finalmente, en atención a la congruencia, advirtió que no obstante demostrada la presencia de otro contrato, no efectuaría su análisis al no ser causa alegada y no estar vinculada como parte uno de los extremos de dicha relación; igualmente, que no era necesario pronunciarse sobre las excepciones. En consecuencia, no probado el mencionado presupuesto, anotó que era inocuo estudiar los demás, por lo cual negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

5. Apelación. El extremo activo interpuso el recurso, aceptado el 2 de septiembre de 2021¹², y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 8 de abril de 2022¹³.

5.1- Sustentación del recurso¹⁴. El apoderado censuró la providencia al estimar que el juez desconoció el material probatorio que indica la responsabilidad de las demandadas por la indebida reparación del vehículo en los ingresos al taller. Adujo que de manera ligera desvirtuó la realidad contractual y las obligaciones del extremo pasivo, quienes debían responder por la calidad, la garantía de venta y de arreglos acorde con lo indicado en la Ley 1480 de 2011.

Rechazó el análisis del juzgador al argumentar que Seguros Generales Suramericana S.A. tenía la responsabilidad por autorizar las reparaciones, pues desconoció que para ello se fundamentó exclusivamente en la garantía y buen resultado otorgada por Andina Motors S.A.; además, que en el objeto social de la aseguradora no se prevé la intervención de automóviles, por lo tanto, dada su incapacidad técnica se limitó a consentirlo.

¹² Primera Instancia. 02CuadernoDosTomoII:126AutoConcedeApelación.

¹³ CuadernoTribunal:05AdmiteApelación.

¹⁴ CuadernoTribunal:09SustentaciónAdmiteApelación.

En línea de lo anterior, anotó que existió un convenio de prestación de servicios de reparación del vehículo, en el que las sociedades demandadas actuaron como contratistas, y la beneficiaria era la demandante, negocio dentro del cual existieron múltiples órdenes de trabajo y, en el que Suramericana actuó como pagadora de los costos, mientras que la relación de servicio y garantía se dio entre la propietaria y el concesionario Andina Motor S.A. y Daimler Colombia S.A., situación que ubica la interpretación contractual en la figura de proveedor - consumidor. Precisó que la señora Alejandra debía ser reconocida como la consumidora final y la única afectada por la decisión de intervenir el motor.

En este orden de ideas, alegó que el fallador desconoció que la pérdida total técnica la debió proponer Andina Motors S.A., pues la reparación por inundación no brindaba las garantías necesarias, lo cual se reflejó en la cantidad de problemas técnicos que presentó con posterioridad, aspectos ampliamente ilustrados por el perito, Luis Gabriel Rengifo Londoño. Resaltó, además, que la concesionaria al ser la autorizada de la marca era la única capacitada y revestida por la representación de Mercedes Benz para la toma de tal decisión, mientras que la aseguradora sólo fungió como la pagadora de un servicio dentro de una póliza.

De otra parte, adujo que existió una indebida valoración del peritaje del mentado ingeniero, en el que expuso las falencias, como el uso inadecuado del aceite, del refrigerante y la indebida recomendación de reparación del vehículo después de la inundación.

5.2- Traslado del recurso¹⁵. La mandataria de Daimler

¹⁵ CuadernoTribunal:09SustentaciónAdmiteApelación: 11DescorreTraslado.

Colombia S.A. reiteró las razones de la defensa. Advirtió que el proceso obedece a una declaratoria de responsabilidad civil contractual, por lo cual se deben acreditar los presupuestos para su procedencia, aspecto en el que recalcó que Daimler no hizo parte de la compraventa del vehículo, sin que sea dable reclamar alguna garantía diferente a la de fábrica. De otra parte, anotó que debían considerarse sólo los argumentos que el apelante expuso ante el juzgado de primera instancia posteriormente desarrollados.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, corresponde determinar si de acuerdo con el material probatorio adosado y del contrato de venta del vehículo de placas ICT 754, se deriva la responsabilidad civil contractual y solidaria de Daimler Colombia S.A y Andina Motors S.A. por el detrimento del valor comercial del bien y la privación por el uso por parte de la señora Alejandra Vélez Patiño (fallecida), con ocasión de la reparación del automóvil en el taller concesionario por la garantía de fábrica y por el siniestro de inundación, evento en el cual la intervención del motor se efectuó en virtud de la póliza No. 6761749-4 de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., tomada por la demandante, la cual amparaba por todo riesgo el auto.

Pues bien, el artículo 1602 del Código Civil prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, es

decir, los vincula y los conmina a cumplir con las prestaciones pactadas, y el apartado 1603 ibídem dispone su ejecución de buena fe, tanto de lo que en ellos se expresa como de todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen. Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual:

“(...) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño¹⁶.

En estas condiciones, explicó que en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes. Como segundo aspecto, adujo el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que se falte a la ejecución de lo debido y que ello le sea imputable, exceptuándose las circunstancias en las que medie la fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el mismo no le es atribuible. Y finalmente, se refirió al perjuicio causado al acreedor, el cual ha de ser cierto no simplemente eventual o hipotético, y resultado necesario de la transgresión, pues debe demostrarse la relación de causalidad entre éste y el daño.

En otra ocasión, al referirse a la reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un negocio jurídico, adujo que, además, de demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad, era necesario que el vínculo previo, particular y concreto del cual se demandan las prestaciones, se rijan en previsiones de la convención privada o, en su ausencia, en disposiciones supletivas del derecho contractual:

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967. Mg P. Enrique López de la Pava.

(...) es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.¹⁷

Asimismo, en lo concerniente a la relación de causalidad, determinó que no tiene como referente la actividad ejecutada por la parte contratante, pues a pesar de ser la razón del negocio, el vínculo se halla en el nexo entre el incumplimiento de la obligación adquirida y el hecho dañoso que se pretende reparar. En lo atinente expuso:

“En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.”¹⁸

Por su parte, en el marco de la responsabilidad que le asiste a los productores y proveedores frente a los consumidores¹⁹, adujo que la misma tiene su fundamento rector en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual estableció dos ámbitos de protección distintos, aunque complementarias, y definidos. Explicó así que al preverse en el primer inciso: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, el constituyente estipuló el amparo por las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos. A su vez, al indicarse en el segundo aparte: *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en*

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Mg P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC1819-2019 del 20 de marzo de 2019. Mg P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁹ CSJ. Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena.

la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, se fundó la defensa en los defectos que lesionan la salud y seguridad de los clientes y usuarios.

En línea de lo anterior, precisó que el mandato referido en concordancia con el artículo 13 constitucional, contiene el régimen de responsabilidad de productores y distribuidores que salvaguarda a los consumidores al ser la parte débil de la relación, contexto en el cual se pretende hacer efectiva la tutela de sus intereses. En esta medida, en otro pronunciamiento aseveró:

“Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar “la esfera del productor o fabricante”, pues, en la medida en que “ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado”, es quien adquiere “un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo”, de donde “no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final – consumidores o usuarios– o a terceros” (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.#1999-00097-01).²⁰

Vale precisar que lo anterior fue formalizado por el legislador en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, al diferenciar los referidos aspectos que se derivan del incumplimiento de la idoneidad, calidad y seguridad de los bienes o servicios que circulan en el mercado, mediante las obligaciones de responder solidariamente por la garantía legal y por los daños del producto defectuoso, reguladas en los títulos III y IV, respectivamente, en los que previó la acción de protección al consumidor (Art. 58) y la responsabilidad civil derivada de los perjuicios causados por la seguridad de los productos (Art. 20)

²⁰CSJ. Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Exp, 05360-31-03-001-2005-00060-01. Mg P. César Julio Valencia Copete.

Además, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la efectividad de la garantía, se ha pronunciado en sede de responsabilidad civil contractual por su incumplimiento. Así, en una causa seguida en una compraventa mercantil por indebido funcionamiento y reparación del producto, la Sala Civil además de reiterar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria, explicó el alcance de la garantía a la par de lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 para la protección del consumidor:

“Cabe señalar que el Estatuto Mercantil no define el concepto de garantía; no obstante, siguiendo los lineamientos del Estatuto del Consumidor²¹, con fines exclusivos de ilustración sobre el tema, puede entenderse por aquella la obligación temporal del vendedor de responder al comprador por calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de la cosa vendida, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en el marco del respectivo convenio o las legalmente exigibles.

En consecuencia, en el ámbito de su operatividad, la «obligación de garantía de buen funcionamiento», podría comprender la instalación del producto cuando así sea acordado o las condiciones técnicas lo exijan; el suministro de información o instrucciones al adquirente en cuanto al uso de la cosa o su mantenimiento; la realización periódica de éste o sus reparaciones; la provisión oportuna de repuestos; y en general, la ejecución de todas aquellas actividades que por disposición legal o convencional resultaren necesarias para asegurar la conservación y el buen funcionamiento de la cosa.”²²

De lo expuesto, se colige que para la protección de los derechos de los consumidores se han establecido diferentes vías, las cuales obedecen al fin perseguido por el interesado, ya sea la ejecución de la garantía legal por calidad, idoneidad o seguridad, o la reparación de perjuicios causados por producto defectuoso o

²¹ Ley 1480 de 2011, artículo 5º, ordinal 5º: «Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto»

²² CSJ. Civil. Sentencia SC2142-2019 del 18 de junio de 2019. Mg P. Luis Alonso Rico Puerta.

por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos efectuados.

Así entonces, para el caso que nos ocupa, resulta vital anotar que la responsabilidad civil deprecada por el accionante obedece al presunto desconocimiento de la garantía por la calidad e idoneidad del vehículo, de los repuestos y del servicio de reparación otorgado, la cual pretende derivar del contrato de compraventa del automóvil. En consecuencia, para el estudio se deben atender las definiciones indicadas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 que estipulan: *“1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.”*; *“6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.”*

Sumado a lo expuesto, ha de tenerse presente que al ventilarse una causa de responsabilidad civil contractual, el ítem 10 ibídem, el cual prevé que para establecer el adeudo por el desconocimiento de las mentadas condiciones bastaría con demostrar el defecto del producto, debe aplicarse en armonía con la acreditación de los presupuestos sentados por la jurisprudencia para declararla, pues la comodidad que esta norma estipuló para el cliente, sólo se aplica en sede de la acción de protección del consumidor en la que se persigue la materialización de la garantía.

En estas condiciones, llegado al punto de estudio del caso concreto y revisada la providencia recurrida se precisa que no se encuentran reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos en la providencia apelada, para negar las pretensiones, tal como se explica a continuación.

Pues bien, el juzgador de primera instancia expuso que no se probó que del contrato aducido como fuente de la obligación emanaran los daños reclamados; así entonces, en esta dirección, la Sala observó que la demandante aportó la compraventa del 14 de agosto de 2014 mediante la cual adquirió el vehículo marca Mercedes Benz con placa ICT 754, por valor de \$125'900.000,00, según factura de venta No. PAVC-001269 expedida por Andina Motors S.A., concesionario autorizado por Daimler Colombia S.A.²³, de la que hacen parte el cuaderno de mantenimiento²⁴ y las condiciones generales de la garantía No. 10181817979²⁵, documentos que prueban la existencia de la obligación jurídica que de manera solidaria le atañía cumplir a las demandadas en relación con la fianza legal del automóvil. Con ello se acreditó el primer presupuesto de la pretensión; sin embargo, lo mismo no ocurrió en cuanto al incumplimiento de la obligación.

En el caso que se analiza, a pesar que el apelante insiste en que los perjuicios se derivan de la indebida reparación del vehículo en el concesionario, lo cierto es que no quedó probado que el alegado detrimento en el valor comercial del bien y la privación del uso debido a los constantes ingresos al taller, acaecieron por defectos de calidad e idoneidad al producto, por el contrario, se evidenció que de los 7 ingresos por garantía, 5 se efectuaron como garantía por los arreglos a causa de los dos siniestros acaecidos el 16 de octubre de 2015 y el 18 de agosto de 2016, el primero por inundación del motor y el segundo por impacto de un camión en la parte trasera derecha; circunstancias que no pueden atribuirse a deficiencias en las características promocionadas ni a la aptitud del bien con miras a satisfacer las necesidades para las que fue comercializado.

²³ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: folio 64.

²⁴ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: folios 67-94.

²⁵ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: folios 95-97.

Así entonces, de la hoja de vida del vehículo²⁶ se observa que las entradas al taller por la garantía de fábrica obedecieron a las siguientes órdenes de trabajo: No. 30367/ 22-05- 2015 *junta anular y tensor cadena*, y No. 30969/09-07-2015, *tubería, junta, galón refrigerante, recal empalme líquido refrigerante*; resarcimientos que fueron honrados por las demandadas sin que se hubiera probado que de ellas se irrogaron daños por repetición de las fallas reportadas. De otra parte, por garantía de las reparaciones efectuadas en el concesionario a causa de los siniestros atendidos en virtud de la póliza todo riesgo, ingresó bajo los mandatos No. 33462/12-02-2016 *bomba de agua motor, bomba líquido refrigerante, galón refrigerante*; No. 37392/30-11-2016 *carcaza de espejo, batería recargar, batería renovar*; No.38226 / 01-02-2017 *enfriador de aceite, junta, renovar refrigerador de aceite motor*; No. 42028/30-01-2018 *termostato GLK*; No. 43156/ 25-05-2018 *SIDEBAG, transformador de tensión para airbag, cable masa batería*.

A lo expuesto, y en relación con las intervenciones generales que por mantenimiento y en atención a los siniestros se realizaron al automóvil, cabe agregar que del dictamen aportado por la convocante²⁷ y de la sustentación del mismo²⁸, el cual se efectuó a partir de la revisión de los documentos anexos a la demanda que contienen el historial, las órdenes de ingreso al taller y documentación adicional, sin que se hubiera examinado el vehículo en cuestión; en audiencia, el experto Luis Gabriel Rengifo Londoño adujo que a pesar de considerar que en los mantenimientos no se empleó el aceite adecuado para la lubricación del motor lo que pudo ocasionar su calentamiento, aseveró que tal situación no la podía corroborar pues ello sólo

²⁶ Primera Instancia. 02Cuaderno2TomoII: folios 157-165.

²⁷ Primera Instancia. 02Cuaderno2TomoII: 043DictamenPericial/Vehículos.

²⁸ Primera Instancia. 02Cuaderno2TomoII: 100SegundaParteAudiencia-107TerceraParteAudiencia.

era posible acreditarlo desmotando el mismo, y aclaró que dicho lubricante si estaba autorizado por la marca para ser utilizado bajo unas condiciones específicas pero él no lo recomendaba.

Igualmente, en cuanto al sistema de refrigeración, anotó que el auto ingresó en reiteradas ocasiones para la asistencia y revisión de este aspecto, por lo cual consideró que existió un defecto al respecto; no obstante, la Sala itera que en la hoja de vida se observa que la mayoría de dichas atenciones se realizaron después de la inundación acaecida el 16 de octubre de 2015, y que sólo tres ingresos fueron por garantía: la primera por fábrica antes del referido hecho, y las dos restantes por fianza de las reparaciones efectuadas con ocasión del siniestro, tal como se expuso en líneas anteriores.

A la par, resulta importante resaltar que el perito manifestó que en las órdenes consignadas en la documental revisada no son claras las reparaciones que efectivamente se hicieron, sin poder siquiera afirmar si le ingresó agua o no al motor; sin embargo, si observó que ocho días después de la intervención aparecieron imprevistos y fallas que daban cuenta de la grave afectación del automóvil y de la necesidad de haber declarado la pérdida total pues ante un evento de tal magnitud no se podía garantizar el correcto funcionamiento; así entonces, concluyó que la mayor afectación en el valor del bien acaeció por haberse intervenido el motor.

De la situación descrita, se colige que las reparaciones de los siniestros referidos fueron cubiertas en virtud de la póliza de automóviles No. 6761749-4 suscrita por la demandante con la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. que amparaba el bien; es decir, dichas labores no se realizaron en cumplimiento de la garantía legal que corresponde al contrato de compraventa que se adujo como fuente de las obligaciones reclamadas.

Por lo tanto, en lo atinente a la observación del recurrente, según el cual, si bien, Suramericana S.A. fue la que autorizó el ajuste del motor en virtud del seguro, dicha compañía se basó en la fianza y buen resultado otorgada por Andina Motors S.A., quien era la que tenía los conocimientos técnicos para tomar tal decisión; se advierte que no es de recibo, pues no es dable derivar el adeudo de unos sujetos por las actuaciones realizadas en virtud de un vínculo obligacional adquirido con un tercero; memórese que en este asunto no se ventiló una causa que pretendiera la garantía sobre los repuestos y las reparaciones del automotor sino una declaración de responsabilidad en la que se deprecó la indemnización de unos presuntos perjuicios irrogados, los cuales necesariamente deben colegirse del contrato base que relaciona a las partes.

Así entonces, tampoco resulta viable la teoría según la cual en desarrollo del seguro la demandante puede exigir la responsabilidad deprecada del extremo pasivo, pues existió un negocio de prestación de servicios de reparación en el que las demandadas actuaron como contratistas y la señora Alejandra Vélez Patiño (fallecida) era la beneficiaria; al respecto, se aclara que en dicha relación comercial, las obligaciones se pactaron entre la compañía aseguradora y el taller concesionario sin que la reclamante fuera parte, ahora, el hecho de ser la beneficiaria final del servicio dado por Andina Motors S.A. no la facultaba para pretender de estos un adeudo contractual, pues el vínculo se desarrolló en virtud de la póliza adquirida con Suramericana y, en consecuencia, es a esta a la que debía reclamar los perjuicios que en desarrollo de lo pactado se hubieran causado.

En hilo de lo anterior, y al prever que el detrimento del automóvil se predica, principalmente, por la intervención que se le efectuó al motor, se precisa que fue Suramericana la que tomó

tal decisión al liquidar el siniestro por pérdida parcial y no total del vehículo, facultad que tenía de manera exclusiva de acuerdo con lo previsto en el contrato, en el cual se plasmó que podía optar entre la reparación, la reposición del carro o el pago en dinero de la indemnización y, en el primer evento, elegiría el taller y asumiría el costo del arreglo o el reemplazo de las piezas de considerarlo necesario²⁹. Además, ello fue confirmado por los dichos de los señores Luis Fernando Lenis Stefen³⁰, Julio César Cortés³¹ y Julio Alberto Martínez Guarnizo³², representante legal, gerente de repuestos y jefe de taller de Motors Andina S.A., respectivamente, los dos últimos ostentaron el cargo para la época de los hechos, quienes coincidieron en explicar que las aseguradoras envían su propio perito para que evalúen los diagnósticos dados por la concesionaria y con base en esa información toman la decisión. Igualmente, el perito Luis Gabriel deponente de la demandante, manifestó que son estas compañías las que resuelven reparar o no.

En avenencia con lo explicado, se tiene que ante eventualidades en desarrollo del contrato de seguro, le correspondía a Suramericana de acuerdo con las obligaciones pactadas, responder ante su cliente, es decir, la acá demandante; precítese que este es un vínculo jurídico de carácter negocial totalmente diferente de la garantía legal derivada del contrato de compraventa del bien garantizado, tal es así, que el ordenamiento previó sanciones para las aseguradoras ante el incumplimiento de sus compromisos, como la contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual estableció la obligación de pagar intereses cuando la indemnización a su cargo no se efectúe en el término de un mes.

²⁹ Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomol: folio 175

³⁰ Primera Instancia. 02Cuaderno2Tomol: 100SegundaParteAudiencia. Min. 00:17:48.

³¹ Primera Instancia. 02Cuaderno2Tomol:099PrimeraParteAudienci. Min: 00:38:23

³² Primera Instancia. 02Cuaderno2Tomol:099PrimeraParteAudienci. Min: 1:00:00

En consecuencia, se concluye que no se acreditó que los daños instados procedieran de la relación contractual que fundamentó las pretensiones resarcitorias, los cuales, eventualmente y de probarse su existencia, se derivarían del referido negocio de seguros. Luego, para que fuera procedente la responsabilidad que acá se deprecó, era necesario demostrar el incumplimiento de la carga obligacional que le atañía a las demandadas en virtud de la compraventa del vehículo y los perjuicios que dicho actuar hubiera causado.

Se concluye entonces que en este caso no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, y se confirmará la providencia apelada con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ade34f917d7d2e6f0813fbcdee17f9713da176a8031fb12c86a26d32bb166**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103018202100546 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
Demandados: FAMISANAR E.P.S.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 4° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la demandante, Clínica Medical SA.S. interpuso contra el auto de 1° de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual le negó el mandamiento de pago rogado.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado, la juez de primer grado denegó el mandamiento de pago con soporte en que los documentos adosados como base de la ejecución “no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible”, toda vez que tratándose del cobro de servicios de salud prestados por una IPS a los afiliados o beneficiarios de la Entidad Promotora de Salud, debe presentarse además de la factura “que deberá contener los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario”, “los documentos exigidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, el cual contempla los soporte para cada facturación”, sin que así se haya procedido por la ejecutante. En consecuencia, estimó que resultan “incompletos los títulos ejecutivos que acá se pretenden reclamar”.

2. Inconforme con esa determinación, la sociedad demandante impetró recurso de apelación con sustento en que desconoce “el origen y la naturaleza jurídica de las facturas”, pues los títulos que adosó contienen una obligación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, sin que sea necesaria la acreditación de la exigencia a que la *a quo* hizo mención, toda vez que, de esos títulos, es posible identificar al paciente a quién se le prestó el servicio; la fecha de prestación del servicio; cuáles fueron los servicios prestados; el valor ocasionado por el servicio prestado; y el valor total adeudado.

Adicionalmente, señaló el recurrente que, de manera previa a la presentación de la demanda, las facturas habrían sido radicadas al pagador, quién las aceptó de manera tacita, lo que demuestra “un cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la presentación de facturas de salud a los responsables del pago” conforme al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. Y añadió que, la presentación de los soportes exigidos solo resulta procedente en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la juez *a quo* y los del apelante, el despacho es del criterio que el proveído recurrido debe ser revocado, por las razones que pasan a exponerse.

Del escrito de apelación se colige que la inconformidad del recurrente se circunscribe a que la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago que imploró, al considerar las facturas aportadas como títulos ejecutivos complejos, por lo que estimó que para su cobro debían aportarse “los documentos exigidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, el cual contempla los soportes para cada facturación”, y como así no se procedió por la actora, determinó que los títulos ejecutivos cuyo reclamo pretende resultan “incompleto”.

Se sabe que, para que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones se requiere que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de “obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Así mismo, se debe recordar que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar al comprador o beneficiario del servicio, y que puede ser aceptada de manera expresa por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado para convertirse en obligado cambiario, o por el contrario, puede ser rechazada, bien sea mediante devolución de la misma, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, por lo que, si no reclama en contra de su contenido la factura se considera entonces irrevocablemente aceptada. Además, para que pueda demandarse ejecutivamente deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como con los requisitos específicos del artículo 774 *ibidem*, y los estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Bajo ese marco normativo, deviene palmario que ninguna norma procesal o sustancial del ordenamiento establece que los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 (y el respectivo anexo técnico) deben adosarse junto con la demanda ejecutiva en la cual se promueve cobro ejecutivo de facturas por servicios de salud.

Así las cosas, la inadmisión de la demanda y su rechazo, están circunscritos a los eventos señalados en el inciso 3º del artículo 90 del Estatuto Procesal, sin que allí, o en otro canon especial, se exija la aportación de los mencionados documentos como requisito indispensable para el estudio de forma y calificación de una demanda ejecutiva como la del epígrafe; por lo que, al momento de calificar el libelo introductor corresponde al juez de conocimiento verificar si se encuentran reunidas o no las exigencias legales, así como los presupuestos formales y los anexos prescritos por la Ley, sin que, se itera, los anexos echados de menos por la juzgadora de primer grado, se consagren en la normativa aplicable como un anexo necesario para el estudio de la demanda.

Además, como lo ha establecido este Tribunal con ponencia de otros Magistrados, los soportes a que alude la primera instancia, y que dan cuenta de la prestación de los servicios de salud reclamados, deben presentarse ante la entidad responsable del pago, por lo que atañen a la fase de cobro de las facturas ante la entidad encargada de su pago, “pero no en el estadio de cobro judicial o, para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para la calificación de los requisitos formales de la demanda, e incluso para, en dado caso y tras la verificación de los demás presupuestos de los títulos, librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone”¹.

Por consiguiente, el Tribunal revocará el auto apelado para que la juez de primer grado proceda nuevamente a evaluar la demanda y a emitir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las precisiones aquí efectuadas, sin perjuicio de la facultad que le asiste, de señalar cualquier otra omisión de índole formal de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, conforme al inciso 3º del artículo 328 del CGP “[e]n la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que escapa de su competencia la emisión de la orden de apremio, si a ella hay lugar; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 1º de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la orden de pago rogada por la ejecutante, para lo cual acatará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado doctor, German Valenzuela Valbuena, expediente n.º 11001 31 03 041 2020 00313 01 auto de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846028ecb4869fbd890e40a4ade8ae2c29ef778ee7dfe1d476e340953a130ec**

Documento generado en 29/09/2022 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 019 2006 00570 01 - Procedencia: Juzgado 4° Civil Circuito Ejecución.
Ejecutivo: Gladys Cárdenas Arenas. Vs. Alba Luz Ross Pérez.
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito.**

Se procede a resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. Para ello basta señalar que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de emitirse tal determinación, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a esa figura de culminación anormal del trámite.

En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior al proveído atacado data del 15 de octubre de 2021, fecha en la que se recibieron y radicaron en la Oficina de Apoyo tres oficios provenientes del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, en los cuales ese Despacho *i.* informó del levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso con radicado 2018-582, y *ii.* puso esas medidas a disposición del presente juicio ejecutivo en virtud del embargo de remantes comunicado el 2 de abril de 2019 (páginas 159 a 161 del archivo pdf ‘01CopiaCuadernoMedidas’, que se encuentra en la carpeta del cuaderno 2).

Así las cosas, es claro que desde ese momento exacto es que debía empezar a contabilizarse en el *sub lite* el término para aplicar el desistimiento tácito, por lo que los dos años de inactividad que trata el literal b) del artículo 317 a lo sumo podrían tener ocurrencia desde el 15 de octubre de 202.

2. Resulta imperioso destacar, en este punto, que la figura del desistimiento tácito no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso con la radicación de los documentos mencionados en el párrafo precedente.

En línea con lo anterior, el Tribunal evidencia que para la fecha en que se radicaron los oficios de marras aún no se había proferido el auto cuestionado, de modo tal que dicha actuación **sí** interrumpió el mencionado lapso, habida cuenta que, *in nuce*, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para los trámites orientados a su impulso y para recibir actuaciones tendientes a continuar el curso del mismo hasta su normal culminación. Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que *“... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...”*¹.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto *“es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner*

¹ Auto de 12 de febrero de 2016, exp. 110013103024-1997-26740-01. Mag. José Alfonso Isaza.

en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”²,

A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, en manera alguna cabría duda en cuanto a que la recepción de los citados oficios tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues con esa actuación se propende por la materialización y consumación de las cautelas decretadas en el proceso tendientes a obtener la satisfacción de la acreencia.

3. Por último, y además de lo anterior, tampoco había lugar a decretar la terminación, comoquiera que la continuación del proceso, al momento que se profirió la decisión cuestionada, no solo dependía de actuaciones y gestiones de la parte interesada.

Véase, sobre ello, que la recepción de los oficios provenientes del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución en los cuales se ponían a disposición de este proceso las cautelas decretadas en otro trámite ejecutivo, generó en el *a quo* la carga de analizar la información y orden allí comunicada, y emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiere al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4° Civil Circuito de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2006 00570 01

² Fallo STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a3cfc75577109b8c7c22d88858a82edb8ec6f878511329cd86f3b342f469d8**

Documento generado en 29/09/2022 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2022-00073-01 (Exp. 5475)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Herederos de Rosana Moreno de Pulgarín
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra “*Rosa Moreno de Pulgarín (q.e.p.d.) y/o herederos determinados e indeterminados de Rosa Moreno de Pulgarín*”.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, pues continuó dirigiéndose contra “*Rosa Moreno de Pulgarín (q.e.p.d.) y/o herederos determinados e indeterminados*”, cuando figura como titular de dominio real la señora Rosana Moreno de Pulgarín, así mismo se anotó en el poder.

Por lo anterior, “*no se logró la claridad requerida respecto de la persona que se pretendía vincular esto es Rosana Moreno de Pulgarín o Rosa Moreno de Pulgarín*”. Tampoco se adecuó la demanda conforme el artículo 87 del CGP, como se requirió en el auto inadmisorio, porque se continuó demandando a persona fallecida y a sus herederos



“*determinados e indeterminados*”, sin precisar quiénes eran los determinados.

De otro lado, dijo que no es aceptable la justificación de la actora para dejar de enviar la demanda a “*Pablo Rodríguez Rojas y José David Rodríguez Barrero*”, puesto que pudo acceder a los datos de notificación, revisando el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, y si no le compartieron el enlace, tuvo oportunidad de ver el proceso de forma presencial, ya que desde septiembre de 2021 los juzgados se encuentran abiertos al público.

Tampoco es justificable la falta del avalúo del inmueble actualizado, “*pues no se explica como la actualización del avalúo, que data de hace más de dos años, puede aparejarse con tener que ‘retrotraer’ todas las actuaciones a que alude, pero si solicita que de manera oficiosa el juzgado ordene la actualización*”.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alegó, en síntesis, que incurrió en un error mecanográfico al anotar que se demandaba a Rosa, cuando era Rosana, pero ese yerro no puede conllevar al rechazo de la demanda, porque se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia. Resaltó que todos los anexos refieren a Rosana, por lo que el yerro podría subsanarse con la intervención del despacho al admitir la demanda contra quien verdaderamente es, dando prioridad al derecho sustancial.

La demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de la titular del inmueble, porque así lo dispone el artículo 87 del CGP. Informó que el fallecimiento de la propietaria se supo por el Registro Nacional del Estado Civil y manifestó que desconocía si había herederos determinados o indeterminados, como también si se había iniciado proceso de sucesión, y decidió incluir a los herederos determinados para garantizar el debido proceso.



Para corregir las imprecisiones, dijo que anexa con el recurso una “*reforma de la demanda*”, en la que se demanda a Rosana Moreno de Pulgarín “*y se retiran a los herederos determinados*”.

En cuanto al avalúo, dijo que no es viable actualizarlo por las razones dadas en el escrito de subsanación, porque está en firme con la notificación de la oferta, conforme el artículo 9 de la ley 1882 de 2018.

3. El juzgado ratificó la decisión de rechazo y concedió la apelación, por estimar que la demandante no subsanó la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en el auto anterior.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado porque, en oposición a lo aducido por la juez *a quo*, la demanda cumple con los requisitos para ser admitida, pues unos de los presupuestos por los cuales se inadmitió, que luego llevaron al rechazo, fueron subsanados y otros lucen innecesarios, por no figurar dentro de los eventos dispuestos en los artículos 90 y 399 del estatuto procesal.

2. Véase que en los numerales 1°, 2° y 3° del auto inadmisorio se le exigió a la demandante informara “*quiénes son los que pretende convocarse por pasiva, pues se dirige la demanda contra Rosa Moreno de Pulgarín (q.e.p.d.) y/o herederos determinados e indeterminados, máxime cuando se allega el certificado de defunción de la mencionada señora*”, dirigiera la demanda conforme el artículo 87 del CGP y comunique si ya se inició la sucesión de causante.

Esas causales de inadmisión fueron subsanadas, aunque la demandante hubiese incurrido en una imprecisión respecto del nombre de la demandada, al anotarse *Rosa* cuando era *Rosana* y se incluyeran a herederos determinados, pese a que no se conoce ninguno.



Véase que en el acápite denominado “*parte demandada*”, se dijo que era la señora “*Rosana Moreno de Pulgarín (q.e.p.d.) y/o herederos determinados e indeterminados, su señoría indico que bajo la gravedad del juramento, se desconoce la ubicación física, material y en medios electrónicos de los herederos determinados e indeterminados de la causante, de conformidad al parágrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso...*”¹. Así mismo, en el escrito de subsanación se apuntó que se desconoce la existencia de herederos determinados e indeterminados y el inicio de un proceso de sucesión².

De ese párrafo y el contexto del escrito demandador y sus anexos, entre esos, el registro de defunción, la copia de una escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria (folios 112 y ss. y 158 a 169), 152 , puede concluirse que en realidad se demanda a los herederos indeterminados de Rosana Moreno de Pulgarín (q.e.p.d.), aunque en otras partes del escrito se apunte el nombre Rosa. Se demanda a los herederos de esa persona fallecida, porque en vida fue la propietaria del bien objeto del proceso, como se anunció en el libelo inaugural³, y por así establecerlo el numeral 1° del artículo 399 del CGP, que expresamente dice que la demanda de expropiación deberá dirigirse contra “*los titulares de derechos reales principales sobre los bienes...*”.

Desde luego que los errores formales o escriturales de la demandante, en el caso, no deben impedir el acceso a la administración de justicia, sobre todo porque, insístese, revisada en conjunto la actuación puede establecerse contra quién se dirige la demanda.

3. En el numeral 4° se pidió allegar avalúo de los bienes actualizados, ya que el aportado es de 2019, requisito no cumplido, aunque la entidad demandante expuso las razones por la que no podía hacerlo, que no parecen caprichosas, antes bien, por la naturaleza del proceso de expropiación lo explicado por la actora cobra sentido. Expuso la demandante que la actualización del avalúo no era viable en este

¹ Página 26 archivo 010Subsanacion.pdf

² Página 1 archivo 010Subsanacion.pdf

³ Página 4 archivo 010Subsanacion.pdf



momento procesal, porque al no haberse admitido la demanda, se verían obligados a *“retrotraer todos los insumos como son la oferta formal de compra, la inscripción de la oferta formal de compra, la Resolución de Expropiación y demás actos administrativos que se encuentran reglados en el apéndice 7 del Contrato de Concesión y que se soportan en el avalúo presentado, lo cual podría tardar hasta un año con las aprobaciones que se deben dar por interventoría y demás actores”*.

Con todo, afirmó que si el juzgado consideraba necesario ese avalúo, podía decretarse *“de oficio a la Lonja Inmobiliaria de Bogotá con la admisión de la demanda la respectiva actualización o bien puede ordenar en la sentencia la actualización con el IPC del avalúo o la ponderación en caso de presentarse un nuevo avalúo por parte de los aquí demandados”*.

Con esas explicaciones y teniendo en cuenta que en últimas se cumplió la exigencia señalada en el numeral 3° del artículo 399 del CGP, referida llanamente a la necesidad de aportar un *“avalúo de los bienes objeto de ella (la expropiación)”*, porque se allegó el medio de convicción, así sea de 2019, considera este Tribunal que era excesivo e innecesario rechazar la demanda, ya que en el trámite del proceso puede decretarse de oficio la actualización del avalúo del inmueble objeto de la expropiación.

4. No hay discusión frente a la subsanación de las demás causales, puesto que el juzgado rechazó la demanda por la falta de claridad de la parte demandada dada la imprecisión en el nombre, la actualización del avalúo; y también porque no se envió la demanda a *“Pablo Rodríguez Rojas y José David Rodríguez Barrero”*, personas frente a quienes no se hace mención alguna ni en el escrito introductorio ni en la inadmisión. Luego no se entiende por qué la funcionaria rechazó la demanda aludiendo que dejó de enviarse la demanda a dichos ciudadanos, cuando nada tienen que ver en esta litis.

5. Debe reiterarse lo inapropiado que es plantear causales de inadmisión o rechazo de la demanda no contempladas de manera expresa en las disposiciones legales, o aplicar las que son pero de forma



extensiva, pues en lugar de interpretaciones en ese sentido, debe optarse por las que hagan realidad el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), con miras a la solución pacífica de los conflictos por parte del aparato judicial.

Amén de que de todas formas, en aras de la garantía del referido derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con los principios de prevalencia del derecho sustancial, trátase de temas que pueden superarse con una apropiada dirección por parte del funcionario judicial, quien sin necesidad de repeler la demanda y cerrar la puerta del proceso, puede emitir las instrucciones necesarias para que se aclaren algunos aspectos que, bien revisados, en realidad no hacen imposible el trámite iniciado.

6. Por manera que, colmados los requerimientos de la inadmisión y visto que las causales que culminaron con el rechazo no se ajustan a una apropiada interpretación del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 399 ibidem, se revocará la decisión apelada. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 id.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021 2019 00026 02 (5476)
Demandante: Javier Antonio Luque Gómez
Demandado: Jimena Catalina García Guerrero
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Javier Antonio Luque Gómez, Fernanda Zambrano Endara, Carlos Gerardo Zambrano Endara, Mary Lizeth Zambrano Endara y Leonardo Andrés Zambrano Endara y contra Jimena Catalina García Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en \$2.034.100, discriminadas así: *i*) \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho; *ii*) y otras expensas por \$34.100 también a cargo de la pasiva.

2. Inconforme, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó, en resumen, en que el monto fijado por el juzgado a su favor está por debajo del límite que establece el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para las agencias en derecho, porque la pretensión de la demanda superó los \$180.000.000, más intereses, y el *a quo* tasó las agencias en derecho en un 0,59%, en tanto que la citada



ordenanza legal establece para esos casos el 3%, por lo que estimó que decisión se desborda del límite de la discrecionalidad del juez.

3. Al resolver el recurso de reposición, el juzgado dijo que no fueron propuestas excepciones de mérito y la actuación continuó con el auto de seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del CGP, por lo que, no es posible hacer extensiva la aplicación de la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos en que se haya proferido sentencia, y así el valor de las agencias en derecho fijadas, se encuentran ajustadas a la actividad desplegada por el actor.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el criterio sobre estos aspectos, desde el umbral queda al descubierto la prosperidad parcial del recurso de apelación, toda vez que la suma fijada como agencias en derecho, desde un punto de vista objetivo pareciera no estar en consonancia con las variables del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que rige esa materia, porque en términos reales dejó sin conjugar conjugó la regla de proporcionalidad establecida allí y en las normas procesales.

2. En efecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para fijar las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; sí las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* (se resalta por el Tribunal).

Ahora bien, ciertamente una de las reglas del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece para los procesos



ejecutivos una remuneración “entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Sin embargo, debe observarse que el párrafo 3° del artículo 3° ibidem, prevé que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, la fijación de las agencias en derecho debe hacerse mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, “a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”.

Regla de proporcionalidad inversa bajo la cual, como ha dicho este Tribunal¹, entre más altas sean las pretensiones, tiene que ser menor el porcentaje, y por consiguiente, debe haber una rebaja porcentual a medida que el valor sea mayor, porque la pauta es para interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en vez de hacerse como unas medidas absolutas o inflexibles, que no es lo ordenado por las normas citadas.

A más de que en ninguna parte de esas reglas del acuerdo se establece que no pueda bajarse del mínimo en algunos asuntos, como pueden ser, entre otros, cuando se trate de pretensiones muy altas o menor laborío del apoderado o la parte que litigue personalmente, con mayor razón porque al fin de cuentas el precepto 366 del CGP, que como ley está por encima, prohíbe desbordar el límite hacía arriba, mas no hacia abajo, al establecer que se haga la liquidación “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, como se ha interpretado por el Tribunal².

3. Colocadas de ese modo las premisas normativas derívase, de un lado, que las agencias en derecho sí pueden bajarse del mínimo en este asunto, visto que no hubo excepciones frente al mandamiento de pago, motivo por el cual la gestión de la parte fue considerablemente menor a los eventos en que se tramitan esas defensas, y de otro lado, que la suma de \$2.000.000 como agencias de primera instancia, pese a poder

¹ Auto de 11 de octubre de 2021, proceso ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A., Rad. 110013103006-2017-00690-02.

² Auto de 6 de diciembre de 2021, proceso ejecutivo de Sayco vs. Copy Right Collectors S.A., Rad. 110013103011-2016-00812-02.



ser por debajo del 3%, de todas maneras es exigua en relación con las pretensiones en el cobro ejecutivo, porque corresponde a un 0,59% aproximado de lo pretendido, que es la suma de \$180.000. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por varios años, que en una estimación preliminar pueden estar por algo más de ciento cincuenta millones (folios 115 a 118).

Así, para adecuar las agencias al monto aproximado de las pretensiones y las actuaciones desplegadas por el actor a raíz de la actividad silenciosa de la demandada, quien no replicó la ejecución, es razonable liquidar el monto por cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que conjuga las circunstancias y elementos de juicio antes comentados.

De esa manera, es de recibo el argumento de la apelación en cuanto a que la fijación de las agencias en derecho por el *a quo*, no tuvo en cuenta las reglas proporcionales de las normas, aunque parcialmente, porque tampoco es forzoso partir del mínimo establecido en las tarifas, acorde con las elucidaciones que anteceden.

4. Reitérase que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado o la parte habilitada en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras las tarifas en ese sentido deben interpretarse con la flexibilidad que las mismas normas establecen, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta sobre el destino de las agencias.

Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.



Luego la suma impuesta debe incrementarse para que la retribución a la parte victoriosa, sea justa y acorde con las reglas para estos asuntos, por los gastos en que pudo incurrir por la labor desplegada, en que hubo de estar pendiente de los resultados del litigio y de carga de vigilancia del proceso.

5. Por lo expuesto, hay lugar a modificar el auto recurrido para aumentar el monto de las agencias en derecho de primera instancia, como rubro de la liquidación de costas.

En cuanto a esta apelación, no hay lugar a condena en costas por la prosperidad parcial del recurso (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **modifica** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

Ajustar la valoración de las agencias en derecho de la primera instancia, por el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y aprobar la liquidación de costas por el total de \$5.034.100.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR LA
AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI P.H. EN NOMBRE DE LOS 231
PROPIETARIOS QUE HACEN PARTE DE LA COPROPIEDAD
CONTRA LA SOCIEDAD MASTER BUILDING S.A.S. Y OTRAS.**

Rad. 022 2017 00454 01

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 14 de septiembre de 2022,
según acta No. 36 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la demandante respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 10 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de esta sede el 23 de agosto de 2022, la representante judicial de la convocante solicitó la corrección del error de digitación consistente en que quedó actualizada la cuantía de la indemnización, cuando lo correcto “*como lo dice el numeral 5. de las Consideraciones es: Entonces, la suma de \$627’855.515, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de \$773’738.056,79, por la que se modificará el numeral sexto de la providencia que se revisa*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver la reseñada solicitud, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*; precepto en cuyo inciso 3º dispone que *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

2. En lo que atañe a la solicitud de corrección del error aritmético elevada por el extremo demandante, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la demandada, empero, única y exclusivamente en cuanto tiene que ver con la correcta citación de la norma en que se basa lo allí resuelto, siendo lo correcto haber citado el artículo **283** del Código General del Proceso y no el 238 como quedó mencionado en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de esta instancia, atendido por demás que esta última norma alude a la práctica de la inspección judicial, no a la actualización a que se hace referencia en la providencia de segunda instancia.

En lo demás, se advierte que no encuentra cabida la solicitud, en tanto que la cuantía a que alude la parte actora, no solo se encuentra citada en forma correcta en el ítem “5.” de los considerandos de la decisión, sino también en el aludido ordinal de la parte resolutive, en la que no quedó retratado ningún yerro frente al monto al que asciende la indemnización actualizada a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

En ese orden de ideas, se accederá a la petición de corrección solamente respecto a la correcta mención de la norma del estatuto adjetivo con base en la cual se realizó la actualización de la condena (artículo **283** del C.G.P.), en la medida que en lo restante ambicionado por la parte solicitante no existe mérito para proceder en tal sentido.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal “*PRIMERO*” de la sentencia emitida por esta Corporación el 10 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto (primer inciso) de la sentencia que profirió el Juzgado 22 Civil del circuito de Bogotá el 21 de enero de 2022 en el sentido de precisar que, actualizada la cuantía conforme lo impone el artículo **283** del C.G.P., la indemnización asciende a \$733’738.056,79”.*

SEGUNDO: NEGAR en lo demás la petición de corrección que formuló la apoderada de la demandante respecto de la sentencia de fecha antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71574134e7b0b64acc46754058ee42b727549f5027ee17514d99d8dbfbff2**

Documento generado en 29/09/2022 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ADVANTECH
WIRELESS INC contra ENTELCOM S.A.S. y MERCEDES OROZCO
OROZCO. Rad. 025 2017 00398 02**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 14 de septiembre de 2022, según
acta No. 36 de la misma fecha.*

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y adición que formuló el apoderado de los demandados respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 22 de agosto de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Advantech Wireless Inc. “Advantech”, promovió demanda contra Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones Entelcom S.A.S. “Entelcom S.A.S.” y Mercedes Orozco Orozco, con el fin de declarar, en contra de la primera, la celebración del contrato de consorcio y su consecuente incumplimiento, así como las condenas que se produzcan con la materialización de los perjuicios, respecto de la persona natural solicitó la responsabilidad derivada del contrato de mandato cuya declaración se persiguió, y en forma subsidiaria, la originada en la responsabilidad aquiliana.

2. Mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad negó las pretensiones de la demanda, para lo cual declaró de oficio, la excepción que denominó “inexistencia de liquidación de contrato”, declarando terminado el asunto. En el estudio de la alzada que le correspondió a esta Sala, se revocó esa determinación y se resolvió la existencia del contrato de consorcio, su incumplimiento y los perjuicios derivados de ese actuar, para lo cual se hallaron prosperas las pretensiones contenidas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 13º, 15º, 19º y 21º

3. En esta oportunidad, el apoderado de las demandadas solicitó: (i) **aclaración** del numeral tercero de la resolución judicial, en el sentido de que el incumplimiento al que se refirió la demandante se hizo consistir en el documento suscrito el 5 de diciembre de 2014 y no el 11 de ese mismo mes y año, e igualmente, la razón de la diferencia en la tasación de las agencias en derecho; (ii) **adición** referente a la ausencia de pronunciamiento en lo atinente al dictamen presentado y las cifras que allí se develaron; e igualmente, frente a Mercedes Orozco Orozco, la sanción que establece el inciso 4º del precepto 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

De igual forma, el precepto 287 ibidem, frente a la figura de la adición establece que cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

2. Atendida la anterior previsión normativa pronto emerge que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de las demandadas deviene infructuosa, pues la Sala evidencia que dentro de las pretensiones de la demanda, dadas las condiciones tratativas del acuerdo con el que finiquitó el acuerdo consorcial, no era posible descartar el análisis de esos documentos para determinar la existencia del acuerdo de consorcio, del cual no cabe duda su origen y efectos, tanto internos, como para el contratante. Ahora, nótese que la evaluación de los perjuicios y las aspiraciones declarativas derivaba del contrato del consorcio y las adendas posteriores, eran transversales al entramado contractual desarrollado por los partes, situación ampliamente analizada dentro de la parte considerativa del fallo cuya aclaración se depreca, razón que diluye la pretensión aclaratoria pregonada.

2.1. En lo que respecta a la inconformidad en la fijación en las agencias en derecho, debe advertirse que ese tema solamente podrá ser objeto de controversia *“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”* atendiendo lo estipulado en el numeral 5° del artículo 366 del estatuto procesal vigente.

3. Referente a la adición expuesta, nótese que la regulación normativa a la que alude el interesado no resulta aplicable para el caso en concreto, al respecto, destáquese que el inciso 4° del canon 206 *ibidem*, refiere que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que **resulte probada**, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”*, situación que aquí no aconteció ante la prosperidad de las excepciones que formuló la señora Mercedes Orozco Orozco, según se relató en el numeral 7° de la parte resolutive del asunto.

3.1. De igual forma, la decisión no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que es el fin de la figura de la adición, menos, cuando en la parte resolutive de la decisión se hizo especial énfasis en cada una de las pretensiones reveladas y los medios

exceptivos propuestos, diferente a lo planteado por los demandados que no es otra cosa que una diferencia de estimación probatoria.

3. Por ende, es evidente que la petición del togado desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración y adición de sentencias; luego, deviene inviable acogerla en la forma y términos propuestos.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración y adición que formuló el apoderado de las demandadas respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc35005252437a08061e375b5ff2afe4fa373aaac89bcec428c16634bfb457a**

Documento generado en 29/09/2022 12:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Leonor Calad Varela
Demandado	María Camila Calad Forero y personas indeterminadas
Radicado	110013103 026 2018 00006 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Decisión	Confirma sentencia

Proyecto discutido en sala de decisión del 28 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021¹ por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Martha Leonor Calad Varela solicitó se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la cuota parte equivalente al 25% de los inmuebles ubicados en la carrera 7A #148-62 (dirección catastral) de Bogotá correspondientes al apartamento 503 y garaje 17 del Edificio Los Sauces P.H., con matrículas inmobiliarias Nro. 50N-783345 y 50N783322, y como consecuencia, se ordene inscribir la respectiva sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, así como la cancelación de cualquier gravamen que recaiga sobre dichos bienes².

¹ Proceso repartido al magistrado sustanciador para fallo de segunda instancia el 17 de mayo de 2022.

² Folios 77 a 79 digital, 01Cuadernouno.pdf

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones³

2.1. La demandante ha ejercido posesión de buena fe, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, y con ánimo de señor y dueña, desde hace más de diez (10) años, sobre los inmuebles referidos en las pretensiones de la demanda. En tal sentido, ha realizado actos de mantenimiento, mejoras, remodelaciones, instaló gas natural, lo que conllevó el arreglo de la cocina, instaló vidrios templados de las divisiones de los baños, ha cancelado el impuesto predial, valorización, cuota de administración y pago de servicios públicos.

2.2. La actora tampoco reconoce dueño, condueño, copropietario o comunero durante el tiempo que ha detentado la posesión. Por el contrario, es reconocida por sus vecinos como dueña de los inmuebles.

2.4. En el apartamento los servicios públicos domiciliarios se encuentran instalados a nombre de Martha Leonor Calad Varela.

2.5. La señora María Camila Calad Forero, aparece como titular de los derechos objeto de usucapión.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. María Camila Calad Forero, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito⁴:

i) ‘Falta de requisitos legales para alegar la prescripción adquisitiva de dominio’. Cuando se le adjudicó una cuota parte a la demandada, ésta era menor de edad, sin que a partir de la fecha en la cumplió la mayoría de edad, hubiera transcurrido el término de 10 años. La actora solo detenta una tenencia del bien, ya que en la partición se reconoció a la heredera como comunera. Además, al haber pagado cánones la actora, demostró que reconoció un tercero como dueño.

³ Folios 79 a 81 digital, 01Cuadernouno.pdf

⁴ Fls. 220 a 223 digital, 01Cuadernouno.pdf.

ii) “Posesión equívoca o dudosa de la demandante”. Si bien es cierto que la actora ha estado al frente de los inmuebles, al hacerse la sucesión del padre de la misma, abuelo de la demandada, aquella pagó el valor de los arrendamientos que adeudaba, suma que consignó para la sucesión, en la que se adjudicó a la menor el 25% de dichos bienes y el valor de los cánones respectivos.

iii) “Mala fe y temeridad”. La demandante conoce que el 25% del derecho de cuota de los inmuebles objeto de usucapión pertenece a la demandada.

3.2. El curador *ad litem*⁵ de las personas indeterminadas se opuso a las pretensiones de la actora, sin proponer medio exceptivo alguno⁶.

4. La Sentencia de primera instancia

El *A Quo* declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada “*falta de requisitos legales para alegar la prescripción adquisitiva de dominio*”, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior conclusión argumentó que estamos frente a un acto de mera tenencia, al punto que la parte demandada concurrió al proceso de sucesión de Jesús Alberto Calad Mejía, en la que en la hijuela de deudas se estableció que a María Camila Calad Forero y Martha Leonor Calad Varela se le adjudicó la suma de \$2.901.879,25., respectivamente, en razón de los cánones de arrendamiento generados respecto de los inmuebles objeto de este proceso. Se estableció que había unos cánones de arrendamiento, y aunado a lo anterior, la parte demandada allegó los siguientes documentos que demuestran que hasta inicio del año 2008, la demandante ostentaba la calidad de tenedora, en tanto reconoció el derecho de dominio de la demandada.

De otra parte, afirmó que no se alegó ni demostró la interversión del título, ni la fecha exacta en la que ello tuvo lugar. Destacó que la demandante pagó obligaciones derivadas del proceso sucesorio, por lo que reconoció dominio ajeno.

⁵ Fl. 141 digital, 01Cuadernouno.pdf.

⁶ Fls 230 a 232 digital, 01Cuadernouno.pdf.

A lo anterior agregó que según los testigos se demostró que había una relación entre la tía y la sobrina, sin que se haya probado desde que momento inició la posesión.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Los reparos concretos presentados ante el *A quo*, que fueron materia de sustentación en esta instancia, son los siguientes:

5.1. La demandante inició actos posesorios desde hace más de 10 años, aspecto sobre el cual existen pruebas documentales y testimoniales que no fueron desvirtuadas. Entre los primeros, se encuentra el pago de impuestos, administración, reparaciones locativas, entre otros en los que no figura la demandada, quien no puede desconocer la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida de la actora.

5.2. En cuanto al análisis de la tenencia de la demandante que efectuó el *A quo*, precisó que en el proceso de sucesión de Jesús Alberto Calad Mejía se profirió sentencia el 22 de junio de 2005, siendo registrada el 16 de septiembre siguiente. La demandante, a quien se le adjudicó un derecho de cuota sobre el inmueble objeto del presente proceso, le compró el derecho a la comunera Blanca Varela de Calad, y ejerce actos posesorios desde el año 2006.

En la sucesión se adjudicó a la aquí demandada la suma de \$8.242.870,75 por concepto de arrendamientos, quien recibió de Martha Leonor Calad Varela dicho valor según recibo Nro. 21.04.06. No obstante, éste *“en nada tiene que ver con la posesión, pero que el Juez, fundamenta erróneamente su providencia, nunca dice que mi poderdante tenía el 75% del derecho de dominio y posesión y desde luego, ejercía plenamente la posesión sobre la totalidad de los inmuebles. Yo no creo que la posesión sobre un inmueble se ejerza fraccionadamente, tal vez así lo entendió el juez de conocimiento”*. Si bien la demandada cobró el título en el año 2008, no incumbe tal situación a la actora.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del Código General del Proceso).

Desde esa perspectiva, se advierte que se confirmará la sentencia confutada ya que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora.

2. En cuanto a la prescripción de la cosa común, el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., establece que *“la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1302-2022⁷, recordó las condiciones para el éxito de las pretensiones de usucapión elevadas por un comunero, así:

Bajo ese entendido en CSJ SC de 2 de mayo de 1990 se dedujo que las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común»; «b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad» y «c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1° de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)».

En relación con el primer elemento en dicho proveído se precisó que

(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por -donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de mayo de 2022. Rad. 11001-31-03-031-2015-00519-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.

Sobre el mismo tema en CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, quedó dicho que

*(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque **para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad** -negrita adrede-.*

Tal criterio sobre la estrictez en el escudriñamiento del acto de rebeldía del condómino que lo legitima para aducir la prescripción extraordinaria de las restantes cuotas de la cosa, se ha mantenido constante en CSJ SC de 28 de mayo de 2004, rad. 7010; SC 126-2008, rad. 2003-00190-01; SC de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00855-01; SC de 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237-01; y más recientemente en SC2415-2021, en la que se resaltó su reiteración en «*proveídos en 14 de diciembre de 2005 (rad. n.º 1994-0548-01), 11 de febrero de 2009 (rad. n.º 2001-00038-01), 1º de diciembre de 2011 (rad. n.º 2008-00199-01), 15 de julio de 2013 (rad. n.º 2008-00237-01) y 1º jul. 2014 (rad. n.º 2005-00304-01), entre otros, constituyéndose en doctrina probable de la Corporación*» y concluyó con que

(...) la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos. pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.

3. Expuesto lo anterior, lo primero que advierte este Tribunal es que la parte actora pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el derecho de cuota correspondiente al 25% de los inmuebles ubicados en la carrera 7A #148-62 de Bogotá, correspondientes al apartamento 503 y garaje 17 del Edificio Los Sauces P.H., con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-783345 y 50N-783322, respectivamente.

Vale la pena destacar que, según los certificados de tradición y libertad de ambos inmuebles, mediante sentencia del 22 de junio de 2005 proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte el 16 de septiembre siguiente, en razón de la sucesión de Jesús Alberto Calad Mejía, fueron adjudicados dichos bienes a María Camila Calad Forero (25%), Martha Leonor Calad Varela (25%) y Blanca Varela

de Calad (50%). Posteriormente, mediante escritura pública 516 del 28 de febrero de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá, registrada el 17 de marzo siguiente, la última enajenó su derecho de cuota a Martha Leonor Calad Varela, y quedó esta última con un porcentaje del 75%⁸.

Alega la parte actora, que empezó a ejercer actos posesorios sobre dichos bienes desde hace más de 10 años, específicamente sobre el 25% de propiedad de María Camila Calad Forero, como se encuentra soportado dentro del proceso mediante la prueba testimonial y documental.

4. No admite discusión alguna que el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P. exige para la acción de pertenencia entre comuneros que la parte demandante acredite el lapso de posesión previsto para la prescripción extraordinaria, esto es, 10 años, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002. En este caso, se requiere prueba de dicha posesión durante los 10 años anteriores al 7 de diciembre de 2017, fecha de la presentación de la demanda, y que esa posesión implique un acto de rebeldía frente al condómino, que legitime a la actora para aducir la prescripción extraordinaria de cuota restante de la cosa.

No puede desconocer esta Corporación que Martha Leonor Calad Varela adquirió inicialmente un derecho de cuota sobre los inmuebles objeto de usucapión en razón del proceso de sucesión del señor Jesús Alberto Calad Mejía, el que posteriormente acrecentó en virtud de la escritura pública 516 del 28 de febrero de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá, por medio de la cual Blanca Varela de Calad le enajenó el derecho de cuota del 50%.

De lo anterior se colige que la aquí demandante adquirió solo un porcentaje de los inmuebles en cuestión, tanto dentro del proceso sucesorio como en la contratación realizada de forma posterior, de tal forma que, sin lugar a equívoco, era conocedora de ser la propietaria de una prerrogativa parcial, y en consecuencia, sabía que la porción del 25% pretendida en este proceso es de María Camila Calad Forero, como consta también en los respectivos certificados de tradición y libertad.

⁸ Folios 117 a 126 digital, 01Cuadernouno.pdf

Nótese que en la misma sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la parte actora ratificó lo anterior, al afirmar que *“MARTHA LEONOR CALAD VARELA, le compra el derecho a la otra comunera BLANCA VARELA DE CALAD, luego si tenía interés mi patrocinada **en ejercer como señora y dueña desde el año 2006** y las diferentes pruebas allegadas al proceso, así lo demuestran”*⁹, es decir, el apoderado en cita indicó que la demandante es poseedora con posterioridad a los dos actos jurídicos en mención.

En efecto, resulta claro que para la demandante los actos posesorios con los que pretende adquirir por usucapión los inmuebles antes descritos iniciaron en el año 2006. Así, cuando se le interrogó a la actora a partir de qué momento empezó a considerarse poseedora, manifestó: *“realmente yo empecé a darme cuenta pasados los años desde el 2006, y en esas condiciones del inmueble sin ninguna definición (...) de que estaba ejerciendo una posesión lenta, tranquila e ininterrumpida, con justo título y el ánimo de señor y dueño, esperando que se cumplieran entonces los 10 años (...) para acceder que me fuera adjudicada esa parte (...) legalmente, con la adjudicación de la sucesión se declararon unos propietarios entonces se suponía que podría empezar a contarse nuevamente una posesión (...) nosotros participamos [en el proceso de sucesión] porque fuimos citados por mi sobrina y sus apoderados (...) como consta en los certificados de tradición y libertad”*¹⁰.

Luego precisó que *“sabiendo de ahí en adelante, pasados los dos años del 2006 en adelante, fue que consideré que yo tenía la posesión desde el 2006 en adelante para que pasaran los años correspondientes a la prescripción y poder entonces acceder por este medio a la titularidad de ese 25% restante, por considerarme que yo era la poseedora, la propietaria de un 75% y que ejercía todas mis acciones con ánimo de señor y dueño”*¹¹. Y más adelante, indicó: *“el tema de la prescripción arranca desde el 2006, diez años sería el 2016 (...) lo habito hace 20 años, pero que estoy exigiendo la prescripción legal, desconociendo otro tipo de dueño, entonces, desde el 2006, desde que quedó delimitado quienes eran los copropietarios (...)”*¹²

En el expediente obra el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en referencia en la que quedó plasmado que a María Camila Calad Forero, aquí demandada, le correspondió el 25% del apartamento 503 y garaje Nro. 17 del

⁹ Folio 3 digital, 06SustentaciónRecurso.pdf

¹⁰ 16:40

¹¹ 18:56

¹² 33:10

Edificio Los Sauces, y además *“la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.242.870.75) en dinero efectivo proveniente de los cánones de arrendamiento generados sobre los inmuebles señalados en los numerales 1 y 2 del presente acápite según lo descrito en la diligencia de inventarios y avalúos donde figura un total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$32.700.000)”*¹³.

En tal sentido, se allegó comprobante de *“CONSIGNACIÓN DE TITULOS VALORES”* del Banco Agrario de Colombia Nro. 0278803 del 8 de mayo de 2006, en el que consta que la señora Martha Leonor Calad Varela depositó a favor de María Camila Calad Forero la suma de \$8.242.870.75, al ser una obligación impuesta en la sucesión en mención, y que tal como lo expresó el *A quo*, su pago ratifica el reconocimiento que la aquí demandante hizo respecto del derecho de cuota de la beneficiaria de dicho título.

Al ser claro que los actos jurídicos en mención y el pago efectuado por la aquí demandante implicó el reconocimiento de dominio ajeno sobre el derecho de cuota que se pretende adquirir por prescripción, solo resta por analizar si con posterioridad a este último, y durante un término no inferior a 10 años a la fecha de la presentación de la demanda, la actora inició actos de señor y dueño sobre los mismos, sin olvidar que se trata de una comunera, evento en el cual la prueba de la posesión es más estricta.

Al respecto, se tiene que se allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Certificación expedida el 20 de abril de 2017 por la administradora del Edificio Los Sauces P.H. en la que consta que Martha Leonor Calad Varela *“figura como propietaria del apartamento 503 y el garaje 170 desde el año 2004”* y en tal calidad ha pagado la totalidad de las cuotas de administración, encontrándose a paz y salvo por tal concepto¹⁴.

¹³ Folio 217 digital, 01Cuadernouno.pdf

¹⁴ Folio 8 digital, 01Cuadernouno.pdf

- Orden de trabajo Nro. 100901770 del 14 de septiembre de 2010, por medio de la cual ASEGAS prestó sus servicios a Martha Leonor Calad Varela¹⁵.

- Cuentas de cobro de fecha 10 y 30 de junio y 3 de agosto de 2015, conforme a las cuales Martha Leonor Calad Varela adeuda a Ricardo Jaramillo C. las sumas de \$7.400.000, \$7.400.000, \$7.400.000 y \$2.975.000, por concepto de *“remodelación apartamento”*¹⁶.

- Recibo de pago del impuesto predial unificado de 12 de junio de 2007¹⁷, 13 de mayo de 2018¹⁸, 4 de mayo de 2010¹⁹, 4 de mayo de 2010²⁰, 2 de mayo de 2011²¹, 4 de abril de 2013²², 16 de abril de 2013²³, 7 de abril de 2014²⁴, 7 de abril de 2014²⁵, 7 de abril de 2015²⁶, 7 de abril de 2015²⁷, 11 de abril de 2016²⁸, 11 de abril de 2016²⁹, 4 de abril de 2017³⁰, 4 de abril de 2017³¹, y pago valorización de 26 de febrero de 2013³² y 19 de diciembre de 2014³³.

Las anteriores pruebas no demuestran en estrictez una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por el término de 10 años, esto es, entre el 7 de diciembre de 2007 y el 7 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, pues nótese que la orden de trabajo Nro. 100901770 relacionada con el servicio de gas data del 14 de septiembre de 2010 y, de otra parte, las cuentas de cobro atinentes a la remodelación solo fueron expedidas en el año 2015.

No sobra precisar que es insuficiente para demostrar una posesión única, exclusiva y excluyente del condómino, el hecho consistente en que la actora hubiese realizado el pago del impuesto predial y gastos de administración, además

¹⁵ Folio 10 digital, 01Cuadernouno.pdf

¹⁶ Folio 13 a 16 digital, 01Cuadernouno.pdf

¹⁷ Folio 20 digital, 01Cuadernouno.pdf

¹⁸ Folio 21 digital, 01Cuadernouno.pdf

¹⁹ Folio 29 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁰ Folio 33 digital, 01Cuadernouno.pdf

²¹ Folio 37, 41, 45 digital, 01Cuadernouno.pdf

²² Folio 51 digital, 01Cuadernouno.pdf

²³ Folio 54, digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁴ Folio 55 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁵ Folio 57 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁶ Folio 59 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁷ Folio 61 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁸ Folio 62 digital, 01Cuadernouno.pdf

²⁹ Folio 66 digital, 01Cuadernouno.pdf

³⁰ Folio 67 digital, 01Cuadernouno.pdf

³¹ Folio 70 digital, 01Cuadernouno.pdf

³² Folio 71 digital, 01Cuadernouno.pdf

³³ Folio 75 digital, 01Cuadernouno.pdf

de los servicios públicos, pues esos actos *per se* no implican posesión sino están acompañados de una verdadera intención de hacerse dueño *-animus-* que es precisamente lo que no se demostró en este asunto.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia explica: “*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo*”³⁴.

En similar sentido la doctrina explica: “[*l*]a posesión no solo implica una potestad de hecho sobre la cosa (*corpus*), sino también la existencia de una voluntad especial en el que se pretende poseer. Este segundo elemento es de carácter psicológico o intelectual y se llama *animus*. Consiste en la intención de obrar como propietario, como señor o dueño (*animus domini*), o en la intención de tener la cosa para sí (*animus rem sibi habendi*)”³⁵.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por las partes y los testigos tampoco se vislumbra en qué momento se produjo el indiscutible acto de rebeldía que demuestre que la aquí demandante se proclamó como poseedora única de la totalidad de los inmuebles en cuestión, en otras palabras, con manifiesta exclusión de los derechos de María Camila Calad Forero, copropietaria según los actos jurídicos antes referidos, y que fuera superior al término de prescripción extraordinaria de dominio, esto es, 10 años.

Si bien, como antes se indicó, la actora declaró que los actos posesorios en los que funda esta acción iniciaron desde el año 2006, los testigos llamados al proceso no acreditaron el momento exacto en el que la demandante empezó a ejercer dichos actos, y en especial, que evidencien la exclusión de la copropietaria

³⁴4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE: sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

³⁵ RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo I. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 360.

aquí convocada que permitan otorgar la mutación de una “*posesión de comunero*” por la de “*poseedor exclusivo*”.

Nótese que la testigo Angélica Rincón, aunque fue enfática al afirmar que la propietaria de los inmuebles objeto de usucapión es la demandante, no puede soslayarse que posteriormente reconoció que ésta hizo parte del proceso de sucesión antes referido, en el que huelga reiterar, reconoció dominio ajeno. Al respecto, precisó: “*ella es propietaria, sé que no tiene ningún contrato con nadie de pagar arriendo, porque creo que dentro de la sucesión ella tiene el 75% de propiedad del apartamento y la persona que tiene el 25% no ha hecho ningún contrato, además de que nunca he conocido que haya ido a ese apartamento (...)*”³⁶. Lo anterior denota que, en últimas, la testigo refirió que la demandante no es la única propietaria de los inmuebles en referencia.

Por su parte, si bien la testigo María Elvira Hurtado también expresó que la propietaria del apartamento ha sido la actora y que ésta ha efectuado mejoras desde el año 1998³⁷, así como el pago de impuestos, servicios públicos, valorización y cuotas de administración, lo cierto es que su declaración no precisó la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (art. 221 del C.G.P.).

El testigo Jorge Enrique Peña Beltrán³⁸, quien manifestó ser vecino de la actora desde hace más de 20 años, se limitó a expresar que Martha Leonor Calad Varela es la propietaria del inmueble en cuestión, así como que ésta es quien ha pagado las cuotas de administración del mismo y servicios públicos e impuestos, no obstante, no precisó las circunstancias de las que se pueda colegir que aquella actúa como única dueña, esto es, con exclusión de la copropietaria del inmueble, en especial, luego de la sucesión que se adelantó en el año 2005. Sobre el particular, se destaca que el testigo simplemente asumió que la demandante es la propietaria del inmueble, tras manifestar que “*si en el impuesto de dicho inmueble aparecía como titular ella, me imagino que estaba pagando a nombre totalmente de ella*”³⁹, lo que corresponde a una mera conjetura.

³⁶ Min. 20:30, 13 Audiencia instrucción parte uno

³⁷ Min. 24, 11 inspección judicial parte uno

³⁸ Min. 33:50, 11 inspección judicial parte uno

³⁹ Min. 43:24, 11 inspección judicial parte uno

Ana Lucía Jaramillo Velásquez, también vecina de la actora, aseveró que conoce a ésta última como propietaria de los inmuebles objeto del proceso, quien ha pagado cuotas de administración, impuestos y realizado mejoras en la cocina, pisos, pintura. Empero, no precisó las circunstancias de tiempo de lo referido⁴⁰.

Bajo el anterior panorama, no se probó en este asunto que desde el momento de la sucesión antes referida, y la posterior compraventa de derechos de cuota realizada en el año 2006, la demandante hubiera mutado su calidad de copropietaria a la de única poseedora, pues se limitó a continuar ejerciendo los mismos actos que venía practicando con anterioridad, esto es, el pago de los emolumentos antes referidos, sin que hubiera demostrado, a partir del año 2006, un verdadero acto de rebeldía frente a su condómino, que evidenciara una posesión exclusiva, en contraposición a los derechos de la también titular proindiviso aquí convocada por pasiva.

Téngase en cuenta que quien aspira a adquirir por prescripción frente a un comunero debe demostrar que efectivamente se reveló contra los copropietarios, y en tal orden, que desconoce sus derechos de tal forma que obre como poseedor exclusivo del inmueble, siendo importante recordar que, a tono con el artículo 2520 del Código Civil “[l]a omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”.

Bajo el anterior panorama, los argumentos de la parte actora, enfilados a que se revoque el fallo de primera instancia, están llamados al fracaso.

5. Finalmente, se advierte en cuanto a la diligencia de inspección judicial cuestionada por la parte actora, que al momento de su finalización las partes no presentaron ningún reparo frente a la misma y la forma como se practicó, y en especial, dicho extremo procesal expresó no tener ninguna observación⁴¹, de donde se colige que no es esta la instancia para cuestionar tal asunto.

⁴⁰ Min. 44:00, 11inspeccionjudicialparteuno

⁴¹ Min. 39:16; 11inspeccionjudicialparteuno

6. Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, por lo que es imperioso refrendar la sentencia confutada.

7. Se condenará en costas de segunda instancia, por no prosperar ninguno de los puntos de reparo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁴²,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁴² Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8bcf007c21f93b743cc3770cc061af12541856dc9c26f71fb5d941827293b**

Documento generado en 29/09/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C.,veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 029 2018 00042 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal incoado por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas – FENALCE contra Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. En primera instancia se dictó sentencia el 2 de julio de 2019 en la que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas, y fijó el equivalente a \$5.000.000 como agencias en

derecho¹. Ese fallo fue revocado en segunda instancia y se condenó a la demandada a pagar el 60% de las costas de las dos instancias. Las agencias en derecho de la segunda instancia se fijaron en \$2.000.000².

2. La secretaria del *a quo* elaboró la liquidación de costas, y fue aprobada en providencia de 10 de febrero de 2022³.

3. Contra esa decisión, el apoderado del accionante formuló recurso de apelación⁴ que sustentó así:

(i) Que las sumas fijadas como agencias en derecho no se acompañan con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

(ii) Que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia corresponden al 0.695% de la condena, cuando deben oscilar entre \$21.622.806,38 y \$54.057.015,95 y en la segunda instancia entre \$1.817.052 y \$5.451.256.

(iii) Que debe tenerse en cuenta la “*larga, ardua y tortuosa batalla jurídica*” al interior del proceso, la duración del mismo y la cuantía de la condena (\$720.760.212,74).

¹ Folio 395 y ss. Archivo pdf “02CuadernoPrincipalTomol”

² Folio 95 archivo pdf “01CuadernoTribunal” ubicado en la carpeta “04CuadernoTribunal(I)”

³ Archivo pdf “10LiquidacionCostas” y “12AutoApruebaLiquidacionesCostasCredito20220211”

⁴ Archivo pdf “13AlleganRecursoApelación20220216”

4. Mediante auto dictado el 31 de marzo de 2022, el *iudex* concedió la apelación y ordenó la entrega de dineros⁵.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a lo planteado por el recurrente se hace necesario comenzar advirtiendo que no se puede confundir la condena en costas con la fijación de las agencias en derecho. **La primera es una decisión propia de la sentencia**, como consecuencia del fracaso de la pretensión o de la resistencia, según sea el caso; en cambio, la segunda, es la determinación del monto dinerario que se reconoce por el ejercicio de actuación procesal en función de la defensa que hizo la parte. Así que corresponde apenas a uno de los costos del proceso, entre los tantos que pueden estar incluidos en lo que se denominan costas procesales.

2. El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 4, literalmente dispone:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

⁵ Archivo pdf 16AutoConcedeRecursoApelacion20220331

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal, expidió el Acuerdo PSAA-10554 de 5 de agosto de 2016, en cuyo artículo 2º reiteró esos criterios. Además, en el parágrafo 3º del mismo canon, dispuso: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*. Y en el artículo 5º establece los rangos de tarifas así: para los procesos declarativos en general, en primera instancia, para los de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; y en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así que, dentro de tal franja, el juez fijará el monto que considera justo en cada caso, atendiendo a los criterios que se acaban de mencionar.

3. En el presente caso es preciso atender a las siguientes consideraciones particulares:

(i) En la demanda, la parte actora solicitó que se condene a Seguros del Estado S.A. a pagarle la indemnización correspondiente al contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento n° 37-45-101019753 por la suma de

\$857.300.000⁶, más los intereses moratorios⁷. De manera que, con sujeción a las normas recién citadas, el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones pecuniarias⁸, debe oscilar entre \$25.719.000 y 64.297.500, como valores que han de servir de base para realizar la liquidación, en la cual se debe atender la reducción porcentual dispuesta en la sentencia de segunda instancia.

(ii) Además de la cuantía del asunto debatido, es imperativo considerar la gestión cumplida por el profesional del derecho que interviene, tanto su aspecto cualitativo como el cuantitativo, y la intensidad misma.

En este caso, en primera instancia, el apoderado realizó en las siguientes actuaciones procesales: formulación de la demanda; réplica a las excepciones previas y de mérito; solicitud de correr traslado de la objeción al juramento estimatorio; petición de impulso procesal; formulación de recurso de reposición, y subsidiariamente de apelación contra el auto de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue revocado; solicitó adicionar o aclarar auto de 24 de enero de 2019; replicó la objeción del juramento estimatorio; allegó interrogatorio de parte; citó a los testigos; asistió a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y formuló recurso de apelación contra la sentencia. No se reseña lo actuado en segunda instancia,

⁶ Folio 464 archivo pdf "01CuadernoPrincipal"

⁷ Folio 446 del archivo pdf "01CuadernoPrincipal"

⁸ Acuerdo PSAA-10554 de 5 de agosto de 2016

porque no es asunto que deba ser tenido en cuenta para fijar las agencias correspondientes a la primera instancia.

Como se viene de ver, sus intervenciones y actividad no fueron inútiles ni formularias; pues, entre otras cosas, logró la revocatoria de dos decisiones tomadas en el discurrir del juicio. Y a ello se agrega que la demanda con la cual inició este proceso fue presentada en enero de 2018 (repartida el 31 de ese mes, conforme consta en el acta de reparto. Fl. 480 del cuaderno principal de primera instancia), y la sentencia de segundo grado se produjo el 17 de agosto de 2021; es decir, tuvo una duración de poco más de 3 años y medio. Además, el asunto discutido resultó complejo, tanto el planteamiento de la controversia, como su desarrollo requirió un trabajo esforzado y cuidadoso, más allá del ordinario que normalmente se realiza en los procesos. El simple contenido de la demanda permite hacer esta cualificación.

Por estas razones, la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) que fijó el señor *iudex a quo*, ni guarda proporción y razonabilidad con esa calidad profesional del trabajo realizado, ni atiende a los criterios fijados en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aplicable a esta materia. De manera que se impone modificar la decisión apelada para fijar las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$35.000.000. Esa suma será la tenida en cuenta para la liquidación que se debe hacer.

(iii) En lo que atañe a las agencias en derecho que este Tribunal fijó para la segunda instancia, en dos millones de

pesos (\$2'000.000), en verdad caben similares reflexiones a las que se han expuesto con respecto a la primera instancia; la intervención fue activa, eficaz, necesaria, cuidadosa y con una considerable duración. Eso amerita que igualmente modificar el monto fijado, para incrementarlo a \$3.250.000; pues, como se vio, no puede superar el tope máximo del equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales, que sólo ha de ser aplicado en casos extremos. Con este monto se hará también la pertinente liquidación atendiendo al porcentaje que dispuso la sentencia proferida en esta instancia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica el numeral 1 del auto de 25 de noviembre de 2021, que fijó las agencias en derecho en primera instancia⁹, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, incrementando las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$35.000.000.

SEGUNDO: Se modifica la fijación de agencias en derecho que se hizo en esta instancia, para incrementarlas a la suma de \$3.250.000, como se dejó explicado en la motivación.

⁹ Archivo pdf 09AutoFijaAgenciasDerecho20211125

TERCERO: Se revoca el numeral 1 del auto emitido el 10 de febrero de 2022¹⁰, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación; en su defecto, se ordena realizarla nuevamente, atendiendo a los valores aquí fijados.

CUARTO: Sin condena en costas porque no se encuentran causadas.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

¹⁰ Archivo pdf 12AutoApruebaLiquidacionesCostasCredito20220211

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c23fae18b71c3ecc9c78fade3415a64d26ad12132ac7a69a1948550939a25c**

Documento generado en 29/09/2022 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Luis O. Rodríguez A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para resolver en forma negativa una objeción a la liquidación de crédito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En precedentes oportunidades el Tribunal ha sostenido que la fase de liquidación del crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debe plantearse por vía de excepciones, de suerte que emitida la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, queda clausurada toda posibilidad de disputarle al ejecutante su derecho.

La liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en el fallo.

Sobre ese particular ha precisado esta Corporación que,

“... la objeción a la liquidación del crédito no puede ser utilizada por la parte ejecutada, como escenario procesal para insistir en los argumentos que esgrimió por vía de excepción para enfrentar la pretensión, pues, en línea de principio, aquella sólo sirve al propósito de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación, “de acuerdo con el mandamiento de pago” (se subraya; num. 1º art. 521 C.P.C), claro está, atendiendo las modificaciones,



precisiones o aclaraciones que al mismo se le hayan realizado en la sentencia, bien de oficio, ora ante la prosperidad parcial de los argumentos defensivos.

“De manera que, como lo ha sostenido el Tribunal, ‘sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones’¹,

“De allí que todo aspecto debatido por las partes durante la ejecución impropia y, como tal, definido en la sentencia, no puede utilizarse como soporte para fustigar la liquidación del crédito, pues la objeción, como medio de exteriorizar el litigante su descontento frente a ese acto procesal, sólo puede fundamentarse en aquellos específicos tópicos que atañen a la verificación de las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, operaciones que, obviamente, deben estar de acuerdo con los parámetros que para el efecto se hayan trazado en la sentencia, en especial, en lo relacionado con abonos al crédito, tasas de interés y periodos de liquidación”.²

2. Y es por esta razón que se anuncia la confirmación del auto apelado, puesto que la parte objetante pretende aprovecharse de esta específica vía para discutirle su derecho al demandante acreedor, sin reparar en que las sentencias quedaron en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada, por lo que son inmutables y definitivas. Por consiguiente, si en la primera de ellas, de 20 de diciembre de 2006 -confirmada por el Tribunal el 14 de junio de 2007- se ordenó seguir adelante con la ejecución con apego a la orden de apremio³, en la que se dispuso el pago de “la suma a la que equivalgan 886.436,4861 UVR’s (sic), previa conversión realizada conforme la certificación que de la

¹ Auto, abril 30 de 1996.

² Auto, julio 24 de 2002, Exp. 2219985204 02, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

³ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 266 a 272.



UVR, para el momento del pago, expida la Junta Directiva del Banco de la República, como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2270-320039907”, “más los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 17 de enero de 2003... a la tasa autorizada del 19.65% anual, de acuerdo a la fluctuación que sufran los intereses máximos autorizados para los créditos de vivienda”, “por la suma de \$248.031,00 correspondientes a las primas de seguros pagadas por la demandante”, y “los intereses moratorios liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda”⁴, es claro que no es esta la oportunidad para discutir lo debido.

3. Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que el juzgado, en autos de 7 de octubre de 2014⁵ y 11 de agosto de 2015⁶, desestimó la solicitud que hizo el ejecutado sobre reconocimiento del derecho de retracto que le es propio a la cesión de derechos litigiosos, sin que el Tribunal, dadas las limitaciones previstas en el inciso 3º del artículo 328 del CGP, pueda ocuparse de esas otras providencias, ni de la materia que en ellas se definió, menos aún si se repara en que la cesión que le hizo Bancolombia S.A. a Asesores Inmobiliarios y Jurídicos Costa Azul S.A.S.⁷, y la que ésta le realizó a Gicela Arisleicy Mosquera⁸ se concretaron a derechos de crédito y fueron posteriores a la sentencia.

Por esa misma razón no le es dable al Tribunal revisar la legalidad del auto de 9 de septiembre de 2011, proferido por el juzgado 30 Civil del circuito de

⁴ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 150.

⁵ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 467 y 468.

⁶ 09. CuadernoIncidenteBeneficioRetracto, p. 5.

⁷ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 379 a 385.

⁸ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 450.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

la ciudad, con mayor razón si se considera que existen providencias posteriores en las que, en forma explícita, los jueces decidieron optar por una postura contraria.

Y si a ello se agrega que aquí se hizo una actualización a la liquidación del crédito aprobada el 19 de enero de 2009⁹, por lo que debía darse aplicación al numeral 4º del artículo 446 del CGP, no se ve razón para reformar el estado de la cuenta.

4. Se confirmará, entonces, el auto apelado, máxime si el recurrente no discutió las operaciones aritméticas propiamente dichas. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad en este proceso.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

⁹ 01. CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 283, 284 y 332.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9882598f02d284119d5394d04fd5f790fa6b6110d1422cc06deee45e771bac2e**

Documento generado en 29/09/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 030 2019 **00121** 02

Se **inadmite** la apelación interpuesta contra el párrafo segundo del auto de 3 de septiembre de 2019,alzada concedida en proveído 11 de mayo de 2022, pues la determinación allí adoptada no es susceptible de ese recurso ordinario.

Lo anterior, por cuanto la decisión de negar la solicitud de fijar caución para levantar una cautela no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial, dado que allí, y contrario a lo afirmado por el funcionario de primer grado, no se resolvió nada sobre una medida cautelar (ni accediendo o negando su decreto, ni levantándola o negando su levantamiento) y tampoco se dispuso la fijación de un monto de caución, que son los únicos eventos en los cuales, bajo el numeral 8 del citado artículo, gozaría de apelabilidad un auto que emitido al respecto.

En esa senda, resulta imperioso acotar que en materia de apelación de autos no es dable realizar analogías o extensiones para lograr que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a un proveído para el cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2019 **00121** 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1cd4b91e422af5e356825da4791caa783baf765bd4a289d3121891d52ef42**

Documento generado en 29/09/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103030-2021-00225-01 (Exp. 5474)
Demandante: Three Logistics S.A.S.
Demandado: American Cargo Trading S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Three Logistics S.A.S. contra American Cargo Trading S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los anexos de la demanda, por considerar que las facturas allegadas como base del cobro, no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 422 del estatuto procesal, por no tener constancia “*de recibo electrónica, emitida por el deudor/aceptante de haber recibido la prestación del servicio*”, ni la constancia que de lugar a la aceptación tácita. De manera que no se acreditó que el servicio facturado fue prestado y que la factura fue aceptada de forma expresa o tácita.

2. La demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales argumentó que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico perteneciente a la empresa demandada, de acuerdo con las órdenes impartidas en un mensaje de WhatsApp, el 1º de diciembre de 2020, por la directora comercial de dicha entidad. Aplicó la aceptación tácita, ya que transcurrió el término previsto en el



artículo 773 del Código de Comercio, sin que la demandada rechazara las facturas o manifestara alguna objeción. El término se contó desde la trazabilidad arrojada por el software contable denominado *Powered By Facture*, habilitado y autorizado por la Dian.

Dijo que operó como intermediario en la prestación de los servicios de transporte internacional que suministra la demandada, en unas fechas determinadas, como consta en los soportes de las operaciones físicas que se allegaron al expediente. Documentos que demuestran la prestación real y satisfactoria de los servicios de transporte soportados en las facturas electrónicas de venta.

3. El juzgado mantuvo su decisión, tras considerar que no se allegó la constancia electrónica de recibido, emitida por el adquirente, deudor, aceptante, en la que se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020. Como no se aportó la constancia electrónica, es improcedente entender que operó la aceptación tácita. Resaltó que para la aceptación tácita, es necesario acreditar la constancia electrónica en la plataforma Radian.

Aunado a lo anterior, los documentos carecen de firma del creador. Requisito que debe cumplirse, aunque se trate de facturas electrónicas, como prevé el decreto 1625 de 2016, modificado por el decreto 358 de 2020, literal d).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, no carece de las exigencias puestas de presente por la funcionaria de primer grado, por cuanto de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con



fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. La juez denegó el mandamiento de pago, tras considerar que los documentos allegados no podían considerarse títulos-valores, en específico facturas electrónicas, porque carecen de firma del creador y de constancia de recibido. Empero esas formas sí pueden detectarse fácilmente en los documentos, vistos en la representación electrónica con que han sido invocados para que presten mérito ejecutivo, de tal manera que no pueden imponerse exigencias rituales excesivas para el efecto jurídico que el legislador ha contemplado a favor de la eficacia del derecho sustancial.

3. Para comenzar, como tema común para todas las facturas, al contrario de lo sostenido por la funcionaria *a quo*, debe anotarse que lo de la “*firma digital o electrónica del remitente*”, no se mencionó en el auto inicial, ni se atendió que para las facturas electrónicas no deben pedirse firmas similares a las físicas. Y en todo caso lo que se observa en los documentos digitalizados que se allegaron, es que contienen código de barras y el respectivo CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas, además de ser fijado por la Dian (Resol. 00042 de 2020 y normas concordantes), al igual que los demás datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.

Y aunque lo anotado es suficiente para tener cumplida la formalidad aludida, no sobra recordar que el artículo 621, numeral 2º, del Código de Comercio, contempla que la firma de ese sujeto “*podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, requisito que se puede entender colmado cuando los instrumentos respectivos, aparece de manera clara el nombre y demás datos identificadores de la persona o sociedad emisora, desde luego que se exhibe muy exigente considerar que para tal situación, no valen los formatos o sellos, físicos o electrónicos, que se utilizan por el emisor.



Al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 827 del mismo estatuto, en cuanto a que la firma procedente de un medio mecánico es suficiente “*en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”, refuerza lo antes dicho, pues precisamente en el caso de los títulos-valores es el legislador quien, en el citado segmento del artículo 621 y normas modernas sobre esos temas, permitió la sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánica o electrónicamente impuesto, de tal manera que no pareciera apropiado acudir a profundas cavilaciones para aceptar en los documentos de esa manera la exigencia antes comentada.

Por cierto que el profesor Bernardo Trujillo Calle, tras revisar el tema de la firma mecánica, así como la tesis en cuanto a que solo puede ser aceptada para algunos títulos seriales, estima demasiado restrictiva dicha interpretación, por cuanto no consulta el espíritu innovador del Código de Comercio, y agrega que “*el artículo 621 debe ser interpretado en forma más amplia para incorporar la letra, el pagaré, los cheques individuales...*” (De los Títulos Valores, Tomo 2, Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2010, págs. 37 y 38).

4. Ahora bien, de cara al requisito de entrega de las facturas, cumple anotar que no son válidos los argumentos sobre su falta, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos -sellos- de recibido, para efectos de aceptación expresa o tácita, debe considerarse, en línea de principio y sin perjuicio de prueba en contrario, que con cada factura se anexó un documento denominado “*detalle de entrega*”, que permite ver los mencionados presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas fueron entregada por medios electrónicos a la demandada, lo que también fue manifestado por la demandante, que debe aceptarse como una afirmación indefinida (art. 167 del CGP), en guarda del principio de buena fe, que impregna el orden jurídico, pues lo contrario es una inadmisibles presunción de mala fe.

Justamente, en dichos documentos, están expresados los datos básicos del emisor del documento, del número de factura, del comprador “*American Cargo Trading S.A.S.*”, y el estado de entrega “*Entregado*”, por Auditoría Entrega por Correo.



De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal¹, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico, según las allegas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración *“como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”* (inciso 1º), amén de que una *“simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º); y en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.

Cabe recordar que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse *“efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: *“No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

5. Es pertinente reiterar², que desde una perspectiva razonable pueden verse los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda aceptarse en este momento la argumentación del *a quo*, en cuanto a las

¹ Auto de 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.

² Auto de 3 de diciembre de 2018, ya citado.



formalidades de documentos originales en los que consten la firma del obligado o “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante*”, porque frente a ese razonamiento conviene anteponer que tales exigencias son propias de documentos que circulan de manera física, mas no de aquellos que lo hacen por las redes de la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mecanismos plenamente aceptados por sistema jurídico en la actualidad.

De lo contrario se descuaja la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin más un eventual enriquecimiento injusto de la parte demandada, que acaso ni ella misma ha querido, porque en últimas, lo que se pretende en un proceso ejecutivo, basado en unos documentos que reúnan los requisitos para ese efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se dicen vigentes.

6. Reitérase que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley³, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anota que el art. 617 del E.T. “*señala los requisitos de la factura para efectos tributarios*”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Así, por ejemplo, la resolución 0085 de 2022, no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que

³ Entre otros, autos de 12 de agosto de 2019, Rad. 110013103036-2018-00449-01, ejecución de Vital Medical Care S.A.S. vs. Cafesalud EPS S.A.; y de 19 de mayo de 2022, Rad. 110013103022-2021-00266-01, ejecución de Segurexpo de Colombia S.A. vs. Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.



sus antecesoras⁴, fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria o administrativa.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado están a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto tributario, es obligación del juez “*en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin perjuicio de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros.

7. Debe insistirse⁵ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales

⁴ Las normas anteriores estaban consagradas en las resoluciones 000055 de 14 de julio de 2016, 000015 de 11 de febrero de 2021 y 000042 de 5 de mayo 2020.

⁵ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.



del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, pautas que han reiterado y ampliado normas posteriores. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁶, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Ha de observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o

⁶ Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese horizonte también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en cada una el servicio prestado, las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, por vía electrónica.

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos negociables hubieran sido objetados o cuestionados, conforme a las reglas pertinentes, ni mucho menos que sean falaces las afirmaciones de la demandante en cuanto a la gestión electrónica de ellos.

8. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el demandado frente al demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas



de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al calificar en concreto los títulos esgrimidos, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 031 2012 00553 02

Ref. acción popular de Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado – Astaxdorado frente a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 1035 de 27 de julio de 2022, Ref. CJU-298. En consecuencia, se deja sin efectos el auto que este despacho profirió el 5 de julio de 2019 en cuanto allí se declaró, por falta de jurisdicción, la nulidad del fallo de primera instancia.

De otro lado, y como quiera que ante la situación que aquí se presentó finalmente se mantuvo incólume el auto admisorio del recurso de alzada, se corre traslado a la demandante (única apelante) por el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustente su recurso vertical (art. 12, Ley 2213 de 2022).

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de sustentación ha de circunscribirse a los expresos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado de 5 días, que secretaría controlará en su momento.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022e3db59e04ce8e632ebbf7c6574780604cc8af5dfaa3ef8ef4b845aacd048**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	LAIN PRO S.A.S.
Demandado	Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED
Radicado	110013103 033 2019 00617 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 15 de junio de 2021 el despacho a cargo requirió a la ejecutante a efectos de proceder a notificar por aviso a la ejecutada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; para lo cual, le señaló el término legal de 30 días.¹

2. El 25 de mayo de 2022 el *a quo* decretó la terminación del ejecutivo tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.²

3. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para ello, señaló que la notificación a su

¹ Archivo 03, expediente de primera instancia.

² Archivo 12.

contraparte se adelantó con arreglo al artículo 291, numeral 2, del C.P.G., que autoriza este trámite frente a las personas jurídicas de derecho privado en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio; como consta en los autos.

Refirió que el juzgado avaló la “*notificación*” de que trata el artículo 291 en cita; sin embargo, no tuvo en cuenta la establecida en el artículo 292, al no haberse adjuntado copia simple del mandamiento de pago.

Explicó que optó por utilizar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la gestión como le faculta el Decreto 806 de 2020, al correo del ejecutado, esto es, notificacionesjudiciales@esimed.com.co y que además, desplegó la personal a la dirección física el 17 de enero de 2020. Concluyó que la notificación por aviso solo tiene lugar cuando no pueda hacerse la notificación personal.³

4. En decisión del 26 de julio de 2022 se mantuvo el proveído confutado y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta. En este, la judicatura arguyó que la parte interesada tuvo hasta el 04 de agosto de 2021 para allegar las diligencias de notificación por aviso; empero, fueron aportadas el 18 de agosto, sin arrimar la certificación que establece la norma, misma que solo se anexó el 25 de agosto de esa anualidad, es decir, por fuera del interregno concedido, y tratarse por demás, de un lapso perentorio e improrrogable.

5. Asignada por reparto la alzada, corresponde decidirla.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; para lo que se advierte ahora que dicha providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia,

³ Archivo 13.

necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“[c]omo en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*⁴.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las gestiones surtidas en procura de la notificación de ESIMED S.A.

En este sentido, surge relevante que el 15 de julio de 2020 el despacho judicial se pronunció para *“tener en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.”*, y refirió al ejecutante que la notificación por aviso contenía una falencia, al no haberse acompañado de la copia informal de la providencia que debía serlo, por lo que, fue requerido para el adecuado despliegue, sin concederle un término para ello;⁵ ni haberse formulado recurso alguno en su contra.

Es de acotar que la actividad correctamente desarrollada se trató de la citación para la diligencia de notificación personal, y no de la notificación, de ahí que, si la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC11191-2020 Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Archivo 001.

parte no acudía por los medios previstos para ello, este acto estaría inconcluso y, por ende, sería necesaria la extensión del aviso.

La actuación que sigue, corresponde a la aludida providencia del 15 de junio de 2021 que le puso de presente el artículo 317 del estatuto adjetivo, y le advirtió que, para el perfeccionamiento del llamado de su opuesto, le sería descontado el término legal de 30 días, so pena de la terminación por desistimiento tácito.

Posterior, obra el memorial por el cual la interesada remitió el 18 de agosto de 2021 por correo físico, la notificación por aviso, con la copia del mandamiento de pago; sin embargo, este fue devuelto con la nota de *“no reside / cambio de domicilio.”*⁶

En el memorial que envió el accionante al proceso el 25 de agosto de 2021, sostuvo que, ante la devolución de la notificación por aviso, procedería *“a realizar la notificación electrónica de conformidad con el decreto 806 de 2020”*⁷

Pese a la manifestación, en lo que sigue al paginario, no obra un escrito que de cuenta que ante el fracaso del aviso enrutado de forma física a ESIMED S.A., en efecto, se hubiera concluido en debida forma lo enunciado, ello es, la notificación bajo las reglas del decreto 806 de 2020⁸ y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Sumado, la sociedad ESIMED S.A., no acudió en momento alguno al proceso bien fuera de forma directa o a través de apoderado legalmente autorizado, para su notificación personal o por conducta concluyente.

4. Ahora bien, el comprobante de la remisión electrónica que enfatiza el recurrente en el escrito de apelación, refiere como data de envío al buzón notificacionesjudiciales@esimed.com.co el 14/02/20 10:00⁹, calenda en la cual, no había surgido y menos aún se hallaba vigente el decreto 806 de 2020¹⁰, por lo que no

⁶ Archivo 005 y 008.

⁷ Archivos 009 y 010.

⁸ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Archivo 013, página 08.

¹⁰ De conformidad con el artículo 16 del decreto 806 de 2020, este empezó a regir a partir de su publicación, que lo fue el 04 de junio de 2020.

estaría llamado a evaluarse su adecuado agotamiento, ni a tenerse como actuación equivalente.



Página 08, archivo 013, expediente principal, primera instancia.

5. Conforme a lo anterior se denota que ESIMED S.A., no fue debidamente notificada, bien fuera, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de la norma transitoria aplicable para la data de los hechos que suscitan la alzada, como lo es, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., y no haberse transado la litis en este radicado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d89363a7d801922d590b96224df2531f5ca94f2b5dec57d39c70f91c008b00b**

Documento generado en 29/09/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 28 de septiembre de 2022)

11001 3103 035 2019 00048 01
Ref. proceso verbal de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez frente a Diana María López
Álvarez

Se decide el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Solicitó el señor Angulo Rodríguez que se declare que su contraparte es civilmente responsable “por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso ejecutivo de alimentos” que en su contra incoó la señora López Álvarez (R. 2014 00345 00) y que, en consecuencia, se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero, “indexadas”: **a) por perjuicios patrimoniales** \$53’480.357, “gastos educativos pagados en exceso”; \$571’818.890, “sobrecostos por embargo inmueble”; \$58’767.819, “gastos judiciales y periciales”; \$81’626.063, “intereses civiles” y \$53’879.057 de “otros conceptos (embargo vehículo)” y **b) por perjuicios morales**, el equivalente a 100 SMLMV.

Alegó el señor Angulo Rodríguez que tiene una hija común con la opositora; que el 19 de septiembre de 2009 acordaron “cuota alimentaria, custodia, y régimen de visitas mediante acta de conciliación”; que la señora López Álvarez presentó demanda ejecutiva de alimentos en su contra, en la que le atribuyó haber “incumplido su obligación respecto de la cuota alimentaria por concepto de vivienda – arrendamiento y del 50% de los gastos educativos de los años 2011, 2012, 2013 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014, sin que existiera justificación para ello”, por cuantía total de \$58’443.212; que de esa demanda conoció en primer lugar el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, sede judicial que decretó el embargo del 20% de su salario, del vehículo de placas MBW618 y del inmueble identificado con M.I. N° 50N-842688.

Añadió que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá el 18 de diciembre de 2017, en su sentencia declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y ordenó seguir con la ejecución “por las cuotas que por concepto de educación se causaron a partir del mes de julio de 2014 y en lo sucesivo”; que en sustento de ese fallo se expuso juez de familia que los gastos educativos de la hija común los asumió Ecopetrol (empleador de la allí ejecutante) en un 90% y que respecto de los gastos de vivienda (arrendamiento) se demostró que la señora López Álvarez convive con su hija menor en un inmueble propio, “por lo que no se probó que existiera un contrato de arrendamiento”.

Finalmente, adujo que su contraparte le generó los daños materiales y personales que guardan relación con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuyo resarcimiento reclama, causados “al iniciar el trámite de demanda ejecutiva de alimentos, cuando en realidad no existía mérito para ello y solicitar y adelantar medidas cautelares”, lo que “causó un ahogamiento financiero al demandante, quien posteriormente a la acción ejecutiva de alimentos adelantada en su contra, fue demandado por el Banco Colpatria mediante un proceso ejecutivo (mixto) que se encuentra actualmente en etapa de ejecución de sentencia”.

2. LA OPOSICIÓN. La señora López Álvarez excepcionó **i)** “cobro de lo no debido”; **ii)** “mala fe por temeridad e intimidación”; **iii)** “ejercicio legítimo y razonable de representante legal de la menor que se encuentra constitucionalmente garantizada”; **iv)** “cumplimiento de los deberes como madre”; **v)** “ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual invocada”; **vi)** “derechos fundamentales de los menores”; **vii)** “protección en el ámbito internacional de los derechos de los niños”; **viii)** “daño causado e imputado a mi representada por hechos ajenos”; **ix)** “carga de la prueba”; **x)** “reclamación excesiva de perjuicios”; y **xi)** “abuso del derecho”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró prósperas las excepciones denominadas “ejercicio legítimo y razonable como representante legal de la menor”, “cumplimiento de los deberes como madre” y “ausencia de requisitos de la responsabilidad civil alegada”, razón por la cual no acogió ninguna de las pretensiones planteadas.

Sostuvo que “la demanda busca se declare civil y extracontractualmente responsable a la demandada por dar curso a un proceso civil ejecutivo de alimentos que el demandante estimó sin fundamentos”; que “quien teniendo a su

favor una obligación clara, líquida y exigible, recurre a la vía del proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en principio no se puede calificar su conducta como abusiva del derecho de litigar, puesto que simple y llanamente está acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo el crédito que el deudor se niega a cumplir libre voluntaria y espontáneamente” y que no hay que perder vista que el juez de familia ordenó seguir con la ejecución de forma parcial “al punto que ya existe liquidación del crédito y costas, como también existe un requerimiento para su actualización”.

Agregó que “pretender el pago de los créditos por educación y vivienda, como lo hizo la aquí demandada en el proceso ejecutivo que se viene de indicar, no implica un abuso dañoso o nocivo en contra del demandante, sino que, en puridad, conforme a los hechos en que se indicaron en la demanda ejecutiva, buscó la señora Diana, se le compensaran tales valores por formar parte de su salario” y que “las medidas cautelares que se practicaron en el curso del proceso ejecutivo de alimentos no muestran una afectación al demandante”.

Finalmente, destacó la juez *a quo*, con soporte en la declaración de parte del señor Angulo Rodríguez y los testimonios de Claudia Esparza, Victoria Rodríguez de Angulo y Yezmin Abrajim Rincón, que los problemas económicos y personales del demandante iniciaron con anterioridad a la formulación de la demanda ejecutiva de alimentos al parecer por una nota periodística que publicó la emisora radial La W Radio sobre un eventual maltrato físico a una de sus empleadas y que el embargo que decretó el juez de familia sobre el inmueble de su propiedad se levantó con ocasión de un proceso ejecutivo con garantía real que en su contra formuló el Banco Colpatria S.A.

4. LA APELACIÓN. El inconforme insistió en la viabilidad de sus pretensiones, para lo cual memoró tales pedimentos y sus fundamentos fácticos y jurídicos según lo había expresado en la demanda con la que tuvo su inicio este litigio. Se resalta lo siguiente:

4.1. Reparos que fueron sustentados en la oportunidad prevista por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

a) Que lo que se busca es “declarar civilmente responsable a Ana María López Álvarez por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso ejecutivo de alimentos que presentó en contra de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez y que curso en el Juzgado 14 de Familia”.

b) Que cuando la señora López Álvarez incluyó en su demanda ejecutiva los conceptos de vivienda y arrendamiento “se le olvidó el detalle que desde el 2010 ya era propietaria de una casa en el sector de La Colina Campestre en Bogotá” y que “ella tenía un bono por el 90% de los costos educativos” otorgado por Ecopetrol, por lo que esa pretensión no debió ser “cuantificada en más de 5 millones de pesos”.

c) Que “los derechos subjetivos tienen restricciones”, y que acá “no se ha analizado con detenimiento la temeridad, la mala fe y la intención dañina de causar daño por parte de la señora de Diana María López Álvarez al padre de la menor”.

d) Que no se tuvo en cuenta que en el proceso ejecutivo de alimentos no se ha presentado la liquidación del crédito.

4.2. Reparos que no fueron sustentados ante el Tribunal.

Que los hechos relacionados con la publicación efectuada en la emisora La W Radio son ajenos a la responsabilidad extracontractual sobre la que versa este litigio.

4.3. Al sustentar sus reparos, el demandante agregó que el juzgado de familia que actualmente conoce el proceso ejecutivo en mención no ha decretado la terminación de ese juicio coercitivo, por desistimiento tácito, y que la juez de primer grado no valoró el hecho de que la hija común de los litigantes convive con su progenitor desde el mes de enero de 2021.

5. LA RÉPLICA. La apoderada judicial de la opositora manifestó que “con la orden de embargo (de un automotor) el bien sale del comercio, pero al igual que con el embargo de la casa, no logran afectar el flujo de caja o provocar un ahogamiento financiero, pues (...), este fue provocado por factores ajenos al ejercicio legítimo de mi poderdante de iniciar acciones en contra del demandante” y que “en gracia de discusión las medidas cautelares que se practicaron en el curso del proceso de ejecutivo de alimentos no muestran una afectación al demandante, es así porque se logró demostró y quedó claramente establecido, el demandante es deudor de la menor Sara y por ello el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá dispuso seguir adelante con la ejecución hasta que se pague el crédito, adicional a ellos en el certificado de tradición del predio de La Calera denominado ‘EL JACAL’ se evidencia que se levantó la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, esto en razón a que

el Banco Colpatria demandó la realización de la garantía real que pesa a su favor y por lo mismo desplazó la medida de alimentos”.

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anuncia que se confirmará la sentencia apelada, por las siguientes razones:

1. El apelante dejó por fuera de reparo y sustentación algunos de los principales argumentos que esgrimió la juez *a quo* que conciernen al origen de los daños patrimoniales y de entidad personal que dijo haber sufrido el hoy inconforme e incluso a la ausencia de prueba de los hechos constitutivos de los perjuicios en cuyo resarcimiento insiste la parte actora.

En efecto, por fuera del ataque del apelante ha de tenerse lo expresado en el fallo de primera instancia en punto a que “las medidas cautelares que se practicaron en el curso del proceso ejecutivo de alimentos no muestran una afectación al demandante”; que no se acreditó que los problemas económicos y de entidad anímica y personal que dijo haber sufrido el señor Angulo Rodríguez tuvieron origen anterior a la radicación de la demanda ejecutiva en su contra (denuncia por posible maltrato físico a una de sus empleadas, a la cual habría hecho referencia la emisora W Radio); que la señora López Álvarez actuó en defensa de los intereses de su hija menor de edad; que el juez de familia ordenó seguir, parcialmente, con la ejecución y que el embargo que recayó sobre el inmueble de propiedad del demandante se levantó con motivo de haberse promovido un proceso ejecutivo con garantía real que adelanta el Banco Colpatria S.A.

Esas apreciaciones que quedaron fuera de la alzada conciernen a lo que el éxito de la demanda en estudio exigía de la parte actora, esto es, la acreditación de la concurrencia de varios factores a) la existencia de una conducta antijurídica, temeridad o mala fe del sujeto respecto de quién se dirige la acción, b) el perjuicio sufrido y c) la relación o nexo de causalidad.

También conviene advertir que, en rigor, ni la sentenciadora *a quo* encontró probados los perjuicios que pudieran habilitar siquiera parcialmente el éxito de la demanda, ni tampoco el apelante ilustró sobre las razones por cuyo vigor se imponía concluir que sí se demostraron tales perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales.

Es preciso añadir que el apelante incluyó dentro de sus reparos algunas temáticas que no sustentó¹ y, al sustentar su recurso ante el Tribunal agregó puntos² que no fueron materia de reparo en la oportunidad que prevé el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, *ibidem*).

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil³ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los *“argumentos expuestos”* por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que “está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

2. En ese escenario, el descrito en el numeral anterior, es ostensible la inocuidad de los reparos que fueron oportunamente sustentados por el

¹ Que lo hechos relacionados con la emisora La W Radio son ajenos a la responsabilidad extracontractual sobre la que versa este litigio.

² Al sustentar sus reparos, el demandante agregó que el juzgado de familia que actualmente conoce el proceso ejecutivo en mención no ha decretado la terminación de ese juicio coercitivo, por desistimiento tácito, y que la juez de primer grado no valoró el hecho de que la hija común de los litigantes vive con su progenitor desde el mes de enero de 2021.

³ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

apelante⁴, quien, en últimas, prácticamente se contentó con ofrecer una breve invocación de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda con que tuvo su inicio este litigio.

Ante la precariedad por la forma en que se planteó la alzada en estudio, en el criterio del Tribunal no es factible tener por cierto que la parte actora acreditó la concurrencia de los requisitos inherentes a esa fuente de la responsabilidad patrimonial que, entre otras normas regula el artículo 79 del C. G. del P.-, vale decir, **“a)** la existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; **b)** El perjuicio sufrido y, desde luego, **c)** La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste” (CSJ, SC1066 de 5 de abril de 2021, rad. 2016 00219 01).

2.1. NO SE DEMOSTRÓ, A CABALIDAD LA EXISTENCIA DE ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.

El cobro coercitivo lo promovió la señora López Álvarez por el conducto regular (ejecutivo de alimentos ante un juez de familia), con soporte en un título ejecutivo (acta de conciliación N° 08563 de 19 septiembre de 2009), el cual mereció que, en su momento, la autoridad judicial competente librara orden de pago y que -aunque con alcance parcial-, se dispusiera seguir la ejecución (ver sentencia de 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá).

Desde luego, la prueba de la temeridad en cabeza de la señora López Álvarez (cuya acreditación es indispensable para el éxito de la demanda por abuso del derecho a litigar) no se puede encontrar en las simples resultados del proceso ejecutivo, en el que ella no actuó propiamente como demandante.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia precisó que, **“toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Sólo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia, o**

⁴ a) Que lo que se busca es “declarar civilmente responsable a Ana María López Álvarez por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso Ejecutivo de alimentos que presentó en contra de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez y que curso en el Juzgado 14 de Familia”.

b) Que cuando la señora López Álvarez incluyó en su demanda ejecutiva los conceptos de vivienda y arrendamiento “se le olvidó el detalle que desde el 2010 ya era propietaria de una casa en el sector de La Colina Campestre en Bogotá” y que “ella tenía un bono por el 90% de los costos educativos” otorgado por Ecopetrol, por lo que esa pretensión no debió ser “cuantificado en más de 5 millones de pesos”.

c) Que “si bien los derechos subjetivos tienen restricciones, acá no se ha analizado con detenimiento la temeridad, la mala fe y la intención dañina de causar daño por parte de la señora de Diana María López Álvarez al padre de la menor”.

d) Que no se tuvo en cuenta que en el proceso ejecutivo de alimentos no se ha presentado la liquidación del crédito.

intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados (...) Ello es así porque si el estado prohíbe a los coasociados extralimitarse en el ejercicio de sus prerrogativas, es solo cuando desatienden ese postulado superlativo que se les puede responsabilizar por abusar de sus derechos; no así cuando acuden a pedir tutela judicial porque sienten que una garantía les está siendo conculcada, **porque el hecho de que sus pedimentos sean desatendidos no basta para deducir automáticamente su actuar mendaz y malintencionado en perjudicar a quien llamaron a juicio, pues esto último, que es la excepción, debe probarse.** (CSJ, SC1066 de 2021).

A lo anterior se añade, ello es medular, ni en la parte motiva ni en la resolutive de la sentencia que profirió el ya mencionado juez de familia, se dejó registrado que la señora López Álvarez, quien actuó en nombre de su menor hija, hubiera incurrido en comportamientos contrarios a la buena fe o en forma temeraria.

Además, que en la sentencia que se profirió en el proceso ejecutivo impulsado por la señora López Álvarez en nombre de su menor hija se hubiera acogido la excepción de cobro de lo no debido respecto de la mayoría de pretensiones, no es *per se* jurídicamente reprochable, en tanto que, se insiste, a partir de los reparos sustentados por el apelante, no hay forma de colegir que la parte actora acreditó que tal actuación obedeció a una intención torticera y no al legítimo ejercicio de su derecho de acción de la acreedora frente al deudor de su descendiente.

No se infirmó, entonces, la presunción de buena fe que favorece a la ejecutante parcialmente vencida.

2.2. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS CUYO RESARCIMIENTO SE RECLAMA.

En líneas anteriores, ya se resaltó que, en rigor, ni la sentenciadora *a quo* encontró probados los perjuicios que pudieran habilitar siquiera parcialmente el éxito de la demanda, ni tampoco el apelante ilustró sobre las razones que impondrían concluir que sí se demostraron tales perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales.

En efecto, el apelante no expresó razones por cuyo peso el Tribunal tuviera que dar por acreditados los perjuicios que en su demanda dijo haber sufrido.

Por vía de ejemplo se memora que en la demanda el señor Angulo Rodríguez reclamó cantidades altas de dinero \$571'818.890, a título "sobrecostos por embargo inmueble" y \$53'879.057 de "otros conceptos (embargo vehículo) que la juez de primera instancia encontró carentes de respaldo probatorio.

Sobre ello nada tiene que agregar el Tribunal ante la actitud silente de la parte inconforme, quien, en su libelo inicial, ni tampoco en segunda instancia expresó de dónde salieron tan cuantiosas sumas por conceptos que no se ven tan relevantes.

Igual predicamento cabe extender en lo atinente a la acreditación de los perjuicios morales, que el hoy inconforme tasó en el equivalente monetario de 100 SMLMV. En la sentencia apelada se dijo, con soporte en el testimonio de una sicóloga que asistió al hoy recurrente, que la afectación emocional que entonces sufriera el hoy apelante, devino, muy principalmente de factores distintos (publicación que habría hecho la emisora W Radio por posible maltrato físico, del demandante a una de sus empleadas). Tampoco el apelante extendió su ataque a la apreciación que, de esa calificada testigo, sicóloga, efectuó la sentenciadora de primer grado.

Entonces, como quiera que tampoco el actor demostró que la iniciación del proceso ejecutivo de alimentos y el posterior decreto de medidas cautelares, le hubiera ocasionado los perjuicios de orden económico o moral, vacío probatorio que, por igual, cierra el paso a la ambicionada indemnización, en tanto que "es cuestión reconocida y corriente en jurisprudencia y doctrina, como fruto del criterio objetivo y realista que debe primar en cuestiones indemnizatorias, que para que el daño pueda ser fuente de reparación **debe ser cierto, esto es, corresponder a una realidad positiva, apreciable y no significar simplemente mera posibilidad edificada sobre suposiciones e hipótesis**"⁵⁵.

Precisado lo anterior, memora la Sala que la indemnización de los perjuicios derivados del ejercicio abusivo del derecho a litigar, "sólo puede ser fuente de indemnización, cuando simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido

⁵⁵ CSJ., sent. de febrero 14 de 1949, G.J.T. LXV, No. 2068-2069, págs. 330-332

acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas” (sent. 12 de julio de 1993 y del 13 de agosto de 1996, exp. 4570).

2.3. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Sobre el particular se señaló en la demanda, sin más, que la opositora “causó perjuicios morales y económicos al iniciar el trámite de demanda ejecutiva de alimentos, cuando en realidad no existía mérito para ello y solicitar y adelantar medidas cautelares”, lo que “causó un ahogamiento financiero al demandante, quien posteriormente a la acción ejecutiva de alimentos adelantada en su contra, fue demandado por el Banco Colpatria mediante un proceso ejecutivo (mixto), que se encuentra actualmente en etapa de ejecución de sentencia”.

A estos respectos, cabe reiterar que la afectación económica y emocional de la que se duele el accionado, la juez *a quo* la encontró derivada, no del adelantamiento del proceso ejecutivo, ni de la medida de embargo que dispuso el juez de familia, sino a otras circunstancias que, en rigor, el apelante no atacó, según le incumbía con motivo de lo que se registró en la primera de las consideraciones.

Ciertamente, a partir de lo expresado por algunos de los testigos, y de pruebas documentales, en la sentencia apelada se dijo que la causa de los problemas económicos y de entidad anímica y personal que dijo haber sufrido el señor Angulo Rodríguez tuvieron un origen anterior a la radicación de la demanda ejecutiva en su contra (publicación que habría hecho la emisora W Radio por posible maltrato físico, del demandante a una de sus empleadas).

Véase que, en todo caso, el hecho de que el prenombrado juez de familia no hubiera ordenado el levantamiento de las medidas cautelares se debió a que, como ya se dijo con anterioridad, dicho juzgador dispuso seguir con la ejecución.

Así las cosas, y como quiera que no se acreditaron perjuicios que merezcan ser resarcidos, emerge que no era dable revocar la sentencia de primer grado.

4. Finalmente, el Tribunal no encuentra relevancia para el éxito de la apelación -y de la demanda- en el hecho de que en el proceso ejecutivo no se hubiera aprobado, aún, la liquidación del crédito. Cualquier reconocimiento a

esos respectos iría en contravía con el principio de congruencia que regula el art. 281 del C. G. del P., por cuanto tal vicisitud no hizo parte del *petitum* de la demanda).

Además, cualquier demora en esa tramitación no podría dejar de ser atribuible, también al aquí demandante, como quiera que el artículo 446 del C. G. del P. prevé que cualquiera de las partes en un proceso ejecutivo puede presentar la respectiva liquidación del crédito y de las costas, y de ser el caso, su actualización.

5. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez frente a Diana María López Álvarez.

Costas de esta instancia a cargo del extremo activo. Líquidense por el juez a quo, quien incluirá como agencias en derecho la cantidad de \$2'000,000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f49e7d93b1df75adae62b69f5b84b7d7362174df5e5d18551750c42f50e04**

Documento generado en 29/09/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.
Demandado	Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S.
Radicado	110013103 035 2022 00019 01
Instancia	Segunda
Decisión	Se abstiene de resolver recurso y devuelve expediente al Juzgado de origen

ASUNTO

Se procede a decidir sobre las solicitudes allegadas tendientes a que esta instancia se abstenga de desatar la apelación en curso, por el retiro de la demanda ante el *a quo*; y la atinente al reconocimiento de personería al apoderado de la sociedad ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose este asunto para decidir lo pertinente respecto a la alzada promovida por la parte ejecutante en contra de la decisión del 02 de marzo de 2022 que le negó parcialmente el mandamiento de pago, se vislumbra que:

a. La ejecución fue adelantada para el recaudo del laudo arbitral del 08 de noviembre de 2021, adicionado por laudo complementario del 23 de noviembre, emitido en el rad. 117263 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

b. Al librarse el mandamiento de pago de manera parcial a las pretensiones, las sumas que se negaron de \$96.578.816.673 y \$1.717.830.067.72¹, lo fueron al no estar estipuladas en el título que se aportó en la demanda de forma clara y expresa.²

c. El aparte desfavorable fue recurrido en reposición y en subsidio apelación; resuelto el 05 de agosto de 2022 de forma negativa el primero de ellos y concedido el segundo, en el efecto suspensivo.³

d. En conocimiento de esta Corporación la alzada, el 05 de septiembre de 2022 se recibió memorial del extremo ejecutante, en el que informó que ante la judicatura de primer grado radicó escrito de retiro de la demanda y solicitó que la magistratura se abstuviera de resolver el medio de impugnación formulado.⁴

Igualmente, en el archivo que adjuntó al anterior se otea, que la razón que motivó el retiro de la demanda consiste en que a través de sentencia del 31 de agosto de 2022 la Sala Civil de este Tribunal, en rad. 11001220300020220025700 anuló el laudo arbitral del 08 de noviembre de 2021 objeto de ejecución.

e. El 16 de septiembre de 2022 se dictó auto en esta instancia en virtud del que se requirió a las partes, a la demandante para aclarar la intención de la actora con la manifestación que se abstuviera de resolver la apelación, y a la demandada para presentar en debida forma el poder que pretende hacer valer.

f. En atención a esa providencia el apoderado de Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., informó el 22 de septiembre de 2022 que el “*objeto del memorial del pasado 2 de septiembre de 2022 radicado en su Despacho, consistía en informar que el (2) de septiembre de 2022 mi representada presentó un memorial ante el Juzgado de origen retirando la demanda.*”

2. Conforme al panorama anterior, se establece que el medio vertical encaminado a la revocatoria del aparte que negó unos conceptos dentro del mandamiento de pago del 02 de marzo de 2022 no fue desistido de manera expresa por quien lideraba la alzada, para ser resuelto como autoriza el artículo 316 del Código General del Proceso; empero, carecería de objeto entrar a definir el fondo de una

¹ Pretensiones 3.5 y 3.7. Archivo 002, expediente de primera instancia.

² Punto 05, del auto de mandamiento de pago. Archivo 005.

³ Archivo 010.

⁴ Ver cuaderno de segunda instancia.

controversia que como evidencia su histórico, no solo se encamina a su retiro, sino que la decisión jurisdiccional de la que dimanaba el mérito ejecutivo se anuló.

En este sentido, se ordenará devolver el expediente al despacho de origen para que determine lo propio frente a lo que le fue petitionado, en los términos del artículo 92 de la codificación procesal civil.

3. Por último, no se resuelve sobre el reconocimiento de personería al profesional que buscó intervenir en nombre de Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S., en aras de que el estrado judicial de origen efectúe lo pertinente, y evitar con ello un inadecuado direccionamiento de la solicitud de retiro al consignar la norma antes dicha (art. 92 del C.G.P.), que esta procede “*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”; así como a los términos de notificación de ser el caso, al desconocerse si la pasiva ya fue vinculada a la litis o si contrario, es la primera actuación que realiza y que daría lugar a su enteramiento por conducta concluyente, como regula el inciso segundo del artículo 301 del estatuto procesal adjetivo.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Devolver la actuación a la autoridad de origen, para que se decidan las solicitudes de retiro de demanda y reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante; bajo a las razones antes señaladas.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d96062f492c3c7509045228d79bf76db343c9afa9fa84bda9474f2f53f3789**

Documento generado en 29/09/2022 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103035202200062 01
Clase: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CATÓLICO
BAUTISTA y otros
Demandada: EXPRESSO DEL SOL S.A.S. y otros

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, el suscrito Magistrado revocará la providencia confutada por las razones que procede a exponerse.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, **la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso**. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea **materialmente ejecutada**. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus

resultados, impidiendo la destrucción o afectación **del derecho controvertido**¹. (se subraya y resalta).

Desde esta perspectiva, debe decirse que no anduvo afortunado el juzgador de primer grado al adoptar la decisión cuestionada, esto es, estimar que el extremo actor debió agotar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad de la demanda, en razón a que la petición de cautelas que elevó, en orden a eludir tal exigencia “es abiertamente improcedente” a la luz de lo normado en el literal b, numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Pues, efectuada una revisión del plenario, con claridad se extrae que, los demandantes acudieron a la jurisdicción con el propósito que se declare que los demandados “son civil y solidariamente responsables directos” de los graves daños físicos, psíquicos, sensoriales, patrimoniales y extra patrimoniales, a vida de relación, entre otros, causados al señor Wilson Alfredo González Católico en el accidente de tránsito acaecido el 5 de junio de 2010, “ocasionado” por el señor Freddy Herrera Velazco, quien conducía el automotor afiliado a la empresa Expreso del Sol, de propiedad de la señora Paola Inés Villamil Atehortúa; y que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la pasiva “a la reparación de los daños derivados o que llegaran a derivarse del accidente” aludido.

Además, en orden a “no hacer ilusoria una eventual sentencia” a su favor, solicitaron que “se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda o embargo respecto del derecho de cuota que la demandada señora Paola Inés Villamil Atehortúa posee respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 50C-1247358”, y que adicionalmente, se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se sirva informar en qué entidades tienen cuentas bancarias los demandados.

Luego, como en el *sub lite*, precisamente, se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, que fue la acción incoada por los actores, la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por los actores, resulta procedente, de conformidad con lo estipulado en el literal b)² del

¹ Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso **se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual** o extracontractual (se resalta).

numeral 1º del artículo 590 del CGP³.

Así las cosas, no correspondía rechazar el libelo del epígrafe con sustento en que la totalidad de las cautelas deprecadas por la actora devenían improcedentes, pues si bien, los demandantes elevaron una solicitud de embargo y de oficios, que en principio no son procedentes dada la naturaleza de esta actuación, también, y de forma expresa suplicaron que “se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda” respecto del derecho de cuota que la demandada señora Paola Inés Villamil Atehortúa posee respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 50C-1247358”; cautela cuya procedencia, como se indicó, debe examinarse a la luz de lo normado en el citado artículo 509 del Estatuto Procesal.

Por lo demás, no puede perderse de vista que el artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de “hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados”⁴; por lo que rechazar el libelo impetrado por los actores, en razón a que la totalidad de las cautelas son improcedentes, transgrede lo reglado en el citado precepto, pues como se esbozó, al menos una de esas medidas resultaba procedente en esta actuación.

En ese orden de ideas, como el motivo que llevó al juzgador de primer grado a rechazar la demanda será removido en virtud de la presente decisión, se revocará el auto apelado, en su lugar, se le ordenará que se pronuncie de nuevo sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, en razón a que conforme al inciso 1º del artículo 328 del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición del auto que admite el escrito incoativo, cuestión que atañe al juzgador natural⁵,

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996.

⁵ Adviértase que conforme el inciso 3º del precepto en cita “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

siempre que se satisfagan los requisitos que el ordenamiento ha previsto para ello. No se impondrá condena en costas ante la prosperidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho. En consecuencia, el funcionario de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la admisión de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

Tercero. Secretaría en la oportunidad respectiva devolverá el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5d872d761112b52506e2bd2e1443a59833573556c5ee9f4ff7894cd200b29**

Documento generado en 29/09/2022 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103038201800466 01
Clase: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Demandado: RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ Y OTROS

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 18 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación anticipada del proceso por recaer las pretensiones sobre un bien de uso público o fiscal.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el *a quo* dio por concluido el proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del C.g.p., toda vez que la prescripción adquisitiva solicitada tiene como objeto un bien de uso público acorde con la certificación de bienes de Patrimonio Inmobiliaria Distrital – Sector Central- aportada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los siguientes argumentos, a saber: i) la providencia adolece de la causal quinta de nulidad pues no se otorgó la oportunidad para solicitar, decretar y/o practicar pruebas de forma previa al auto de terminación, máxime cuando no corrió traslado anticipado del informe rendido por el DADEP y otorgarle la posibilidad de contradecir la prueba; ii) en el expediente está acreditado que no son bienes de uso público, pues las pretensiones recaen sobre porciones de terreno privadas que forman parte de un inmueble de mayor extensión identificado con matrícula 50C-358602 del urbanismo Alsacia por lo que debió analizarse la naturaleza de las franjas denominadas Zonas Circunstancialmente Comunes y no en el concepto genérico del DADEP como si se tratara de todo el globo de mayor extensión, ya que de las pruebas documentales 4 (Certificado Especial de

Pertenencia Pleno Dominio expedido por la ORIP de Bogotá-Zona Centro), 24 (copia de la Resolución No. 60 de 6/10/1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital) y 30 (Sentencia de primera instancia de 20 de marzo de 2012 en proceso acción popular cursada en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá) se puede concluir que se trata de bienes privados; y iii) del análisis del informe del DADEP y las pruebas aportadas con el escrito impugnativo se concluye que el bien de mayor extensión cuenta con porciones de terreno privadas y otras de espacio público y cosa distinta es que unas y otras categorías no estén segregados e identificados de forma independiente en la actualidad, lo que a su juicio no obsta para la viabilidad de la acción, en la medida en que el numeral 5° del artículo 375 de la norma adjetiva permite solicitar la pertenencia de inmuebles que hagan parte de otro de mayor extensión y se ordene abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y, además, en el cuadro de áreas del plano oficial de urbanismo se distinguió entre “CUADRO DE ÁREAS ÚTILES” (para distinguir los predios privados) y “MOJONES Y CESIÓN DE ZONAS” (para referirse a las cesiones para bienes públicos) y en los primeros están incluidas de forma expresa las “Zonas Circunstancialmente Comunes”.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, toda vez que el escrito que

Centra el debate la recurrente en los siguientes alegatos:

1. Frente a la nulidad alegada, lo cierto es que no es este el medio impugnativo para zanjar tal pretensión y como quiera que no es posible dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal por ser restrictiva al tema de recursos, está llamado al fracaso dicho argumento, pues no es adecuado pronunciarse sobre una nulidad que no se invocó en debida forma, máxime cuando, de forma sumaria y a través de un control de legalidad, tampoco se vislumbra la misma por esta magistratura.

2. En cuanto a la naturaleza privada de las franjas que denomina Zonas Circunstancialmente Comunes, se hace referencia a tres de las pruebas documentales aportadas con la demanda, a saber:

El Certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio expedido por la ORIP de Bogotá-Zona Centro visto a folio 20 informa que el bien inmueble No. 50C-358602 denominado “GLOBO DE TERRENO NUMERO 1, UBICADO EN CL 11 # 68D-95 IN 1” de esta ciudad se encuentra a nombre de “MEJÍA GUTIERREZ RICARDO, RICARDO MEJOA E HIJOS LTDA, URBANIZACIÓN EL RECODO LTDA”.

La Resolución No. 60 de 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante la cual se aprobó el proyecto de la Urbanización Alsacia obrante a folios 64 a 71, en la que se dijo que *“cuando la totalidad de los lotes que tienen frente sobre una misma zona circunstancialmente común, pertenezcan a un mismo propietario, esta zona circunstancialmente común pasará a ser de propiedad privada de dicho propietario, quien podrá solicitar su licencia de construcción para todo el globo acreditando la propiedad de los lotes mediante la presentación de las matrículas inmobiliarias vigentes de las mismas”*.

Y la Sentencia de 20 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro de una acción popular por invasión del espacio público respecto de la dirección Calle 12 C No. 68D-21 antes Carrera 68D No. 12B-39 iniciada contra la aquí demandante resuelta de forma desfavorable con base en los informes presentados por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Kennedy y el DADEP por no tratarse de un bien de uso público.

Así mismo, obran en el expediente oficios de respuesta allegados por esta última entidad distrital, los que, si bien en su mayoría son posteriores a la decisión que se estudia, lo cierto es que fueron tenidos en cuenta por el Juzgado al revisar aquella cuando resolvió la reposición, documental que se discrimina así:

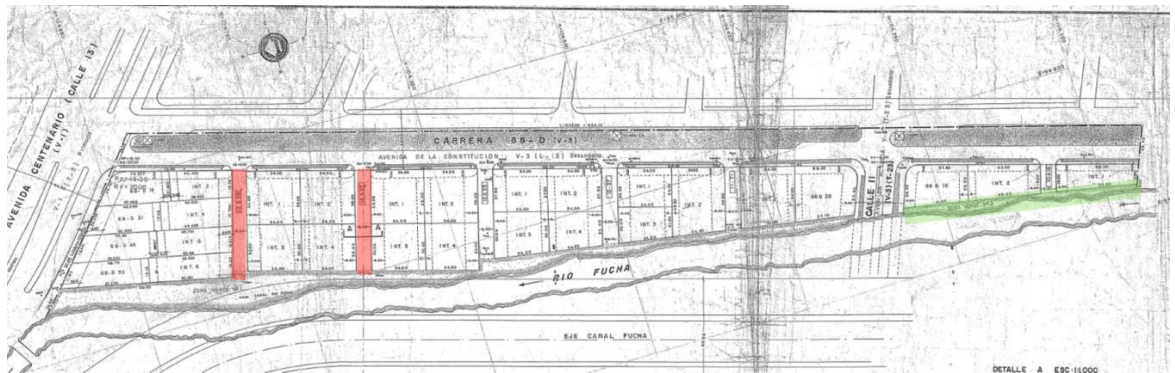
- Del 9 de marzo de 2021 en el que se informó que al predio 50C-358602 ubicado en la calle 11 No. 68D-95 In 1 *“y corresponde cartográficamente con el RUPI 833-3”*, *“incorporado como Zonas Recreativas – zona verde No. 2, cuenta con un área de 1.144,88 m²”* y su identificación *“se realizó mediante ubicación geográfica toda vez que el RUPI 833-3 no tiene asociado ningún otro identificador catastral como FMI o CHIP”* y que *“el mencionado predio a la fecha se encuentra incluido como bien de uso público o bien fiscal en el Inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital”*, si bien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de particulares. Con este se anexó Certificado de Bienes del Patrimonio Inmobiliaria Distrital – Sector Central del RUPI 833-3 en el que se dice que se trata de un bien de uso público.

- Del 10 de marzo de 2021 en el que se dijo que el inmueble No. 50C-358602 *“a la fecha se encuentra inscrito como bien de uso público (...) y se identifica ante esta entidad con el RUPI 833-3”* y que *“corresponde a la zona de cesión que ostenta de señalamiento urbanístico de Zonas Recreativas – Zona Verde No. 2...”* y que en el año 1981 se *“... procedió a recibir real y materialmente a título de cesión gratuita del Dr. Ricardo Mejía Gutiérrez, (...), las zonas de uso público correspondientes a la urbanización ALSACIA, ...”*, pero que el mismo *“figura a nombre de un particular y corresponde a un predio de mayor extensión”*.
- Del 6 de noviembre de 2021 en el cual se ilustró la ubicación de las dos franjas objeto del proceso y se advirtió que se encuentran traslapadas con *“la zona de cesión identificada con el RUPI 833-4”* por lo que se haría visita de terreno para determinar en área tal situación que no puede ser objeto de usucapión.
- Del 30 de noviembre de 2021, resultado de la visita antedicha, mediante el cual se dijo que *“las zonas identificadas como franja uno y franja dos, no estarían traslapadas con el RUPI 833-4, de acuerdo a lo establecido en la visita en terreno”* y *“el predio objeto del proceso no se encuentra incluido como predio de Uso Público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”*.
- Del 21 de abril de 2022, producto de requerimiento del juzgado para fines de aclaración, en el que se expuso que, por un lado, el inmueble 50C-358602 identificado con el RUPI 833-3 se encontraba inscrito *“como bien de uso público en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”* y, por otro, *“los predios señalados en los hechos y pretensiones de la demanda que corresponde a las franjas 1 y 2 (Zonas circunstancialmente comunes) al proceder a su localización se informa que no se encuentra en el Inventario de Bienes del Distrito”*; por tanto, concluye con gráficas de localización cartográfica, que *“las zonas identificadas como franjas 1 y 2 objeto de la prescripción y el folio de matrícula No 50C-358602 con información catastral CHIP AAA0082NCKC y Dirección Actual del Inmueble CL 11 68D 95 IN 1 señalado en la misma, no se encuentran en la misma localización cartográfica”*.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se identificaron los bienes objeto de usucapión como *“FRANJA DE TERRENO NO. UNO (1) QUE FORMA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA 50C-358602”* y *“FRANJA DE TERRENO NO. DOS (2) QUE FORMA PARTE DEL INMUEBLE*

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA 50C-358602”, toda vez que se indicó que tales terrenos hacen parte del predio de mayor extensión que es el identificado con la matrícula antes reseñada y cuya dirección es la Calle 11 No. 68D-95 IN 1 y su identificación por cabida y linderos resulta ser la misma que fue descrita por el DADEP en el oficio del 6 de noviembre de 2021.

Explica el censor, con base en la Resolución No. 060 del 6 de octubre de 1977 que aprobó el proyecto urbanístico y el plano de este, existe una zona de cesión denominada “Zonas Verdes” No. 1 y 2 entregadas al Distrito en el año 1981 que constituyen bienes de uso público, pero en las que no están incluidas las Zonas Circunstancialmente Comunes objeto del proceso y con ello anexa la siguiente representación cartográfica en la que en rojo muestra las zonas objeto del proceso y en verde la zona verde No. 2:



Además, de los oficios del DADEP, se tiene que el predio identificado con folio 50C-358602 o RUPI 833-3 y ubicado en la calle 11 No. 68D-95 In 1 corresponde a las Zonas Recreativas – zona verde No. 2, así como que, por la ubicación tanto de los predios pretendidos como del identificado con el folio 50C-358602, se trata de bienes diferentes y ella es la razón para que se expresara que la Zona verde No. 2 es un bien de uso público mientras que las Franjas de Terreno No. 1 y 2 son de naturaleza privada, lo que coincide con los alegatos de la actora.

Sin embargo, como quiera que los predios que se pretenden no forman parte del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-358602, la actora no identificó en debida forma los bienes pretendidos, pues ellos no guardan relación con la Zona Verde No. 2, bien de uso público imprescriptible, lo que implica entonces que le asistió razón al juzgado.

4. Lo anterior impone confirmar la providencia recurrida para que el juez *a quo* resuelva el escrito adiado 12 de marzo de 2020, atendiendo a lo aquí indicado.

4. No hay lugar a condena en costa por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 18 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e413e480e5267d4a30ac063f10947a2b2257c6f25699de6f08dc293a3235f1**

Documento generado en 29/09/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<i>Proceso No.</i>	110013103038202200220 01
<i>Clase:</i>	EXPROPIACIÓN
<i>Demandante:</i>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<i>Demandados:</i>	SARA MARÍA JALLER BUSTAMANTE representada legalmente por JOSE ANTONIO JALLER BUSTAMANTE Y TAMAR DEL SOCORRO BUSTAMANTE MADERA.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo introductor, tras destacar que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de julio de 2021¹ mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal, entre otros requerimientos, aportara: (i) el poder en los términos establecidos en el último inciso del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (ii) el dictamen pericial de que trata el numeral 3° del artículo 399 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, (iii) en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos; e informara “el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

¹ Expediente digital, cuaderno principal, consecutivo 06.

2. Inconforme con aquella determinación, el extremo actor impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que el 26 de julio de 2022, presentó escrito de subsanación de la demanda ante el juez de primer grado, “indicando él porque era improcedente la inadmisión y que por el contrario desde un principio esta de debía admitir en los términos de ley”, y reparó en síntesis, en que “el poder se otorgó el legal forma, es decir, en mensaje de datos, por la entidad demandante en los términos de ley”; el avalúo allegado con la demanda “reúne los requisitos de ley y se encuentra vigente conforme con el artículo 9 de la ley 1882” y allegó “nuevamente el avalúo comercial, junto con sus anexos”; ratificó que los canales digitales elegidos para los fines del proceso, son los que se citaron en el acápite de notificaciones del libelo y aportó certificado de vigencia del Registro Nacional de Abogados del apoderado que la representa al interior de esta actuación.

3. Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe recordar que según lo normado en el artículo 13 del Código General del Proceso “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; por lo que no le es permitido a las partes, en este caso, a la recurrente, pretender omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Con miramiento en esa premisa, no queda camino distinto que confirmar el proveído de primer grado, aunque por razones diferentes a las esgrimidas por la primera instancia en el auto de 30 de agosto hogaño, a través del cual se resolvió el recurso de reposición planteado por la demandante y se concedió la alzada, pues efectuada una revisión del plenario, se evidencia que el libelo no se subsanó dentro del término legal otorgado, pues el auto inadmisorio se notificó el pasado 13 de julio, por lo que el aludido plazo feneció el 21 siguiente, y la parte demandante aportó escrito de subsanación

hasta el 26 del mismo mes y año, sin indicar razón alguna de su tardanza.

Y es que, si bien en los medios de impugnación presentados por la actora, dicho extremo procesal adujo que no había lugar a inadmitir la demanda, en razón a que ésta cumplía con las exigencias de índole formal que le advirtió el fallador de primera instancia, lo cierto, es que aquel reparo no fue expresado en la oportunidad debida; es decir, dentro del término concedido para corregir el libelo, máxime si se tiene en cuenta que la documental que aportó el 26 de julio hogaño, de forma expresa fue denominado “*Escrito de subsanación de demanda conforme con lo ordenado en el auto 12 de julio de 2022*”, y a éste lo acompañó de la totalidad de los anexos del avalúo comercial realizado el 23 de noviembre de 2020, así como de la copia del correo de la funcionaria de la Agencia Nacional de Infraestructura por medio del cual se otorga el poder, al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez; documentos no allegados al presentar la demanda, y arrimados a la actuación con ocasión del requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia; por lo que al margen de los argumentos expuestos por la recurrente, si correspondían a una enmienda del libelo.

Así las cosas, la aludida subsanación de la demanda, debió formularse dentro del término de cinco (5) días a que alude el inciso 4º del canon 90 del Estatuto Procesal, pues un proceder contrario imponía su rechazo, como en efecto sucedió.

En este punto, es oportuno recordar que según el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”²

² CSJ. STC. 5922-2018.

Además, efectuada una revisión del micrositio del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, se evidencia que mediante estado n.º 83 del 13 de julio de 2022, se notificó el auto admisorio emitido el 12 anterior, incluyéndose en dicho sitio web³ la mencionada providencia, por lo que es claro que el *a quo* anunció y publicó el auto inadmisorio del libelo, y que le correspondía a la parte actora, cumplir con la carga que allí le fue exigida dentro de la oportunidad procesal debida.

Si lo anterior no bastare, adviértase que la emisión de la aludida providencia se publicó a través del Sistema Justicia Siglo XXI, consultable en la página *web* de Consulta de Procesos de la Rama Judicial⁴, en donde se consignó el “12Jul2022” la actuación “*auto inadmite demanda*”, por lo que, también existía un medio informativo para enterarse de la inadmisión de la demanda y para consultar ese particular proveído, sin que se alegara, ni mucho menos se probara, que el recurrente no pudo acceder a los aludidos enteramientos.

Al respecto, conviene precisar que tal como lo ha dispuesto el Tribunal Supremo, “es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”⁵.

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la demanda en los términos requeridos por el *a quo*, la consecuencia no era otra que su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas (núm. 8º, art. 365, *ib.*).

³ [2022 - Rama Judicial](#)

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=17gOS7NQ9XE XwocLhkfK0fK6WYk%3d>

⁵ CSJ. STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESEY DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9d9db6f366c380cad0ca888ba29f6a3783c86c97f05c4a0334b332cbf1984**

Documento generado en 29/09/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 41-2019-00389-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En el asunto puesto a consideración, esta colegiatura revocó parcialmente el fallo de primer grado respecto a los argumentos tocantes a la falta de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción de impugnación de actas de asamblea, confirmando por demás la negativa de las pretensiones y, en consecuencia, la terminación del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el asunto de marras es de naturaleza declarativa y no contiene ninguna condena de índole pecuniario, habida cuenta que no se solicitó nada en ese sentido, circunstancia fáctica que permite afirmar que la decisión impugnada es de índole netamente declarativo, por lo que no requiere el cálculo del “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” establecida en el artículo 339 del C. G. del P; además fue dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, lo que la hace pasible del recurso de casación, pues las pretensiones no son esencialmente económicasⁱ

En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

Finalmente, como el recurso extraordinario fue presentado desde el pasado mes de enero de 2022 y, sólo fue remitido al despacho, el pasado 20 de septiembre se requiere al señor Secretario -asuntos civiles-, para que informe la razón por la que se presentó tal irregularidad, que afecta el debido proceso de las partes; igualmente, se le exhorta para que en lo sucesivo tome las medidas de control para que tal evento no vuelva a ocurrir.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 14 de enero de 2022 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reperto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 2 de mayo de 2018

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba27effca498339b83d3580b7ea64e2b966c4068c4ed0ae231b41c7f07c3b6**

Documento generado en 29/09/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Global Finanzas S.A.S.
Demandado: Previcar S.A.S.
Exp. 044-2020-00008-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de la convocada interpuso contra la decisión emitida el pasado veintitrés de mayo por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el representante judicial de la demandada reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con fundamento en que no se le enteró en debida forma al no reproducir los autos que se han emitido a la fecha, no tener acceso al expediente e impedírsele ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber puesto en conocimiento el actuar irregular mediante el correo electrónico remitido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

2. La juez de instancia negó el incidente propuesto toda vez que acorde con la revisión del citatorio y el aviso se evidenció que estos se efectuaron con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso agregando que “[...] si posterior a la

notificación la convocada al juicio se ha limitado a la consulta de las actuaciones únicamente por el sistema de apoyo Siglo XXI y, por decisión propia no se acercó al despacho de manera presencial, teniendo en cuenta que las actuaciones se digitalizaron en el mes de noviembre de 2021 [...]”.

3. Contra esa determinación el abogado de la convocada interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, sustentados en que el aviso recibido de manera incompleta el once de febrero de dos mil veintiuno no estuvo antecedido de la citación como lo exige la ley procesal e insistió en que “[...] si una notificación personal inició bajo las reglas del CGP antes de la pandemia debe terminar válidamente siguiendo las mismas [...]”, motivaciones por las que, en su sentir, no se debe continuar con el grave daño procesal producido al impedirle a la parte pronunciarse sobre la demanda, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo decidido y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas,

la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada se advierte que la decisión atacada será confirmada pues cuando no se práctica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que como se referenció en el incidente de nulidad, la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Previcar S.A.S., al acudir al litigio el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno con la radicación de un escrito por medio del que expuso que el “[...] 11 de febrero del año en curso se radicó en la Cra 14 B 119 95 el documento que se adjunta escaneado en su integridad pero no se trata de una notificación correcta [...]” sin que se hiciera valer alguna posible causal de anulación.

4. Con esa orientación, además de que no se incurrió en un dislate procesal dado que el demandante agotó el rito de intimación al remitir

el citatorio el dos de marzo de dos mil veinte¹ a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal y luego el aviso adiado nueve de febrero de dos mil veintiuno², acompañado de la demanda y el auto admisorio, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

5. Así las cosas, al acreditarse por el demandante que cumplió con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, normativa con la que empezó el procedimiento de enteramiento en la carrera 14 B No. 119 95 piso 3, se extrae que efectivamente su noticia se surtió el diez de febrero de dos mil veintiuno, esto es, luego de recibido el aviso de que trata el artículo 292 de la codificación en cita, por lo que era del caso alegar cualquier anomalía en la primera actuación, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y no en la oportunidad posterior a tenerse por no contestada la demanda, razones por las que se confirmará la decisión atacada.

Por las razones previamente señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

¹ Paginas 115 a 117 del archivo "01DemandaAnexos.pdf"

² Archivo "02ConstanciaEntregaAviso.pdf"

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110013104420200000802

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410ff4d79e715991639169dc2ec06dff356463873a31fcdf93b894db8a0508**

Documento generado en 29/09/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Raúl Alonso Godoy Benítez
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 110013199003202103232 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2022 por la Sala en el asunto del epígrafe.

1. En mi criterio, siendo el proceso de menor cuantía, tal como lo indicó el *a quo* en el auto admisorio de la demanda calendarado 5 de agosto de 2021 como quiera que las pretensiones ascendían a la suma de \$60'575.000,00 a la presentación de la demanda en el año 2021; la apelación debía ser conocida y decidida por el Juez Civil del Circuito.

Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116

de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “*de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”; enseguida el artículo 58 advirtió que “*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*”, y en el párrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.*”

Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debía ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

2. No obstante la Sala mayoritaria es de otro criterio, sin que la actuación de esta Corporación constituya motivo de nulidad. Es por ello que acompañó la decisión adoptada.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd8ea8dbff8ef0d22902e68a1760ae04a7c042183a70fa891539340afa635a**

Documento generado en 29/09/2022 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>